

AL SERENISSIMO SEÑOR

D. JUAN DE AVSTRIA,

GRAN PRIOR DE SAN IVAN
EN LOS REYNOS DE CASTILLA,
Y LEON,

Y

A LA SACRA ASSEMBLEA
EN SV CAPITVLO;

MEMORIAL, Y COMPENDIO

DEL LIBRO INTITVLADO,
Propugnaculo de la ſagrada Religion Militar de San Iuan de Ieruſalem, en defenſa de todos los Privilegios de la Orden, è iluſtracion de ſus Eſtatutos, y coſtumbres,

COMPENDIO DE TODA MILICIA Regular,

OBRA, HISTORICA, POLITICA, Theologica, y Iuridica,

ESCRITO POR EL LICENCIADO Don Fernando de Eſcaño, Abogado titular de la miſma Religion en la Provincia de Andaluzia, y de la Real Audiencia de Sevilla.

Impreſſo en Sevilla. Año de 1662.

SERENISSIMO SEÑOR.

SIENDO la primera de las Religiones Militares la de San Iuan, y que comprehende en ſi las Naciones, y Lenguas del Chriſtianiſmo, compueſta de los mas pios, y bien ordenados Eſtatutos, y de la mejor Regla que tiene la Igleſia vniuerſal, a cuya cauſa ſe le han concedido por los Summos Pontifices, Emperadores, y Reyes, grandes Privilegios, y Prerrogativas, no ſe ha eſcrito haſta aora Tratado, o Libro eſpecial, que comprehenda todo eſto, aunque de las hazañas heroicas de ſus Cavalleros, y de lo tocante a Hiſtoria ay repetidos Libros en todas Lenguas. Eſto ſin duda por componerſe eſta Nobiliſsima Religion, la principal parte de Nobles, y Cavalleros de Armas, que ordinariamente ſe inclinan mas a Libros de buenas Letras, y de *Hiſtoria*, que a otra facultad. O porque con el volumen de las *Bullas Apoſtolicas*, que eſtán impreſſas, y el Libro de los Eſtatutos, ſe eſcuſava mayor Tratado; pero como neceſsitan de nuevo auxilio, y remedio los caſos que cada dia de nuevo acontecen, y ſe han expedido algunas Bullas Pontificias, que limitan los Privilegios, y ha avido en todas Naciones muchas contiendas, y pleytos, y ſalido diferentes declaraciones de la ſagrada Congregacion de Cardenales, y deciſiones Rotales, vnas a favor de la Religion, y otras que parecen contrarias, todas eſparcidas en diferentes Libros, y en varios Autores; parecio conveniente eſcrevir en defenſa de la Orden vn Propugnaculo en que ſe halle la defenſa de todo, juntando lo mas que ſe ha podido ver, y que ſe ha ofrecido en el diſcurſo de algunos años, principalmente por averla defendido en muchos, y dificultoſos pleytos que ſe han ofrecido con la Dignidad Arçobiſpal, y con Iuezes Seculares, y entre Religioſos de la miſma Orden, como Abogado titular por nombramiento de V. A. y de ſu Lugarteniente. Y poniendolo en execucion no con poca dificultad ſe eſcrivio en lengua Latina, por ſer Libro para las Naciones, y que lo que contiene ſe explica mas bien en Latin, que en nueſtra lengua Caſtellana: y porque algunos de los Cavalleros de las dos lenguas de Eſpaña, Aragon, y Caſtilla, o bien por lo dilatado del volumen, o por averſe eſcrito en Latin, ſe embaraçarian cō ſu letura, reſolvi dando quenta a V. A. y S. Aſs. eſcrevir eſte Memorial, y Compendio, ſin ninguna cita, porque es vna ſumma de lo que latamente contiene eſta obra.

La qual ſe divide *en diez y ſeis Diſceptaciones*, o Tratados. Y eſtos *en ſetenta y quatro Capitulos.*

La Diſceptacion primera trata del origen, y progreſſo de la ſagrada Religion, de ſu Regla, y Inſtituto, y contiene *tres Capitulos. En el primero* ſe deſcrive el verdadero origen de la Religion en treinta y tres numeros, en que ſe traen diferentes pareceres, y lo que los Eſtatutos antiguos contienen, queriendo dar principio a la

Hoſpi-

Hospitalidad, y fundacion del Hospital en la Santa Ciudad de Ierusalem, junto al Templo de Salomon, fundado por los Machabeos, ilustrado por Iuan Hyrcano, visitado por Christo Señor Nuestro, y proseguido por San Iuan el Limosnero, Patriarcha Hierosolymitano, y vltimamente por Gerardo, Cavallero Frances, en tiempo de la conquista del Principe Godofre de Bullon, primer Rey de Ierusalem, y Palestina. Y se resuelve con muchos argumentos de los varios sucessos, y ruynas que en diferentes tiempos padeció la Ciudad Santa, que no se conservò el Hospital de los Machabeos, ni aun lo huvo, sino vna obra pia para huerfanos, y viudas, y que se consumiò el tesoro de Salomon en rescatar el Pueblo Iudayco de la Tyrania de Heliodoro, q̃ por la cudicia del oro, y por robar el Tẽplo le hizo cruel guerra. Y que despues de varios sucessos, en tiempo de los Emperadores Tito, y Vespasiano, fue destruyda Ierusalem, a que sucedio la guerra del Emperador Helio Adriano. Y la vltima destruicion en tiempo del Emperador Iuliano, que concedio a los Iudios fabricassen de nuevo el Templo, en cuya ocasion baxò fuego del Cielo que los abrasò, y convirtio en ceniza hasta los mas profundos cimientos del Templo. Y dasele principio, y origen al Hospital desde el tiempo de Alipha, Monarcha de los Agarenos que posseian aquellas tierras, adonde con ocasion de visitar el Santo Sepulcro, los Mercaderes Latinos del Reyno de Napoles de la Ciudad de Amalphis, pagando tributos, alcançaron licencia de tener casa, y habitacion cerca del Santo Sepulcro, donde edificaron vn Monasterio a Nuestra Señora con nombre de los Latinos, y pusieron vn Abad que fuera Prelado, cuyo oficio era recebir, y hospedar los huespedes Latinos, o Occidẽtales. Y despues para Hospicio de las mugeres fundaron otra Casa, o Hospicio dedicado a Santa Maria Magdalena. Y no bastando estos a la multitud de los Peregrinos, que de todo el Occidente ivan a visitar los Lugares sagrados, edificaron cerca del mismo lugar vn Hospital para Peregrinos, que dedicaron al glorioso Precursor San Iuan Bautista, porque en aquel sitio era la casa del Santo Profeta Zacharias, padre del Bautista, o adonde continuava a hazer Oracion. Y deste Hospital eligieron por Preposito, o Caudillo a Gerardo, el qual fue el verdadero Fundador de la Orden de San Iuan, antes que empeçaran los Templarios, Teutonicos, y demas Militares: a los quales precedio en la Hospitalidad, y fue motivo de la guerra sagrada que hizieron los Principes Occidentales a los Reynos de Palestina, Iudea, y Samaria: porque aviendo ido entre otros Peregrinos, Pedro Hermitaño, de Nacion Frances, a Ierusalem a visitar los santos Lugares, y reconocido las injurias, y tormentos que los Christianos Latinos padecian en poder de los Barbaros, Simon Patriarcha Hierosolymitano le rogò viesse al Summo Pontifice, y le significasse los trabajos, y aflicciones de los Christianos, y que instasse a los Principes Occidentales, y les moviesse a la conquista de dicha Ciudad, y Reynos: y lo mismo hizo Gerardo, Preposito del Hospital, Cavallero Frances de Tolosa. El qual, teniendo cercada la Santa Ciudad el exercito de Godofre de Bullon, hizo algunas salidas, y dio avisos para

para el assalto, y ayudò a los Christianos; y siendo acusado ante el Governador de la Plaça, que llevaua pan a los Christianos, siendo aprehendido con el pan infraganti, fue servido Dios Nuestro Señor de librarle, haziendo que en lugar del pan parecieran piedras; con que fue absuelto de la acusacion: y el dia del assalto juntando los Christianos que avia en la Ciudad, ganó parte del muro, y dio puerta al exercito Christiano para q̃ se entràra la santa Ciudad, por cuyo beneficio el Duque Godofre, General, y primer Rey de Ierusalem, le hizo donacion de vna Villa: y viuio hasta el año de mil ciento y diez y nueve, en cuyo tiempo fue confirmada la Orden por Pasqual Segundo año de 1113. Calixto Segundo año de 1120. Honorio Segundo año de 1125. Y aunque en el año cierto, y determinado en que tuvo principio la Orden; ay variedad de Autores que se refiere; lo mas recebido es, que fue su principio en el año de mil y noventa y nueve, siendo Pontifice Pasqual Segundo, y Emperadores del Occidente Henrico Quarto; y del Oriente Alexio Conneno, y que fue fundado el Hospital en el Monte Calvario junto al Santo Sepulcro, y Casa de Zacharias; el qual Hospital, despues de la conquista de Godofre, se dio a los Cavalleros que cuydavan de la curacion de los Peregrinos enfermos, como no fuessen de contagio, porque para estos se erigio otro Hospital, llamado de San Lazaro, fuera de la Ciudad: y no solo se contentaron con el Instituto de la Hospitalidad, sino que tomaron armas para assegurar los caminos a los Peregrinos, de los Barbaros que los cautivavan, y impedian el Comercio. Y assentado esto con muchas pruebas, se concluye, conque los Cavalleros de esta Religion, aunque no tuviessen principio de los Machabeos, han seguido su Instituto, y costumbres, tomando las Armas contra los Enemigos de la Santa Fè Catholica, cuyo titulo de seguidores, ò imitadores de los Machabeos se les dio por el Pontifice Gregorio XIV. Y ampliase este titulo a las demas Religiones Militares que ha avido, y avrá despues de nuestros dias, porque vno es el fin, y vno el intento, y todos lo hazen a imitacion de los antiguos Hebreos, que con zelo de la Religion perseguian a sus Enemigos. Como lo hizieron las demas Religiones Militares, que todas tuvieron su principio despues de la Guerra del Principe Godofre, como la de San Iuan tuvo su perfeccion, aviendo tenido antes su principio, y origen.

En el segundo capitulo se descrive el progresso de la sagrada Religion en el Oriente, y en el Occidente, y de varios sucessos hasta el tiempo presente, en sesenta y seis numeros, en que siguiendo el numero de los Reyes de Ierusalem, se trata lo mas notable de la Orden, y se refieren los Epitafios que en los Sepulcros de los Reyes Godofre, y Balduino primero su hermano, se esculpieron: y como Godofre dio a la Orden la Casa, ò Castillo de Mombaire de Montefredo, y el Rey Folco Conde de Anju en Francia, marido de la Reyna Maria, ò Melissenda, hija de Balduino Segundo, entregò a la Religion la Ciudad de Bersabe, junto a Ascalom, la qual aviendola defendido algunos años, perdieron los Christianos, quedan-

do cautivos tres Cavalleros de San Iuan, Franceses de la Provincia de Picardia, junto a la Ciudad de Leon, de los quales el mayor era señor de Eppe, y el segundo de Marchois, Lugares del Obispado: los quales fueron entregados al Soldan Principe de Egypto, que en nombre del Alipha, supremo Principe de los Agarenos, governava aquel Reyno; y aviendo sido llevados a la antigua Memphis (que oy se llama el Gran Cayro) el Soldan les persuadio a que renegassen, y admitiessen la Secta de Mahoma; y no podiendo conseguirlo, hizo que su hija Ismeria les persuadiesse a ello; y poniendolo en execucion, los Cavalleros se resistieron con tanto valor, y zelo, que reduxeron a Ismeria a que fuesse Christiana; y contandole las perfecciones, y gracias de la Reyna de los Angeles Maria Santissima, Ismeria pidio le enseñassen vn retrato, y aviendolo ofrecido, estando muy tristes porque no le tenian, ni eran artifices para poderlo fabricar, fue Dios Nuestro Señor servido de que sus Angeles les baxassen a la prision vna Imagen de Nuestra Señora: y aviendola visto Ismeria, determinaron de huir todos, y vn Angel los sacò de las prisiones, y hallaron las puertas de la Ciudad abiertas, y se embarcaron en vn Barco en el Rio Nilo, y se hallaron repentinamente en Francia en la Provincia de Picardia, junto al Lugar de Marchois, donde Ismeria se bautizò, y llamò Maria, y se fabricò vn Templo donde se colocò la Imagen, y se llama *de Liesse*, palabra Francesa, que significa *Alegria*, por la que tuvieron los Cavalleros Franceses con el milagro que se obrò con ellos.

Y sucediendo esto, y otras cosas menos memorables en el Oriẽte, bolviendo al Occidẽte, fue grande el nombre, y credito que en estos tiempos ganò la sagrada Religion; porque viendo sus progressos los Principes Occidentales que avian ido a la guerra, como de España fueron Bernardo, Arçobispo de Toledo, a quien entonces se concedio el Primado de las Españas: y Alfonso Sexto Rey de Castilla, cuyo hijo Sancho muriò en aquel viage en la Arabia: y el hijo del Rey Don Iuan el Primero de Portugal, que fue electo Principe de Antiochia, y murio en la Ciudad de Nicosia, Metropoli del Reyno de Chipre, y otros muchos Principes de estos Reynos: con cuyo exemplo el Pontifice Vrbano Segundo, en el Concilio Claramontense alentò los animos de los Christianos Occidentales a la guerra, diziendo, que los Españoles, sin embargo de la guerra que dentro de sus Provincias tenian, ivan fervorosos a la conquista de la Tierra Santa. Viendo pues los hechos, y obras de los Cavalleros Militares de San Iuan, les fueron tan afectos, que Alfonso Rey de Aragon, Navarra, y de Castilla, Septimo de este nombre, que fue electo Emperador, a quien llamaron el batallador, en el testamento que hizo sobre el sitio de Bayona en Francia, por el mes de Otubre del año de mil ciento y treinta y vno, debaxo de cuya disposicion murio año de mil ciento y treinta y quatro, en la batalla de Fraga, mandò sus Reynos proprios de Aragon, y Navarra a la Religion de San Iuan, y a la de los Templarios, y del Santo Sepulcro, y los sucessores en los Reynos se compusieron con la Orden,

den, porque ocupò a Aragon el Conde de Barcelona Don Ramon Berenguel; y aunque vino de Ierusalem año de quarenta el primer Maestre Raymundo de Podio, sucessor de Gerardo, a la herencia, hallò resistencia, y compusose con el Conde, el qual dio algunos Lugares a la Orden, y tomo su Habito, y erigiò Casa, o Hospital en la Ciudad de Barcelona. Y esta fue la causa de que en España la lengua de Aragon fuesse mas antigua que la de Castilla en la Orden de San Iuan.

Y tambien en el mismo tiempo en Castilla fue de la Orden la Villa de Peñalver, en la Alcarria, donde sucedio, que estando divertidos vnos Cavalleros de San Iuan en vna caça, o monteria, sobrevino vna formidable tempestad de rayos, y piedra, y estando sumamente afligidos, se les apareciò sobre vn Salce la Imagen de Nuestra Señora, llamada por la aparicion de la Salceda, que les librò del riesgo que les amenaçava.

Y en estos años la Infanta Doña Vrraca, hija del Rey Alfonso Sexto, y madre del Emperador, le dio a la Orden, y al mismo Raymundo de Podio, primer Maestre, la Villa de Paradinas, entre Salamanca, y Arevalo, y a Frexno de los Ajos; y otros Lugares dio el mismo Emperador Alfonso Septimo. Y confirmò la Orden Lucio Segundo año de 1144. y Eugenio Tercero año de 1145. el qual concedio la Regla, y Habito negro con Cruz blanca ochavada.

Murio Raymundo de Podio, y sucedio segundo Maestre Rogerio de Balbin, el qual edificò en la Ciudad de Sichem, en Palestina, vn grande Hospital. Y en tiempo de Balduino Tercero, y de Amalarico, Reyes de Ierusalem, se contiuuò la guerra con los Agarenos, hasta que faltando las armas auxiliares del Occidente en tiempo de Guido de Lusigniano, vltimo Rey de Ierusalem año de 1187. se perdio la Ciudad Santa, que conquistò Saladino, Soldan de Egypto, que cautivò al mismo Rey, y a Gerardo Ridefort, Maestre de los Templarios en la batalla de Etim, y restituyò despues la libertad por la Ciudad de Ascalom, que por rescate de dichos Principes se le dio.

Con la perdida de Ierusalem, los Cavalleros de la Orden Militar de San Iuan passaron a *Tripol*, despues *a Acre*, que es antigua *Ptolomaida* cerca de la Ciudad de *Tiro*, *y Sidonia*, Ciudad muy fuerte, sesenta millas de Ierusalem; alli murio año de 1240. san Gerardo, Florentino de Nacion, fue Religioso de San Juan de los Sargentos, y Sirvientes de armas, y dizen fue primero Religioso Francisco, y del Carmen, que ambas Religiones le pintan con la Cruz blanca: venciò diez y ocho batallas, hizo muchos milagros, y fue de los Santos mas celebres de aquel siglo. El año siguiente de 1242 padeciò martyrio San Nicasio, Cavallero de la Orden. Tambien floreciò San Gerlando, y el Beato Pedro de Ymola, insigne Iurisconsulto, Prior in vrbe (esto es de Roma) el qual sacò del Sepulcro la mano, y detuvo vna escalera que se iva precipitando al suelo con vn hombre, que pereciera si no fuera por el milagro del Santo. Y en España floreciò en este tiempo vn Santo de la Orden, de Nacion

Portugues, Don Garcia Martinez, que està sepultado en el Monasterio de Leza. Y en Italia huvo otro santo de Genova, llamado Hugon.

Con la misma perdida de Ierusalem, muchos de los Cavalleros vinieron a España con titulo de Cavalleros de Acre, y se hallaron en la conquista de Andaluzia, Reynos de Cordova, y Sevilla con el Santo Rey Don Fernando el Tercero, y ganaron por fuerza de armas la Villa de Lora, que se le dio à la Orden, y es el primer Bailiage de Castilla, y otros Lugares que oy possee la Orden. Y en el repartimiento original que de las tierras de Sevilla les hizo el Rey Don Alonso el Sabio, les llamò Cavalleros *de Acre*, cuyo nombre serà perpetuo en Sevilla, y en esta Provincia, porque luego que entrò triumphando en esta Ciudad el Santo Rey, heredò las Ordenes Militares à la ribera del caudaloso Guadalquivir, dentro de las murallas de la Ciudad, a vn lado la Religion de San Iuan, y la de Santiago, y a otro las de Calatrava, y Alcantara. Y la de San Iuan tuvo, y erigio Convento, y oy es Parrochia, llamada San Iuan de Acre, con jurisdicion, y territorio. Y la de Santiago conserva vn insigne Convento, de que fue hijo el doctissimo Arias Montano. Y la de Calatrava tiene tambien su Iglesia sin feligresia, con Beneficio simple, llamado San Benito de Calatrava. Y solo en la de Alcantara està destruida la fabrica de la Casa. Y de la Parrochia de San Juan ay Bula de Clemente VIII. ganada en contradictorio juyzio con la Dignidad Arçobispal, sobre la exempcion de la jurisdicion que tiene la Orden desde el mismo dia que se ganò la Ciudad, y se le concedio el territorio por el Santo Rey, y es Priorato, y Beneficio de la Camara del Gran Prior, y por su concession del Convento de Santa Maria del Monte.

Bolviendo à la Ciudad de Acre, esta fue vencida por Melesates, hijo del Soldan de Egypto, año de 1291. conque la Religion dexando a Palestina, vino a la Isla de Chipre, y no pudiendo alli parar por no ser a proposito la tierra, passò a *Macre*, Isla pequeña de la Provincia de Lysia, en la Asia Menor; y por el mismo inconveniente por fuerza de armas ganò año de 1308. la famosa Isla de Rhodas, sobre lo qual, como fuesse, ay contrarias opiniones en Antiguos, y Modernos, refierense sus pareceres: y prosiguese con la descripcion de Rhodas, Isla principal de Asia, y su fundacion. Refierese, que los habitadores de esta Isla adoravan en la Gentilidad a Venus, a quien dedicava el Gentil las Rosas, y estas de diversos metales se hallaron en los cimientos de la Ciudad, en que se colocò la Estatua del *Colosso*, vna de las Maravillas del Mundo, que el dedo menor de su mano era mayor que la mayor Estatua que se conocia en el vniverso: la qual Estatua deshizieron año de 650. los Soldados del Soldan de Egypto, que llevaron cargados de pedaços de metal de la Estatua novecientos Camellos. Que tambien tuvo la Ciudad otras cien Estatuas menores, por lo qual el Apostol San Pablo, en sus Cartas, los llamò Colosenses. Que es de tan claro Cielo, y Orizonte, que no ay dia tan nublado, que en ella no se vea el Sol.

Re-

Refierese como se criò en esta Isla vna Sierpe formidable, que venciò en batalla Fr. Deodato de Gozon, Frances, que fue electo Maestre. Que tuvo la Religion en defensa del Castillo de San Pedro, vnos Alanes que conocian en el orfato a los Turcos, y a los Christianos, en que sucedieron casos raros que se refieren.

Que vino contra Rhodas año de 1480. Mahomat Othomano, Emperador de Turquia, y teniendo apretada la Ciudad, de la Vandera, o Estandarte que estava en las Torres, se vio salir la Virgen Santissima Maria, Protectora de la Orden, y su Hijo Christo Señor Nuestro, y San Iuan Bautista con vn exercito de Angeles, conque los Turcos ignominiosamente huyeron, y desampararon la Isla.

Que se perdio Constantinopla, Metropoli del Oriente, año de 1453. y Soliman Gran Turco vino contra Rhodas, y no socorriendola los Christianos, aviendo peleado fortissimamente con pactos, y condiciones honrosas se entregò.

Que vino la Religion al Occidente, y recibio a feudo del invicto Emperador, y Rey de las Españas Carlos Quinto, la Isla de Malta, y del Gozo, y Ciudad de Tripol, de cuya donacion se otorgò escriptura; y el Summo Pontifice Clemente VII. concedio al Gran Maestre *el Ius, y dominio de Malta*, que es Isla en el mar Ionio, cerca de Africa, y de Sicilia, y de Corcega, fundacion de Cartaginenses, muy alabada de los Antiguos por fertil, visitada del Apostol San Pablo; donde aviendo llegado de viage, le picò vna Viuora, y como su veneno no le ofendiesse, se convirtio la gēte de la Isla: y al Padre de Publio, Principe de la Isla, que estava enfermo, le sanò, y tomò debaxo de su proteccion a sus habitadores: y permitio Dios que desde aquel dia las Viuoras de la Isla no tuviessen veneno, y antes en vnas piedras de la Isla se hallan señales de lenguas de animales nocivos, que son Triaca, y remedio contra veneno. Que en esta Isla la Religion tiene insigne Convento, y Hospital, y su Palacio el Gran Maestre, que tiene mero, y mixto imperio en los vezinos della, que desde alli govierna la Orden: tiene sus Galeras, y Navios para pelear con los Turcos, y Moros de Africa. Que el Gran Turco año de 1565. embiò numerosissima Armada contra Malta, donde gastò quatro meses, y ganó el Castillo de Santelmo, y martyrizò a Fr. Iuan de la Riviera. Que se defendio la Religion valerosamente, y fue socorrida por las Catholicas Armas del Prudentissimo Phelipe Segundo nuestro señor, Rey de las Españas; siendo General de sus Armas Don Garcia de Toledo, Virrey de Sicilia.

Prosiguese con los Beneficios, Rentas, y Encomiendas que los Reyes de España han dado a la Religion: y como es propria de España, y no Estrangera. Y siendo prohibido por ley del Reyno a los naturales del, el que recivan Habitos Militares de otras Ordenes Estrangeras, fundadas en Italia, Alemania, y otras partes; la misma ley declarò, no comprehendia esta prohibicion a la Religion de San Iuan, que es propria de España, en que tiene dos lenguas, o Naciones.

Ha sido aumentada la Religion en varios tiempos de otras O

 dene

denes que se le han vnido con sus Encomiendas, y Rentas: porque Innocencio VIII. le vniò las Ordenes del Santo Sepulcro, San Lazaro, y la Casa de Monte Morillon de San Augustin, y las Ordenes de San Iuan de Ancona, y de Santo Thome, cuyas fundaciones se refieren. Y vltimamente de los bienes rayzes de los Templarios, de cuyo origen, y destruccion se trata, refiriendo las dos opiniones; vna que fueron justamente castigados, y destruida la Orden por los delitos de que fueron acusados: fundase en la autoridad del Pontifice Clemente V. y del Concilio General Vienense, que los castigò. Otra, que fueron innocentes, y que pudo el Pontifice ser engañado, y juzgar segun lo alegado, y probado, y esto ser incierto, porque en España, en Salamanca se pronunciò en favor de los Templarios; y fueron tenidos por buenos, y justos; y lo mismo en Alemania: y que por pecados de vnos no se puede castigar Comunidad: y que fueron citados en Gascuña de Francia, por vn Cavallero q̃ llevavan al suplicio, el Pontifice, y Filipo Rey de Francia, para que dentro de vn año pareciessen en juyzio con èl ante el Tribunal de Dios, y que dentro del año de la citacion murieron: y que esta citacion es peligrosa, y si se haze sin odio, ni vengança es justa, como se prueba del caso de los Caravajales, que citaron al Rey *Don Fernando el emplaçado*, y de otros: y dexase la question sin decidir, y solo se resuelve vna duda, o pregunta que han tocado algunos Politicos, de qual seria la causa, que siendo los Templarios, y los de San Iuan de vn tiempo, y tan ricos vnos como otros, pereciessen los Templarios, y se conserven los de San Iuan: sobre lo qual se traen varios pareceres, porque vnos dizen, que las dos Religiones se davan la batalla, y que avia de quedar por alguna el campo: otros, que los Templarios dexaron la guerra, y se retiraron a Conventos, y Delicias, y assi fueron embidiados. Pero se resuelve, q̃ se conserva la Religion de San Iuan por su pureza, y conservacion de sus loables Estatutos, y por la proteccion de la Reyna de los Angeles, y del Santo Precursor Bautista. Y los Templarios se perdieron, porque con la comunicacion de la gente del Oriente se hallaron infestados de sus vicios, no como los de San Iuan, que en todos siglos, y edades han viuido con toda pureza, y Religion. Y concluyese el Capitulo con vn Compendio honorifico de Iosepho Micheli, que se trae a la letra.

En el Capitulo tercero se descrive la Regla, y Instituto de la sagrada Religion de Hospitalidad, y Milicia: del Habito de los Religiosos; y de la obligacion de rezar las Horas Canonicas, en quarenta y tres numeros, que se reducen, a que toda Religion se ha de instituir debaxo de Regla aprobada por la Iglesia, la qual han de guardar, y cumplir, y della se llamaron Regulares, y Regla, porque rige, y dà la forma de viuir: y que son tres las que principalmente aprobò la Iglesia, de San Basilio, de San Augustin, y de San Benito, y debaxo de estas Reglas fueron instituidas, y aprobadas todas las Ordenes Militares, y la de San Iuan, que instituyò Raymundo, primer Maestre, con consejo de todos sus Cavalleros Hierosolymitanos

mitanos, fue aprobada debaxo de la Regla de San Augustin: la qual se refiere a la letra, y se reduce, a que todos los Religiosos que fueren de esta Religion, entiendan en el obsequio de los pobres, y en la defensa de la Fè Catholica, y guarden castidad, y obediencia en lo que les ordenàre, y mandàre el Maestre, y que vivan sin proprio, porque Dios les pedirà quenta destas tres calidades en el vltimo juyzio. Y explicando esta Regla, se nota, que en ella se expressan los tres votos essenciales de Religion, Castidad, Obediencia, y Pobreza, en lo qual conviene con las Religiones Monachales, y Mendicantes, aunque en la observancia de los votos tenga alguna latitud, segun las costumbres, y Estatutos congruente al estado Militar. Y pruebase con diferentes lugares de Escritura, los tres votos ser necessarios para conseguir la perfeccion del estado Religioso.

Prosiguese explicando el Instituto que comprehende dos partes, Hospitalidad, y Milicia, en que excede la Religion de San Juan a otras muchas que ay en la Iglesia Militante; porque vnas tienen solo el Instituto de Hospitalidad, como la de San Iuan de Dios, fundada en España: otras tienen solo el Instituto de la Milicia, como las de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y solo la de San Iuan comprehende los dos Institutos. Y la Hospitalidad es obra de ardiente caridad, y en esta consiste la perfeccion del estado Religioso, y le llamò San Pablo, *Vinculo de la perfeccion*, y que la plenitud de la ley consiste en ella: y San Iuan, *que Dios es caridad; y el que està en caridad està en Dios, y Dios en èl.* Refierese vn lugar de San Prospero, y illustrase el Estatuto de la Orden, que habla de la Hospitalidad, y traense diferentes textos, en que los Summos Pontifices les nombran Religiosos Hospitaleros, y del Hospital de San Juan; y como la Orden se fundó de Hospitalidad antes de tomar las armas en defensa de la Religion, y que este Instituto se observa en Malta, como lo pondera Gregorio XIV. en honor de la Religion en vna Bula.

Explicase el segundo, y principal Instituto, que es la defensa de la Religion, obra pia, sagrada, vtil, y necessaria a la vniversal Iglesia; y pruebase, que quando la guerra es contra Infieles, no solo es justa, sino sagrada, como fue la guerra de los Machabeos, y la que deven hazer los Principes Christianos para recuperacion de la tierra Santa, donde se obraron los mysterios de la Redempcion del genero humano, cuyo voto es antiquissimo, y reservado. Traese en comprobacion vn lugar de San Bernardo muy dilitado, y muy dulce, como de tal Santo, y otro de San Antonino de Florencia, y otros de Autores Clasicos, y del Arçobispo de Granada Don Fr. Pedro Gonçalez de Mendoça, en alabança del Instituto Militar de San Iuan. Y exornase el Estatuto de la Orden en lo Militar; y pruebase, que la Milicia, y Guerra se compadece muy bien con los tres votos de la Religion, y que son muy a proposito, porque con el de Castidad està desembaraçado el Soldado de muger, y hijos, y no tiene afecto de bolver a su casa: y guardando continencia, entra en la batalla con pureza del alma, tan importante para los peligros de la

guerra,

guerra: con el voto de Pobreza no pretende hazienda propria, ni le lleva el interes a los sacos, y robos de la guerra: con el de la obediencia cumple lo que su General, y Superior le ordena: y por este Instituto Militar goçan de todos los Privilegios concedidos en derecho a los Soldados, porque son verdaderos Soldados, y Religiosos, y que professan Regla sagrada, aprobada por la Iglesia vniuersal.

Prosiguese en exornacion del Instituto de la Milicia, por ser necessario, y el mas excelente entre los exercicios de los hombres, y que es la summa alabança cuydar de la vtilidad comun, y que esta consiste en las Armas; y asi la guerra justa es permitida por derecho Divino, Natural, y de las Gẽtes, y muchos de los Santos Padres adquirieron honra por la guerra, como el Profeta Rey, Judas Machabeo, Iosue, y otros. Por la guerra se adquiere, y conserva el descanso, paz, y tranquilidad de la Republica, y se consigue la felicidad temporal: y asi muchos Pontifices fomentaron guerras contra infieles, porque esta es necessaria para la defẽsa de la Iglesia, introduccion del Evangelio, paz del Christianismo, conservacion de los Patrimonios de los Reyes Catholicos: y puede aver caso que sea culpa mortal en el Principe no tener guerra: y què condiciones ha de tener esta para que sea justa.

En cuyo Instituto se ha exercitado, y empleado tambien la Religion de San Iuan, que Clemente VII. le llama *Muralla, y Propugnaculo de la Christiandad*, y que por ella se ha socorrido a la vniuersal Iglesia. Refierense muchas Bulas de diversos Summos Põtifices en alabança de la Religion de San Iuan, en que refieren sus meritos, proezas, y hazañas. Y concluyese, con que en honor de la Orden han sido criados Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, dos Maestres Fr. Pedro de Abuson, y Fr. Hugo de Loubenx Verdala: y tambien se refieren grandes Priores que ha avido Cardenales, como lo es oy el Gran Prior de Alemania Fr. Federico Lansgrave de Hesse, hermano del Principe del mismo nombre, que fue criado por Innocencio X. en doze de Febrero del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y dos.

Prosigue el Capitulo explicando, a que obligue la Regla con distincion, de si el precepto toca a lo substancial, o si mira a quebrantamiento de Estatuto: si es la materia grave, o leue, y refierense los Estatutos tocantes a la perfeccion de la Regla, y exornanse, en especial el que manda, que siempre traygan los Cavalleros el Habito, y insignia, y que deven traer la Cruz a la mano siniestra, porque con todo coraçon la amen, y con la diestra se esfuercen a defenderla en defensa de la Santa Fee. Traese la pena del que no trae Habito siendo professo, y tratase la question, de si peca mortalmente, y si incurre en excomunion; y aviendose referido muchos Theologos antiguos, y modernos, se resuelve, que si continuò, en menosprecio de su Orden, vn Cavallero no trae la insignia, peca mortalmente, y incurre en la excomunion impuesta por derecho contra los Religiosos que dexan sus Habitos. Pero no pecarà, ni incurrirà en excomunion

Refierese como se criò en esta Isla vna Sierpe formidable, que vencio en batalla Fr. Deodato de Gozon, Frances, que fue electo Maestre. Que tuvo la Religion en defensa del Castillo de San Pedro, vnos Alanes que conocian en el orfato a los Turcos, y a los Christianos, en que sucedieron casos raros que se refieren.

Que vino contra Rhodas año de 1480. Mahomat Othomano, Emperador de Turquia, y teniendo apretada la Ciudad, de la Vandera, o Estandarte que estava en las Torres, se vio salir la Virgen Santissima Maria, Protectora de la Orden, y su Hijo Christo Señor Nuestro, y San Iuan Bautista con vn exercito de Angeles, conque los Turcos ignominiosamente huyeron, y desampararon la Isla.

Que se perdio Constantinopla, Metropoli del Oriente, año de 1453. y Soliman Gran Turco vinó contra Rhodas, y no socorriendola los Christianos, aviendo peleado fortissimamente con pactos, y condiciones honrosas se entregò.

Que vino la Religion al Occidente, y recibio a feudo del invicto Emperador, y Rey de las Españas Carlos Quinto, la Isla de Malta, y del Gozo, y Ciudad de Tripol, de cuya donacion se otorgò escriptura; y el Summo Pontifice Clemente VII. concedio al Gran Maestre *el Ius, y dominio de Malta*, que es Isla en el mar Ionio, cerca de Africa, y de Sicilia, y de Corcega, fundacion de Cartaginenses, muy alabada de los Antiguos por fertil, visitada del Apostol San Pablo; donde aviendo llegado de viage, le picò vna Viuora, y como su veneno no le ofendiesse, se convirtio la géte de la Isla: y al Padre de Publio, Principe de la Isla, que estava enfermo, le sanò, y tomò debaxo de su proteccion a sus habitadores: y permitio Dios que desde aquel dia las Viuoras de la Isla no tuviessen veneno, y antes en vnas piedras de la Isla se hallan señales de lenguas de animales nocivos, que son Triaca, y remedio contra veneno. Que en esta Isla la Religion tiene insigne Convento, y Hospital, y su Palacio el Gran Maestre, que tiene mero, y mixto imperio en los vezinos della, que desde alli govierna la Orden: tiene sus Galeras, y Navios para pelear con los Turcos, y Moros de Africa. Que el Gran Turco año de 1565. embiò numerosissima Armada contra Malta, donde gastò quatro meses, y ganó el Castillo de Santelmo, y martyrizò a Fr. Iuan de la Riviera. Que se defendio la Religion valerosamente, y fue socorrida por las Catholicas Armas del Prudentissimo Phelipe Segundo nuestro señor, Rey de las Españas, siendo General de sus Armas Don Garcia de Toledo, Virrey de Sicilia.

Prosiguese con los Beneficios, Rentas, y Encomiendas que los Reyes de España han dado a la Religion: y como es propria de España, y no Estrangera. Y siendo prohibido por ley del Reyno a los naturales del, el que recivan Habitos Militares de otras Ordenes Estrangeras, fundadas en Italia, Alemania, y otras partes; la misma ley declarò, no comprehendia esta prohibicion a la Religion de San Iuan, que es propria de España, en que tiene dos lenguas, o Naciones.

Ha sido aumentada la Religion en varios tiempos de otras O

denes que se le han vnido con sus Encomiendas, y Rentas: porque Innocencio VIII. le vnio las Ordenes del Santo Sepulcro, San Lazaro, y la Casa de Monte Morillon de San Augustin, y las Ordenes de San Iuan de Ancona, y de Santo Thome, cuyas fundaciones se refieren. Y vltimamente de los bienes rayzes de los Templarios, de cuyo origen, y destruccion se trata, refiriendo las dos opiniones; vna que fueron justamente castigados, y destruida la Orden por los delitos de que fueron acusados: fundase en la autoridad del Pontifice Clemente V. y del Concilio General Vienense, que los castigò. Otra, que fueron innocentes, y que pudo el Pontifice ser engañado, y juzgar segun lo alegado, y probado, y esto ser incierto, porque en España, en Salamanca se pronunciò en favor de los Templarios; y fueron tenidos por buenos, y justos, y lo mismo en Alemania: y que por pecados de vnos no se puede castigar Comunidad: y que fueron citados en Gascuña de Francia, por vn Cavallero q̃ llevavan al suplicio, el Pontifice, y Filipo Rey de Francia, para que dentro de vn año pareciessen en juyzio con èl ante el Tribunal de Dios, y que dentro del año de la citacion murieron: y que esta citacion es peligrosa, y si se haze sin odio, ni vengança es justa, como se prueba del caso de los Caravajales, que citaron al Rey *Don Fernando el emplaçado*, y de otros: y dexase la question sin decidir, y solo se resuelve vna duda, o pregunta que han tocado algunos Politicos, de qual seria la causa, que siendo los Templarios, y los de San Iuan de vn tiempo, y tan ricos vnos como otros, pereciessen los Templarios, y se conserven los de San Iuan: sobre lo qual se traen varios pareceres, porque vnos dizen, que las dos Religiones se davan la batalla, y que avia de quedar por alguna el campo: otros, que los Templarios dexaron la guerra, y se retiraron à Conventos, y Delicias, y assi fueron embidiados. Pero se resuelve, q̃ se conserva la Religion de San Iuan por su pureza, y conservacion de sus loables Estatutos, y por la proteccion de la Reyna de los Angeles, y del Santo Precursor Bautista. Y los Templarios se perdieron, porque con la comunicacion de la gente del Oriente se hallaron infestados de sus vicios, no como los de San Iuan, que en todos siglos, y edades han viuido con toda pureza, y Religion. Y concluyese el Capitulo con vn Compendio honorifico de Iosepho Micheli, que se trae a la letra.

En el Capitulo tercero se descrive la Regla, y Instituto de la sagrada Religion de Hospitalidad, y Milicia: del Habito de los Religiosos; y de la obligacion de rezar las Horas Canonicas, en quarenta y tres numeros; que se reducen, à que toda Religion se ha de instituir debaxo de Regla aprobada por la Iglesia, la qual han de guardar, y cumplir, y della se llamaron Regulares, y Regla, porque rige, y dà la forma de viuir: y que son tres las que principalmente aprobò la Iglesia, de San Basilio, de San Augustin, y de San Benito, y debaxo de estas Reglas fueron instituidas, y aprobadas todas las Ordenes Militares, y la de San Iuan, que instituyò Raymundo, primer Maestre, con consejo de todos sus Cavalleros Hierosolymitanos

mitanos, fue aprobada debaxo de la Regla de San Augustin: la qual se refiere a la letra, y se reduce, a que todos los Religiosos que fueren de esta Religion, entiendan en el obsequio de los pobres, y en la defensa de la Fè Catholica, y guarden castidad, y obediencia en lo que les ordenáre, y mandàre el Maestre, y que vivan sin proprio, porque Dios les pedirà quenta destas tres calidades en el vltimo juyzio. Y explicando esta Regla, se nota, que en ella se expressan los tres votos essenciales de Religion, Castidad, Obediencia, y Pobreza, en lo qual conviene con las Religiones Monachales, y Mendicantes, aunque en la observancia de los votos tenga alguna latitud, segun las costumbres, y Estatutos congruente al estado Militar. Y pruebase con diferentes lugares de Escritura, los tres votos ser necessarios para conseguir la perfeccion del estado Religioso.

Prosiguese explicando el Instituto que comprehende dos partes, Hospitalidad, y Milicia, en que excede la Religion de San Juan a otras muchas que ay en la Iglesia Militante; porque vnas tienen solo el Instituto de Hospitalidad, como la de San Iuan de Dios, fundada en España: otras tienen solo el Instituto de la Milicia, como las de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y solo la de San Iuan comprehende los dos Institutos. Y la Hospitalidad es obra de ardiente caridad, y en esta consiste la perfeccion del estado Religioso, y le llamò San Pablo, *Vinculo de la perfeccion*, y que la plenitud de la ley consiste en ella: y San Iuan, *que Dios es caridad, y el que està en caridad està en Dios, y Dios en èl.* Refierese vn lugar de San Prospero, y illustrase el Estatuto de la Orden, que habla de la Hospitalidad, y traense diferentes textos, en que los Summos Pontifices les nombran Religiosos Hospitaleros, y del Hospital de San Juan; y como la Orden se fundó de Hospitalidad antes de tomar las armas en defensa de la Religion; y que este Instituto se observa en Malta, como lo pondera Gregorio XIV. en honor de la Religion en vna Bula.

Explicase el segundo, y principal Instituto, que es la defensa de la Religion, obra pia, sagrada, vtil, y necessaria a la vniuersal Iglesia; y pruebase, que quando la guerra es contra Infieles, no solo es justa, sino sagrada, como fue la guerra de los Machabeos, y la que deven hazer los Principes Christianos para recuperacion de la tierra Santa, donde se obraron los mysterios de la Redempcion del genero humano, cuyo voto es antiquissimo, y reservado. Traese en comprobacion vn lugar de San Bernardo muy dilitado, y muy dulce, como de tal Santo; y otro de San Antonino de Florencia, y otros de Autores Clasicos, y del Arçobispo de Granada Don Fr. Pedro Gonçalez de Mendoça, en alabança del Instituto Militar de San Iuan. Y exornase el Estatuto de la Orden en lo Militar; y pruebase, que la Milicia, y Guerra se compadece muy bien con los tres votos de la Religion, y que son muy a proposito, porque con el de Castidad està desembaraçado el Soldado de muger, y hijos, y no tiene afecto de bolver a su casa: y guardando continencia, entra en la batalla con pureza del alma, tan importante para los peligros de la

guerra:con el voto de Pobreza no pretende hazienda propria, ni le lleva el interes a los sacos,y robos de la guerra: con el de la obediencia cumple lo que su General,y Superior le ordena: y por este Instituto Militar goçan de todos los Privilegios concedidos en derecho a los Soldados, porque son verdaderos Soldados, y Religiosos, y que professan Regla sagrada, aprobada por la Iglesia vniuersal.

Prosiguese en exornacion del Instituto de la Milicia, por ser necessario, y el mas excelente entre los exercicios de los hombres, y que es la summa alabança cuydar de la vtilidad comun, y que esta consiste en las Armas; y asi la guerra justa es permitida por derecho Divino, Natural, y de las Gẽtes, y muchos de los Santos Padres adquirieron honra por la guerra, como el Profeta Rey, Judas Machabeo, Iosue, y otros. Por la guerra se adquiere, y conserva el descanso, paz, y tranquilidad de la Republica, y se consigue la felicidad temporal: y asi muchos Pontifices fomentaron guerras contra infieles, porque esta es necessaria para la defẽsa de la Iglesia, introducion del Evangelio, paz del Christianismo, conservacion de los Patrimonios de los Reyes Catholicos: y puede aver caso que sea culpa mortal en el Principe no tener guerra: y què condiciones ha de tener esta para que sea justa.

En cuyo Instituto se ha exercitado, y empleado tambien la Religion de San Iuan, que Clemente VII. le llama *Muralla, y Propugnaculo de la Christiandad*, y que por ella se ha socorrido a la vniuersal Iglesia. Refierense muchas Bulas de diversos Summos Põtifices en alabança de la Religion de San Iuan, en que refieren sus meritos, proezas, y hazañas. Y concluyese, con que en honor de la Orden han sido criados Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, dos Maestres Fr. Pedro de Abuson, y Fr. Hugo de Loubenx Verdala: y tambien se refieren grandes Priores que ha avido Cardenales, como lo es oy el Gran Prior de Alemania Fr. Federico Lansgrave de Hesse, hermano del Principe del mismo nombre, que fue criado por Innocencio X. en doze de Febrero del año passado de mil, y seiscientos y cinquenta y dos.

Prosigue el Capitulo explicando, a que obligue la Regla con distincion, de si el precepto toca a lo substancial, o si mira a quebrantamiento de Estatuto: si es la materia grave, o leue, y refierense los Estatutos tocantes a la perfeccion de la Regla, y exornanse, en especial el que manda, que siempre traygan los Cavalleros el Habito, y insignia, y que deven traer la Cruz a la mano siniestra, porque con todo coraçon la amen; y con la diestra se esfuercen a defenderla en defensa de la Santa Fee. Traese la pena del que no trae Habito siendo professo, y tratase la question, de si peca mortalmente, y si incurre en excomunion; y aviendose referido muchos Theologos antiguos, y modernos, se resuelve, que si continuò, en menosprecio de su Orden, vn Cavallero no trae la insignia, peca mortalmente, y incurre en la excomunion impuesta por derecho contra los Religiosos que dexan sus Habitos. Pero no pecarà, ni incurrirà en excomunion

munion el que alguna vez, o por ocasion justa se escusare de traer el Habito.

Exornase tambien el Estatuto que dispone el numero de Oraciones que deven rezar cada dia los Cavalleros. Y tratase la question, si pecarà mortalmente el que no rezàre; y resuelvese que no, conforme quieren algunos Theologos: y aunque otros lo limitan en los Cavalleros Comendadores, diziendo, que por razon de las Encomiendas pecarán mortalmente si no rezan, defiendese lo contrario; y que la Encomienda no añade obligacion de rezar mas que la general del Estatuto. Y concluyese, conque tambien en materia de rezar ay parvedad de materia, y que no serà pecado dexar de rezar algun dia.

La Disceptacion segunda contiene la diversion de estados de la Orden, y sus Lenguas, autoridad del Gran Maestre, y Convento de Malta, Baylios Conventuales, sus Dignidades, y Oficios, Priores de las Naciones, Baylios Capitulares, Prior de la Iglesia de Malta, y de su Obispo, y demas Dignidades de la Orden, lo qual se escrive en quatro Capitulos.

El primer Capitulo trata de la division, y distincion de Religiosos, y Lenguas, o Naciones de que se compone la Orden, y se escrive en siete numeros, que se reducen, a que los Religiosos de dicho Orden son vnos Soldados, otros Secerdotes, y otros Sirvientes. Que los Soldados, o Cavalleros vnos son adornados con gran Cruz, y otros la traen pequeña. Que los de granCruz son Dignidades, y Principes de la Orden, y se les deve llamar de Señoria, y de ellos se elige gran Maestre, y los primeros Oficios, y Dignidades de la Orden: y en la promocion a la Dignidad de Gran Cruz, se atiende mas a los meritos de cada vno, que a la ancianidad, y tiempo, pero los Cavalleros de Gran Cruz entre si tienen la precedencia, segun la antiguedad. El estado de los Sacerdotes se divide tambien en dos, porque vnos son Conuentuales de Malta, y otros Sacerdotes de Obediencia, recebidos en las Naciones para el servicio de losBeneficios de las Iglesias de las Encomiendas, y Lugares de la Orden. El estado de los Sirvientes assimesmo se divide en dos, porque vnos son Sirvientes de Armas, o Sargentos, y otros Sirvientes de Oficio para diferentes exercicios, y administraciones de la Orden: la qual se divide en ocho Lenguas, o Naciones, Provença, Alvernia, Francia, Italia, Aragon, Inglaterra, Alemania, y Castilla. En estas Lenguas tenia la Orden veinte y quatro Prioratos, y seiscientas y cinquenta y tres Encomiendas.

El segundo Capitulo trata de la autoridad del Gran Maestre, y del Convento de Malta en veinte y cinco numeros, y se reduce, a que el nombre de Maestre se le dio al Supremo Principe, y Prelado de esta Orden Militar, para significar el regimen, cargo, y administracion de muchos Soldados: como los Romanos le dieron el mismo nombre de Maestre de los Soldados al Capitan, y Caudillo de ellos, llamandole los mismos Emperadores, al que tal puesto tenia, persona ilustre. Y dizese Maestre, porque es el mayor entre todos; y

Maestro llamaron los Discipulos a Christo Señor Nuestro, y se preció del nombre de Maestro, y del se derivaron los nombres de Magistrados; porque para serlo es muy conveniente que sean Maestros. Al nombre de Maestre se le añadio el renombre, y titulo de Grande en la persona del Gran Maestre Fr. Iuan de Lastic, para denotar la grandeza del puesto, y lo que excede a los demas Maestres de las Ordenes Militares: y por la excelencia del oficio se le saluda con titulo de Eminencia entre los Principes Eclesiasticos; y entre sus Cavalleros, y Principes Seculares con titulo de Alteza; y es tanta su grandeza, que despues del Papa deve preceder a todos los Patriarchas, Cardenales, y Arçobispos: y despues del Emperador, y Reyes de España, y Francia, a todos los Reyes, y Principes que reconocen por Superior al Emperador. Y las Galeras, y Naves de la Religion, en concurrencia, fuera de las Galeras del Papa, y de los Reyes, preceden a las Naves, y Armadas de todos los Principes, y Republicas de la Christiandad. Y tiene el Gran Maestre Mero, y Mixto imperio en muchas tierras de las ocho Lenguas, y Naciones, y en lo temporal no reconoce Superior, y es dueño de la Isla de Malta, y del Gozo donde tiene supremo imperio en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de ellas; y jurisdicion vniuersal en la Orden: la qual jurisdicion tiene juntamente el Convento de Malta con el Maestre, y èl tiene el exercicio.

Tratase vna question dificultosa, si el Convento puede remover y quitar la Dignidad al Gran Maestre: y refierese, q̃ dos vezes que ha sucedido este caso en los Maestres Fr. Folco de Villareto, y Fr. Iuan Levesque de Casiere, aviẽdo sido depuestos por el Convento, fueron restituidos. Y resuelvese, que sin consulta del Papa no puede el Convento remover al Maestre, y que deve ser manutenido durante la apelacion, apelando el Maestre de la remocion del Oficio.

Refierense todas las preeminencias del Magisterio, como son tener veinte y dos Encomiendas, en cada Priorato la suya: poder nombrar Teniente: conceder licencia a sus subditos para viuir en sus casas, y Provincias, y para testar de los bienes patrimoniales, y perdonar, y indultar algunos delitos: tiene sello en que està esculpida la imagen de su persona; en cada quinquenio puede dar vna Encomienda de gracia que vacare en qualquier Priorato; todas las Dignidades, y Cavalleros de la Orden en qualquier Reyno que se hallen, le deven prestar la obediencia, y estar a su orden.

Refierẽse las Leyes, y Ordenanças que se han de guardar en la eleccion de Gran Maestre, y descrivense todos los Maestres que ha avido en la Orden hasta el S. y E. Don Raphael Cotoner, Gran Maestre que oy es, de la Nacion de Aragon, Baylio que fue de Mallorca.

El tercero capitulo trata de los Baylios Conventuales, sus Dignidades, y Oficios en treze numeros, y se reduze a que Baylios, que es palabra Francesa, y denota Prefectos, o Prelados con administracion de bienes, son en diferentes generos, porque el nombre de Baylio es vniuersal, que comprehende a las Dignidades que residen

den en el Convento de Malta, de donde se llaman Baylios Conventuales, y a los Priores de las Naciones, y a los Titulos de las Provincias. Y los Baylios Conventuales dizense tambien *Pilerii*, que es como Columnas, y Cabeças de sus Lenguas, y Naciones, y son del Consejo Colateral del Gran Maestre, como los Cardenales en el Consistorio Apostolico, y preceden a los Priores de las Naciones, y de cada vna se elige su Baylio Conventual, que es Cabeça de toda la Nacion, y tienen su particular administracion, y govierno, y estos son Gran Comendador de la lengua de Provença, Mariscal de la Lengua de Alvernia, Hospitalario de la lengua de Francia, Almirante de la Lengua de Italia, Gran Conservador de Aragon, Turcopolerio de Inglaterra, Gran Baylio de Alemania, Gran Canciller de Castilla. Refierese por menor lo que a cada Baylio de los dichos toca, y algunas questiones de jurisdicion de la Orden, porque el Mariscal tiene tambien jurisdicion en los Religiosos en algunos casos, y se defiende ser acumulativa, y a prevencion con el Maestre. Y concluyese, que el ascenso a estas Dignidades no se funda en la ancianidad, como en las Encomiendas, sino en los meritos, y ventajosas prendas de cada vno.

El Capitulo quarto trata de los Priores de las Naciones, Baylios Capitulares, Prior de la Iglesia de Malta, Obispo de la Isla, Comédadores, Embaxadores, y Recebidores de la Orden, en treinta y nueve numeros. Y se reduce, a que aumentandose la Orden, fue necessario dividir las Lenguas, y distinguir las Provincias, y instituir Prelados dellas, que se llamaron Priores, y adornar las Provincias con titulos, que se llamaron Baylios Capitulares, para las Iuntas, Consejo y determinacion de los Capitulos. A los Priores se les añadio a algunos el titulo de Grandes, para denotar su grandeza, como Gran Prior de Francia, Gran Prior de Alvernia, Gran Prior de Castilla, Gran Prior de Navarra, y en lugar de este nombre Prior en Aragon se llama Castellano de Amposta.

Estos Priores assi por Derecho comun, como por Estatutos de la Orden estan constituidos en Dignidad Eclesiastica, y tienen jurisdicion civil, y criminal en sus Provincias, juntamente con el Capitulo Provincial, que se llama Assemblea, palabra Francesa, que significa Capitulo, o Congregacion en todos los Religiosos de la Orden, de qualquiera calidad que sean, que se hallaren, o viuieren dentro de los limites de sus Prioratos, por diferentes Bulas Apostolicas, cuya jurisdicion han reconocido muchos Autores Juristas, que se citan; y esta jurisdicion es quasi Episcopal, igual a la de los Obispos, como la tienen los Abades exemptos en sus Abadias, y vnos, y otros se comprehenden debaxo de la palabra *Prelados* en el Derecho.

Son superiores los Priores a los Baylios Capitulares, y estos son de su Consejo, y deven assistir a los Capitulos Provinciales Generales, junto con los Comendadores de la Provincia; y los Priores son del Consejo del Gran Maestre, y se les dà titulo, y nombre de personas clarissimas, y se han de tratar como titulares en las Cortes,

y Pa-

y Palacios de los Reyes, y Capilla Real, con precedencia a todos los Titulos Seglares. Tienen muchas preeminencias, porque pueden nombrar Teniente faltando del Priorato: pueden dar vna Encomienda en cada quinquenio, y permutarla: y tienen quatro Encomiendas de Camara: y pueden retener quinta, y otras muchas preeminencias que refieren los Estatutos.

Los Baylios Capitulares son Titulos de las Provincias, que deven assistir al Capitulo en las Assembleas con los Priores, y preceden a todos los Comẽdadores: y aunque sean estos mas ancianos, no pueden conseguir otras Dignidades, si no mejoran su Bayliaje, y tienen otras especialidades, y traen Gran Cruz. Entre los Baylios Provinciales se numera el Prior de la Iglesia de Malta, que tiene Gran Cruz por honra del Sacerdocio, ha de ser Presbytero el mas idoneo de los Capellanes: tienẽ jurisdicion en todos los Sacerdotes, y es del Consejo del Gran Maestre, dà licencias para la administracion de los Sacramentos, y nombra Provisores, Vicarios, y Visitadores de todas las Iglesias de la Orden, excepto donde los Priores, o Comendadores tienen jurisdicion espiritual, porque entonces es a su disposicion el nombramiento.

Adornase tambien con Gran Cruz el Obispo de Malta, y es del Consejo del Gran Maestre: presentale el Rey nuestro señor al Maestre, dandole la eleccion entre tres que propone, porque se reservò el señor Emperador Carlos Quinto para si, y sus Sucessores en la Corona de Aragon, el Patronato Eclesiastico de la Isla de Malta, cuyo Obispado es sufraganeo del Arçobispado de Palermo del Reyno de Sicilia.

Disputase vna duda, que se ventilò en la Rota, de que ay diferentes decisiones sobre quien avia de preceder en el Consejo de la Orden, si el Prior de la Iglesia de Malta, o el Obispo? Y resuelvese, que el Prior, que es Dignidad mas antigua en la Orden, principalmente porque la Dignidad de Obispo no confiere al acto del Capitulo, o Consejo, y assi no ha de inducir mudança en el lugar: y porque concurre el Obispo como Religioso de Gran Cruz, y no por razon de Obispo; y no es inconveniente que en vna misma persona se consideren diversos derechos, y que puede en vn caso ser mayor, y mas digno, y en otro menor, y menos digno: con cuya ocasion se tratan varios puntos de precedencia entre el Obispo, y su Capitulo, quando concurre como Canonigo, y quando vn Arçobispo se halla en lugar del Obispo, y otros semejantes que se traen por argumento.

Dase fin en la discripcion de Baylios, describiendo todos los que tiene oy la Religion en todas las Provincias, y Naciones. Prosiguese tratando brevemente de las Encomiendas, y Comendadores, remitiendose a la Disceptacion dezima, donde se trata largamente.

Prosiguese este Capitulo, con que tiene privilegio la Religion para tener Embaxador en la Corte Romana, y que, se determinò, avia de preceder este al Legado de Bolonia: y que tambien tiene la

Orden

Orden Embaxadores en las Cortes de los Reyes, y Monarchas, con las mismas preeminencias, y honras, como ausentes por causa comun de la Religion, y en oficio, y vtilidad de la Orden.

Dase fin descriviendo el cargo de Recebidores, y como este es muy honorifico, y de mucha confiança, y lo que les toca, y pertenece hazer por razon del Oficio.

La Disceptacion tercera contiene las qualidades, y requisitos que han de tener los que pretendieren el Habito, y professión en la Religion en la primera especie de Cavalleros en ilustracion de los Estatutos: y se descrive en diez Capitulos.

El primer Capitulo trata de la legitimacion en treinta numeros, y se reduce, a que por Estatuto, y Bulas, la primera qualidad que se pide para el Habito Militar de San Iuan, es, que el pretendiente sea legitimo, porque los bastardos son por derecho inhabiles de obtener Beneficios Eclesiasticos, Oficios, o Dignidades sin canonica dispensacion. Y por la presumpcion de incontinencia que resulta de su nacimiento, pues el hijo suele ser semejante al padre, para lo qual se traen varios textos, y lugares de buenas letras en ilustracion del Estatuto. El qual se limita en los benemeritos, porque el nacimiento illegitimo no es culpa del que nace, sino de su padre; y porque la virtud propria es mas estimable que la heredada, y la verdadera Nobleza consiste en los meritos de adquirirla. Y assi huvo muchos Pontifices bastardos, muchos Emperadores, Reyes, y Doctores. De que se concluye, que esta qualidad de legitimacion se deve dispensar en los benemeritos en Letras, y Armas, y lo puede hazer el Gran Maestre por Bulas Apostolicas, y por el Estatuto. Y con esta ocasion se toca vna question, que es, si el bastardo dispensado podrà obtener las Dignidades, y Oficios de la Orden? Y se resuelve en su favor: porque por la professión queda legitimado, y en opinion de algunos Autores, aun por solo ponerse el Habito. Y porque tienen privilegio las Religiones para que el bastardo Religioso quede totalmente dispensado para los Oficios, y Dignidades Regulares, de cuyo Privilegio, y de todos los de las Religiones goza, y comunica la de San Iuan. Y porque fuera intolerable, que dispensaran a vn Cavallero para que se hallára en los peligros de la guerra, y cumpliera sus caravanas, y no pudiera obtener las Dignidades, y honras de la Orden.

Limitase la calidad de legitimo en los hijos de Condes, o Titulos de mayor Dignidad; porque de general costumbre los bastardos de los Principes, y de las Casas, y Familias grandes son Nobles, como de los hijos del Serenissimo Duque de Saboya, y de los descendientes de la sangre Real de Francia escriven algunos Autores. Y porque en hijos de Reyes, y Principes soberanos no ay bastardia. Y en España los bastardos naturales suceden en la Nobleza, y Casa de sus padres, y en los Mayorazgos, y Patronatos en que por palabras expressas no se hallan excluidos. Y esta limitacion procede con calidad, que sus padres, y abuelos fuessen legitimos: porque si el pretendiente aunque sea hijo de Titulo, es bastardo, y tambien lo fue

ſu padre, o abuelo, el Eſtatuto le excluye: como tambien lo haze en los hijos, o nietos de libertas, aunque ſean hijos de Titulos, porque han de ſer nacidos de madre ingenua, y que no aya ſido Eſclava, cuyas limitaciones ſe exornan con diferentes pruebas.

Limitaſe tambien la calidad de legitimo en los legitimados, aſsi por matrimonio, como por diſpenſacion del Principe, porque quedan verdaderamente nobles, y ſe admiten a las honras, y Dignidades del padre: y vltimamente ſe traen diferentes Bulas a favor de los baſtardos, para que puedan entrar en las Religiones; y ſe advierte, que no proceden en las Ordenes Militares, en que ſe ha de guardar lo que los Eſtatutos de cada vna diſpone.

El ſegundo Capitulo trata de la pureza de ſangre en veinte y nueve numeros, y ſe reduce, a que eſta ſe requiere por Bulas, y Eſtatuto juſtamente, y ſe funda, en que los Hebreos, y Agarenos, y ſus deſcendientes ſon gente infame, ſediciosos, avarientos, perniciosos a las Comunidades, ſoſpechoſos en la Fè, inquietos, ambicioſos, perfidos, infieles, mentiroſos, incredulos, y enemigos de los Chriſtianos, como la experiencia lo ha enſeñado, las quales qualidades, y malas coſtumbres paſſan facilmente a ſus hijos con ſu ſangre.

Trataſe como no baſta la preſumpcion de pureza de ſangre, que aunque ſe preſume, ſe ha de probar: y como ſe prueba por la comun eſtimacion, y larga poſſeſsion de la Fè Catholica ſin macula en los aſcendientes; y traeſe vna Deciſion de Rota, eſcrita ſobre la pretenſion de vn Habito de la Religion de Don Iuan de Caſtañeda de Sevilla, a quien ſe le oponia defecto en la pureza, y ſalio en contradictorio juyzio con el Habito, y por buenas ſus pruebas.

Limitaſe, o interpretaſe el Eſtatuto, y prohibicion en los deſcendiētes de los Cavalleros Moros del Reyno de Granada, que ha mas de cien años admitieron la Fè, y han viuido ſus padres, y abuelos con entera aprobacion de Catholicos. Y traenſe diferentes pruebas, y que la origen no ſe conſidera mas que haſta el quarto grado, que llamamos biſabuelos: y en eſta limitacion no ſe afirma la propoſicion con toda certeza, y ſe remite a la coſtumbre que huviere.

Segunda limitacion es, en los deſcendientes de Judios, que no aſsintieron a la muerte de Chriſto Señor Nueſtro, y que admitieron la Ley Evangelica, porque fue Nacion nobiliſsima, y la infamia le reſultò de la muerte del Salvador. Y aunque eſte caſo parece impoſſible, ſin embargo le han notado Autores: porque la Synagoga de Toledo ſe convirtio a la predicacion de Santiago: y en Barcelona huvo pleyto con vnos deſcendientes de Hebreos, que ſe auian cōvertido año de 1400.

Tercera limitacion es, en los deſcendientes de Indios, y Etiopes, porque aunque los recien convertidos que llaman Neophitos, no ſe devan admitir facilmente a los Obiſpados, y Honores, ſegun dixo San Pablo; deſpues de paſſados cien años no ſon ya Neophitos, ni nuevamente convertidos. Y tambien en los Indios ay Nobleza, y ſe conſerva en ſus Titulos, o Perſonages, que llaman Caziques. Pero eſta limitacion aunque de derecho proceda, no es admiſible en

practica,

practica, ni conveniente; y aunque en las demas Ordenes Militares pueda tener hechura, en la de San Iuan no le tiene, por no aver en aquellas Provincias Encomiendas.

Vltimamente se escrive, y ventila de los Expositos, si pueden ser admitidos a las Ordenes Militares, Iglesias, y Colegios, y si se presumen Christianos viejos, y legitimos, y Nobles? Traense muchos fundamentos, y Bulas en favor, y otros en contra, y gran numero de Autores, y resuelvese contra los Expositos en lo riguroso de los Estatutos, y mas comun, y seguida opinion.

El Capitulo tercero trata de la Nobleza Gentilicia, y de la exclusion de los Mercaderes, y Cambiadores en diez y nueve numeros, y se reduce, a que la Nobleza de sangre en la Religion de San Iuan es de grande lustre, y que la pidio el Estatuto por la presumpcion que milita siempre por los Nobles; y porque la Nobleza de los padres passa a los hijos, y quiso fuesse Gentilica, que es de Gente conocida por Noble, y de antiguo linage ilustrado con Insignias, y Armas, y Imagenes, que todo esto comprehende la palabra Gentilicia, que es vn derecho que introduxeron los Romanos para conocimiento de las familias Nobles, permitiendoles pusiessen en sus Casas, Imagenes, Armas, y Pinturas: y este derecho, o prerrogativa se llamò *Gentilitas*, y los que tenian estas insignias *Gentiles*, para cuya prueba se traen diferentes lugares de buenas Letras; y se prosigue, que esta Nobleza Gentilicia en España se llama *Hidalguia*, y es Nobleza que viene a los hombres por linage, y se prueba por diferentes medios, y principalmente por la possession probada en la forma de la ley: porque la Nobleza consiste en la possession, y en la comun estimacion, publica voz, fama, y sentir de la Provincia, principalmente en los Lugares donde no ay actos que distingan los Nobles de los Plebeyos. Y se añade, que para las pruebas del habito de San Iuan, ha de ser la probança especifica, no generica, y de Nobleza, no Local, o Provincial, sino de sangre de padres, y abuelos, segun lo tiene decididó la Rota, y està entendido en esta forma el Estatuto.

Disputase la question, si los Nobles de Privilegio podran ser admitidos a los Habitos Militares? Y en el de San Juan se resuelve, que no basta Nobleza de Privilegio, porque como es nuevamente adquirida, no puede retroceder a los ascendientes, ni se puede conceder Privilegio que se estienda a los abuelos siendo ya difuntos: porque el Principe no puede hazer que sea lo que no fue, ni ellos son capazes de qualidad alguna.

Demas de la Nobleza pide el Estatuto, que el pretendiente, ni sus padres no ayan sido Mercaderes, ni Cambiadores: y la razon es, porque el exercicio Mercantil es muy probable, deroga la Nobleza, y por lo menos le desdora, y desacredita, y se opone a la Religion, y a la Milicia; y assi prohibio el Derecho a los Mercaderes, y Negociantes el que militassen. Y este Estatuto, debaxo del nombre de padres, comprehende los quatro abuelos: y se observa con tanto rigor la exclusion, hasta en los oficios de los abuelos, que excluyò a

vn

vn pretendiente la Rota, porque su abuelo fue Notario, teniendole por oficio contrario a la Nobleza: cosa dura, y dificultosa de creer, si no estuviera la decision impressa en vn Autor moderno.

El Capitulo quarto trata, de que los Professos en otra Orden no se puedan admitir a la de San Iuan, en ocho numeros, y se reduce, a que el Estatuto atendio a la inconstancia, y que los animos inconstantes, y faciles ni son buenos para Soldados, ni para Religiosos, y que los transitos de vna Religion a otra siempre fueron odiosos: para lo qual se traen muchas pruebas. Y se advierte, que no solo la Professsion, sino el tomar el Habito en otra Religion es impedimento en la Religion de la Compañia; y el Estatuto procede aunque aya professado en Religion mas ancha, o mas estrecha, y se puede limitar en el que professò por miedo, y fuerza de sus padres; quedada por nula la professsion, se puede admitir en la de San Iuan: cuyo caso sucedio aora en Sevilla, pero, como se ha dicho, ganò dispẽsacion el pretendiente.

El Capitulo quinto trata, de que el casado que huviesse consumado el matrimonio, no pueda ser admitido a la Orden, y se contiene en diez numeros, y se reduce, a que el Estatuto prohibiò en este caso el dar el Habito, assi por la inconstancia, como por la dificultad de continencia en el que consumò matrimonio; y porque en qualquier caso que se considere licito el acto, siempre es arresgado de nota, y escandalo: porque si consumado el matrimonio quieren marido, y muger entrar en Religion, que lo pueden hazer, entrando la muger en clausura, el marido tomando el Habito de San Iuan, se quedava en el siglo: y assi algunos Autores, aun sin la prohibicion del Estatuto, dizen, que no cumplia; aunque otros sienten lo contrario. Y si ignorante la muger, o contra su voluntad, el marido entra en Religion, es nula la Professsion, y le puede sacar de la Orden la muger, o si fue engañada por el marido, o consintiò por miedo, y fuerza. Y aunque tambien ay otros casos de poder tomar Habito de Religioso el marido, como es celebrado divorcio por culpa de la muger, y por adulterio deducido a juyzio; en ningun caso es cõveniente a la Religion admitir hombre casado que consumò el matrimonio; pero si no le consumò dentro de los dos meses del desposorio, como se dissuelve el matrimonio rato, no consumado, entrando en Religion, podrà entrar en la de San Iuan, en cuyo caso no procede el Estatuto; y se vio, que Don Gaston, Duque de Medina Celi, tomò el Habito de San Iuan, aviendose casado, y no consumado, y se decidiò que lo pudo hazer, y que se dissolviò el matrimonio rato que avia contraido.

El Capitulo sexto explica el Estatuto que dispone, que los deudores gravados con hazienda agena, no se admitan en la Religion; y se descrive en catorze numeros; y se reduce, a que la razon del Estatuto es, porque estos deudores el entrar en Religion, es por defraudar sus acreedores, y en su perjuyzio, y assi por Bulas de Summos Pontifices se les deniega el entrar en Religion: y no solo los deudores, pero los que estàn obligados a dar quentas de alguna adminis-

tracion,

tracion, no pueden ser admitidos sin averlas dado. Y aunque esta prohibicion no procede en las demas Religiones Militares, porque sus Cavalleros tienen propriedad de sus bienes, y pueden pagar a sus acreedores: en la de San Iuan milita diferente razon, porque sus Religiosos no tienen dominio, y lo que adquieren es para la Religion.

Limitase el Estatuto en muchos casos, como son en el obligado a personas que no se sabe donde assistan, por aver hecho ausencia de sus Reynos, en el que hiziere cesion de bienes, en el deudor que puede pagar mucha parte de las deudas con su hazienda, en el que sin culpa suya, y por casos fortuitos perdio su hazienda, que este no puede ser preso; y en el deudor de promessa liberal, como donacion, porque estos no pueden ser apremiados a la paga, y por el consiguiẽte no procede con ellos el Estatuto, como ni las Bulas expedidas en razon de esto, segun comun opinion.

Tambien excluye el Estatuto al que fuere deudor de la Orden, y tuviere ocupados sus bienes èl, o sus padres, y no puede ser admitido no haziendo primero entera paga, y restitucion.

El Capitulo septimo trata del Estatuto que prohibe se admitan en la Religion los que huvieren cometido delitos en el siglo, en seis numeros, y se reduce, a que esta prohibicion se funda en la presumpcion de que el tomar el Habito es por evadir el castigo de sus culpas, y assi por diferentes Bulas està denegado el darles Habito en qualquiera Religion: interpretanse las Bulas que sobre esto han salido, y fundase, que de Derecho comun se admitian a la Religion, y que no se ha de cerrar el Claustro a quien Dios le abre el Cielo: y que Christo Señor Nuestro atraxo a si Publicanos, y Pecadores: y se resuelve, que quando los delitos son ocultos, o no estan sentenciados, ni han sido acusados judicialmente, se les deve dar el Habito, negando el pretendiente aver cometido delito, y dado su informacion de buenas costumbres, y vida.

El Capitulo octavo trata del Estatuto que prohibe se admitan en la Religion los defectuosos en sus personas, enfermos, y insanos, en cinco numeros, y se reduce, a que los primeros son inhabiles para la guerra, y para la Religion, y estado Clerical conforme a derecho, y porque la fealdad del cuerpo manifiesta fealdad del animo; para lo qual se traen lugares de buenas letras, y otras pruebas: y en los enfermos, porque no son de vtil a la Religion, aunque la enfermedad sea habitual; y en los vltimos, porque son incapaces de Noviciado, Profesion, y Religion.

El Capitulo noveno trata de la edad que se requiere para tomar el Habito, y para professar, y del año de Noviciado, en onze numeros, y se reduce a que antiguamente no se le dava el Habito de San Iuan a quien no tenia diez y ocho años, porque hasta esta edad no admitian los Romanos a ninguno a la Milicia, y porque en esta edad se considera la plena pubertad, y assi el Estatuto de la Orden lo determinò: y en otro lugar tratando de las Caravanas dize, que no se admita a ellas ninguno hasta que tenga los diez y ocho años; pero

 sin

sin embargo, de doze, y de treze años se admiten ya en la Religion; y en esto no ay Regla cierta, porque se dispensa con facilidad el Estatuto, o ya el vso, y costumbre le derogò: como tambien en la Milicia no ay determinada edad, y se admiten desde que quieren servir, y sin dificultad teniendo catorze años de edad.

En quanto a la Profesion, el Estatuto de la Orden admitio lo determinado por el Concilio de Trento, que dispone, que antes de los diez y seis años cumplidos, no se admita a ninguno a la profession; sobre el qual Estatuto ha avido Decisiones Rotales, y se ha escrito por muchos Autores, y otros han querido que basten treze años para la profession: refierense todos, y resuelvese, que se ha de guardar el Estatuto, no dispensandose en el.

Tambien el Estatuto requiere el año de Noviciado, para reconocer la suficiencia, vida, y costumbres del Novicio, sobre que ha avido declaracion de Cardenales, y lo escriven muchos Iuristas, y Theologos. Dispensase este año de Noviciado muy de ordinario por el Summo Pontifice; y esto sucede quando su Santidad comete la Profession a vn Executor, o Delegado, conforme a vna Regla de la Chancellaria, y es valida la Profession, como sucedio en la que hizo Don Fr. Gaspar de Alcocer, Cavallero de Sevilla, en virtud de Bula cometida al Prior de Roma.

El Capitulo dezimo trata del Cingulo Militar, Espada, Manto, y Cordones, con que se ha de adornar al Cavallero para la Professiõ; y disputase, si professando sin estas ceremonias serà la profession valida, en doze numeros, y se reduce a varios fundamentos, que por vna, y otra parte se traen, por la nulidad, que esta calidad del Estatuto induce forma, y que se deve guardar, y induce su omission nulidad, que por la Espada se constituye vno en ser de Soldado, y que la Milicia se significa por el Cingulo, y desde que se las ceñian los Romanos gozavan de los Privilegios de la Milicia; en contra se trae, que esta ceremon ia se introduxo por costumbre, y que no es substancial, y que es valida la Profession en qualquier Religion, aunque el que professa no tenga puesto el Habito por algun accidente, y que el Habito no haze al Monge, y que en el Pontifical Romano no se haze menciõ de esta ceremonia; y resuelvese, no induce nulidad, y que assi lo decidio la Rota en vna demanda de nulidad, que fundada en este defecto intentò Don Fr. Pedro Corsino, Cavallero de la Orden.

La Disceptacion quarta contiene las qualidades, y requisitos que han de tener los que pretendieren el Habito, y Profession en la segunda especie de Sacerdotes, y en la tercera de Sirvientes, y de las qualidades de los Cofrades, que traen la insignia que llaman *Tau*, y de las Monjas de la Orden, y se descrive en dos Capitulos.

El Capitulo primero trata de las qualidades que han de tener para ser admitidos en la Religion de San Iuan, en el grado, o especie de Sacerdotes, en diez numeros, y se reduce, a que han de tener limpieza, y pureza de sangre, han de aver nacido de padres honrados, y versados en oficios liberales, y que ellos, ni sus padres no ayan tenido

nido exercicio vil,o oficio mechanico; y la razon exclusiva de los oficios viles, es porque fuera en descredito,y deshonor de la Ordē si se admitieran hijos de tales oficiales: porque los oficios viles, y mechanicos hazen a los que los exercitan obscuros,y por esso se llaman artes serviles,porque desdizen de hombres libres,ingenuos, y honrados;a diferencia de las artes liberales,que son dignas de que las vsen,y exerciten hombres honrados, y principales. Refierense quales sean las artes viles, y mechanicas;y se resuelve, que aquel se há de juzgar por oficio vil, que es reputado, y tenido por tal en aquella Ciudad,y Provincia,para lo qual se refieren muchas doctrinas.

Limitase en sentir de algunos Autores,el requisito de los oficios, si el pretendiente es Doctor,o Licenciado en Theologia, ó Canones; porque la ciencia ennoblece,y la erudicion haze generoso,y de infimo,y abatido le constituye Noble.

Prosiguese el Capitulo,conque no solo en el insigne Convento de Malta se reciben Sacerdotes, y en el Convento de Santa Maria del Monte en Castilla;sino en todos los Prioratos,y Encomiendas: porque faltando Parrocho en las Iglesias de los Lugares de la Orden,el Comendador de aquella Encomienda,en cuyo distrito està la Iglesia,nombra Clerigo Sacerdote que sirva el Beneficio, y estos se llaman tambien Priores; y el nombramiento se presenta en la Assemblea,de cuya comission se examina,y se hazen las pruebas, y estas aprobadas por la misma Assemblea,se admite:y estos Sacerdotes no estan en Monasterio el año de Noviciado,sino en lugar deste se les señala el servicio de la Iglesia,en que exerciendo su ministerio passan el año de Noviciado, y passado hazen su profession en manos de Religioso deputado para el efecto por la misma Assemblea.

Estos Clerigos para ser admitidos a Parrochos, y Priores de las Iglesias de la Orden,han de ser hombres de letras, assi porque la Iglesia de Dios necessita de Letrados para su regimen, y perpetuidad;como porque en la Iglesia son como rayos del Sol, y Estrellas: y la ciencia es madre de virtudes,como la ignorancia es madre de todos los errores.

El Capitulo segundo contiene las qualidades para ser admitidos en el grado de Sirvientes, y de los Cofrades, y Monjas, en seis numeros;y se reduce,que para Sirvientes han de tener pureza de sangre;y ellos, y sus padres por sus proprias manos no han de aver exercido oficios mechanicos, excepto los que han sido Soldados, ó han servido a la Orden con esclarecidos obsequios: y estas calidades las han de tener aunque sean Sirvientes de oficios recebidos en las Encomiendas para el seruicio de la Religion. Notase, que de grado de Sirvientes de Oficio, o de Armas, no pueden passar al de Soldados Cavalleros,aunque sean Nobles; y que son verdaderos Religiosos con los tres votos,como lo son los Cavalleros, y los Sacerdotes.

Los Cofrades que traen la media Cruz blanca, que llaman *Tau*, han

han de ser nacidos de padres honrados Christianos viejos, que no ayan exercitado oficio vil, o mechanico, han de probar aver viuido bien, y que no han vsado oficio vil, y han de ofrecer a la Religion alguna parte de sus bienes.

En las Monjas piden los Estatutos, legitimacion, pureza de sangre, y Nobleza gentilicia, y la habitacion en los Monasterios su año de Noviciado, y informacion de buenas costumbres; pero asi en la legitimacion, como en la Nobleza, no està en vso el Estatuto en el Monasterio de Santa Isabel de Sevilla, que es de la Orden, o se dispensa con facilidad.

La Disceptacion quinta trata de las informaciones de los pretendientes de Habito de San Iuan, y se escrive en dos Capitulos. *El Capitulo primero* contiene en què Lugares se han de hazer las informaciones, y a quien toca su aprobacion, en diez numeros, y se reduce, a que el pretendiente ha de ser nacido dentro de los limites del Priorato donde ha de ser recebido, y se han de hazer sus informaciones en el lugar de su origen: porque los originarios saben mas bien las qualidades del pretendiente, que los forasteros, y en qualquiera cosa se ha de buscar el origen: pero si por accidentes del tiempo en el lugar del origen faltare noticia, se podran, en sentir de algunos, hazer las informaciones en los Lugares circunvezinos al origen. Tambien por especial gracia se podran hazer en las Cortes de los Reynos, por ser Patrias comunes, como se practicò en el Habito de Don Gaspar de Alcozer de Sevilla, que se hizieron sus informaciones en Roma, en virtud de Bula, y gracia Pontificia. Como se hazian las informaciones en las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, en Madrid por Patria comun, y por actos positivos, que oy està revocado por Pragmatica sancion.

Hanse de hazer las informaciones por Cavalleros deputados por el Prior, y Assemblea, que se llaman informantes, y las ha de aprobar la misma Assemblea, y remitirlas al Gran Maestre, y Convento de Malta: porque la gracia de admitirle toca al Maestre, y de su comission a las Assembleas; y si vistas las informaciones no se le quiere admitir, no se puede apelar del Gran Maestre para la Rota, de que ay Decisiones, si no es por denegamiento de justicia, con cuya limitacion suelen yr a Roma algunas, de que ay otras Decisiones impressas.

Suelen tambien hazer gracias de este Habito los Summos Pontifices: y los que entraren en la Orden, en virtud de Gracia Apostolica, han de pagar tambien por el recebimiento el Derecho que llaman *Passagio*, que se introduxo por el passage que en embarcaciones de la Orden hazian los Cavalleros a Rhodas.

El Capitulo segundo trata de varias questiones acerca de las deposiciones de los testigos en las informaciones de los pretendientes, y de los admitidos contra la forma de los Estatutos, en diez numeros; y se reduce, a que los testigos, pena de mortal culpa, deven dezir la verdad, y lo que supieren de las calidades del pretendiente, sin que puedan vsar de equivocacion, o amphibologia: pero si el

defecto

defecto es oculto,lo pueden callar,aunque depongan con juramento. Refierense todos los casos en que el testigo puede callar la verdad sin incurrir en culpa. Y como han de concluir las deposiciones, y dichos para que prueben plenamente, y a quales se ha de dar credito, si vnos deponen en fauor de la pureza,y Nobleza, y otros en contra. Y resuelvese,que a los testigos que deponen de casos,y circunstancias especiales no muy antiguos con tra la pureza, aunque sean menos en numero,se les deve dar mas credito que a los que deponen generalmente en favor del pretendiente. Y que las probanças,y deposiciones de testigos se coadiuvan con instrumentos,y con actos positivos de parientes de los pretendientes, y que assi lo determinò en vn Habito de San Iuan,de vn Cavallero de Sevilla,la Rota. Que los actos positivos de las tres Ordenes Militares, no se admiten en la Assemblea en fuerza de absoluta probança, sino solo para coadiuvar las informaciones: como tampoco el Habito de San Iuan se admite en el Consejo de Ordenes, por ser expedido por otro Tribunal. Y concluyese,conque el admitido contra la forma de los Estatutos en la Orden de San Juan,si lo fue en el grado de Cavallero Soldado,se reduce al grado de Sirviente; si Capellan, a Religioso de Obediencia; si Sirviente de Armas,a Sirviente de Oficio,y quedan incapaces para no poder obtener Encomiendas, ni bienes de la Orden. Pero esto se limita passado cinco años, que entonces no se le puede mover a ninguno question sobre el estado, y grado.

La Disceptacion sexta trata de la Professìon que hazen los Religiosos del Orden de San Iuan,y si son propria, y rigorosamente Religiosos,y contiene quatro Capitulos. *El Capitulo primero* descrive la forma de la Professìon,y ceremonias, y los efectos que de ella resultan,en onze numeros,y se reduce a referir las prevenciones,y ceremonias que preceden a la Professìon, y que esta se haze en esta forma. *Yo fulano ofrezco,y prometo a Dios omnipotente, y a la Bienaventurada siempre Virgen Maria Madre de Dios,y a San Iuan Baptista,guardar perpetuamente,con el auxilio de Dios, verdadera obediencia a qualquiera superior,que por Dios,y por la Religion se me diere,y mas viuir sin propio, y guardar castidad.* Que estos tres votos constituyen professìon solemne, que haziense con las devidas diligencias, aviendo confessado, y recebido el Sacramento de la Eucharistia,se consigue indulgencia plenaria, se extinguen los votos reales,y personales, se quita la irregularidad que proviene de defecto del nacimiento, se transfiere el dominio de todos los bienes en la Religion,nace vn vinculo,y nudo indissoluble hasta la muerte,se disuelve el matrimonio rato, y se pierden los beneficios seculares que tenia el que professò.

El Capitulo segundo contiene la disputa,y question,de si los Hierosolymitanos son propriamente Religiosos,y si gozan del privilegio del Canon,y quando se comprehenden debaxo del nombre de Regulares,todo en veinte numeros,y se reduce a que algunos Autores han dicho,que no son propriamente Religiosos,fundados en

que el oficio, o exercicio por què se incurre en irregularidad, se opone al estado Religioso; y que esta Milicia se dirige a perpetua guerra, y a dar muerte, y derramar la sangre de los Infieles: siendo assi, que los Clerigos, y Religiosos estan prohibidos de mezclarse en guerras, y derramar sangre humana; y que a David se le prohibio el edificar el Templo en Ierusalem, por las guerras que avia tenido y sangre humana que avia derramado. Y tambien se dize, que en esta Religion se les permite a los Religiosos tener propiedad de bienes, y libre disposicion dellos, que se opone al estado Religioso. Pero sin embargo se defiende, que son propriamente Religiosos; lo vno, porque professan los tres votos, que hazen, y constituyen propria, y verdadera Religion: y porque ha sido aprobada por tal por la vniuersal Iglesia, y Summos Pontifices en repetidas Bulas desde su fundacion: y porque en el cuerpo del Derecho Canonico se hallã onze Decretales de Pontifices, y vna Extravagante, que hablan de esta Religion: y tambien el santo Concilio de Trento, y en España vna ley del Reyno: y demas ay gran numero de Decisiones Rotaes, en que siempre se ha decidido ser verdadera Religion la de San Iuan, y propriamante Religiosos sus Cavalleros, Capellanes, y Sirvientes. Y es verdadera, y comun opinion entre Theologos, y Iuristas, en cuya comprobacion se citan noventa y cinco Autores que la defienden; y se responde a los argumentos de la opinion cõtraria, a quien muchos, y graves Autores llaman temeraria. Que el instituto de la Milicia en defensa de la Fè, y gloria, y honra de Dios, no se opone al estado Religioso, sino antes es proprio del; y que entonces les es permitido por los Summos Pontifices, el derramar sangre humana: y traese para prueba, y exornacion, que en el mismo Derecho Canonico se afirma, que Leon Papa salio a batalla juntamente con el Pueblo Romano contra Infieles; y que en España pelearon muchos Obispos, personalmente contra los Moros: y que el voto de este genero de guerra, como de cosa licita, sagrada, y de la honra de Dios, le admitio la Iglesia, reservando en la Sede Apostolica su dispensacion. Y que se observen los tres votos con alguna latitud congruente al estado Militar, no deroga lo essencial de la Religion, pues cada vna de las de la Iglesia Militante es perfecta en su genero. Y la variedad de Institutos, latitud, o estrecheza en la Regla es tambien conveniente a los fieles; para que cada vno pueda tener eleccion conforme a su arbitrio, natural, y fuerzas. Y en las Ordenes Militares los medios, y Estatutos, y costumbres se dirigen tambien a la perfeccion, la qual pueden conseguir, guardando cada vno lo que ordena su Religion. Y que no tienen proprio los Cavalleros en esta Religion, sino solo el vso.

De ser propriamente Religiosos resulta, que si dexan el Habito son Apostatas, como los demas Regulares, y incurren en excomunion, y gozan del Privilegio del Canon: deforma, que el que les pusiere manos violentas incurre en excomunion reservada al Papa, y el que fuere publico, y notorio percusor de Religioso Hierosolymitano, se ha de evitar de la comunicacion de los fieles, como publico

blico excomulgado. Y deste Privilegio del Canon gozan en esta Orden los Novicios, los quales en lo favorable se comprehenden debaxo del nombre de Religiosos.

Tambien se comprehenden en muchos Decretos del Concilio de Trento, debaxo del nombre de Regulares, como en el Decreto que pide los diez y seis años de edad para la profession; en el que prohibe que passado el quinquenio no pueda ser oydo el Religioso, que por razon de fuerza, miedo, o defecto de edad intenta nulidad de profession; y en el que se les prohibe a los Regulares el visitar los Monasterios de Monjas para hablar con ellas. Y que generalmente se comprehendan en los Decretos del Concilio, donde habla de Regulares, ay algunas declaraciones, y autoridades que lo afirman.

Pero esta comprehension solo procede, y se entiende en las disposiciones favorables, y no odiosas, donde debaxo del nombre de Regulares, es mas cierto no se comprehenden, como afirman muchos Autores; y declarò la misma Orden en vn Capitulo General. Y assi no se comprehēden en la Bula de Pio V. cōtra los Regulares, para que no assistan a fiestas de Toros; ni en la de Clemente VIII. para que no puedan dar bienes, alajas, ni dineros a persona alguna; porque pueden assistir a qualesquiera fiestas de toros; no solo los Cavalleros Soldados, sino los Presbyteros; y pueden en vida dar qualesquiera bienes muebles, joyas, y preseas, porque tienen vso libre de sus bienes, no siendo rayzes. Assimismo no se comprehendē en el Decreto del Concilio de Trento, de la contribucion para los Seminarios; ni en el Decreto que dà jurisdicion Apostolica delegada al Ordinario, contra los Regulares que delinquen fuera de su Convento.

El Capitulo tercero trata la question, si el que hizo voto de entrar en Religion satisfaga al voto, tomando Habito de San Iuan: y si este voto es reservado, en ocho numeros. Y se reduce, a que satisface, segun la mas seguida opinion, por ser verdadera Religion la de San Iuan. Respondese a la opinion contraria, y sus fundamentos, y se prosigue, que el voto de entrar en la Religion de San Iuan es reservado al Pontifice, y que no puede en èl dispensar el Obispo, por ser de absoluta castidad, a diferencia de las otras Religiones Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, cuyo voto se puede commutar en virtud de la Bula, lo que no puede el voto de entrar en la Religion de San Iuan.

Limitase esta opinion en el casado, que si hizo voto de entrar en Religion, no cumple entrando en la de San Iuan, porque se queda en el siglo, segun vna opinion, aunque segun otra cumple, si no es que tome el Habito en el grado de Sacerdotes, que en este caso cumpliria; como tambien en caso de que vn Religioso mendicante no ordenado tuviesse dispensacion, y licencia para passar a la Orden de San Iuan, no podia este entrar en el grado de Cavallero, sino en el segundo de Capellan Sacerdote; y assi lo tiene declarado la Congregacion de Regulares, y es practica de la Penitenciaria. Con cuya

ocasion

ocasion se disputa vna question contingente, que es, si el tal Religioso dispensado avia professado en Religion incapaz de bienes, por cuya causa los que tenia se difirieron a sus parientes, y herederos abintestato, si passando despues a la Religion de Sā Iuan, que es capaz de bienes, podrà recuperar los bienes de los parientes, y herederos. Y se resuelve que no, porque la dispensacion no se retrotrae en perjuyzio de tercero, y assi lo declarò la Rota en caso contingente.

Vltimamente se concluye, conque si vno dexa vn Legado, y manda debaxo de condicion de que el Legatario aya de entrar en Religion, lo podrà conseguir tomando, y recibiendo el Habito de San Iuan; del mismo modo que cumplia el voto de Religioso entrando en esta Religion.

El Capitulo quarto trata la question, si con la profession en la Orden de San Juan se dissuelve el matrimonio rato, no consumado? en cinco numeros; y se reduce, a que segun la mas seguida opinion, y de mejores fundamentos, se dissuelve el matrimonio rato por la profession en la Orden de San Iuan, y que assi està decidido; aunque algunos Autores que se impugnan, quisieron lo contrario: y que en esto difiere la Orden de San Iuan de las Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, en que por la profession de sus Cavalleros no se dissuelve el matrimonio rato, pues les es permitido el casarse; y assi por el voto de entrar en estas Religiones no se dirime el matrimonio que se contrae despues; a diferencia de la Religion de San Iuan, en que por su voto se dirime el matrimonio por ser de absoluta castidad Y se concluye, con que el matrimonio contraido despues de la profession en la Orden de San Iuan, es ninguno.

La Disceptacion septima trata del voto de la Obediencia en quatro Capitulos. *El Capitulo primero* contiene las obligaciones que tienen los Religiosos de San Iuan, por razon del voto de Obediencia hecho en la profession, y a quien tienen de obedecer, en diez y siete numeros; y se reduce, a que el voto de la Obediencia tiene el lugar principal en los tres votos de la Religion, y la culpa, y delito que comete el inobediente. y que en la Religion de San Iuā se deve la obediencia al Maestre en fuerza del voto hecho en la profession; y que esta obediencia se refiere a dos partes principales, y a dos articulos. El primero es, que tienen obligacion de obedecer los Cavalleros, y Religiosos de S. Iuan, al Maestre, y Superiores de la Orden, en orden a la guerra, porque siempre que fueren llamados a pelear con Turcos, y infieles enemigos del nombre Christiano, están obligados a yr promptamente, expuestos, y prevenidos a morir en defensa de la Fè De que resulta, que no pueden disponer de sus personas sin licencia de sus Superiores, sometiendose a servicio personal, o Real de algun Principe, que les impida el poder yr a la guerra de la Religion puntualmente, aunque la confederacion, o promessa sea con juramento, y antes les es prohibido hazer tales confederaciones, porque no tienen voluntad libre, sino dependiente del Gran Maestre. Tienen tambien obligacion por Religiosos, y

Solda-

Soldados en la guerra obedecer al Superior de la Milicia, puesto por la Orden; con cuya ocasion se exorna lo importante que es en la Milicia la Obediencia.

El segundo articulo de la Obediencia, consiste en la observancia de la Regla, y de los Estatutos de la Orden, que tienen obligacion a guardar todos los Religiosos de qualquier estado, y dignidad que sean, de tal suerte, que el quebrantamiento de la Regla obliga, y condena al alma, y al cuerpo: y el quebrantamiento de los Estatutos tan solamente el cuerpo, si no es que se manda por los Superiores en virtud de santa obediencia.

Devese la Obediencia en primer lugar al Gran Maestre por todos los Religiosos, aunque viuan fuera de Malta, y estèn encomendados en sus Provincias en Encomiendas; pero esta Obediencia que se deve al Maestre, tiene su limitacion, porque si el precepto no es conforme a los Estatutos, vsos, y costumbres de la Orden, no ha de obedecer el Religioso, sino ha de pedir *Esgardio*, que es vn juyzio que hazen los Religiosos, en que declaran, si el precepto es conforme a Estatuto, esto porque tambien el Gran Maestre tiene obligacion de observar, y guardar los Estatutos: y la Obediencia de los Religiosos no se entiende mas que conforme à lo que dispone la Orden.

Tambien se deve obedecer a lo determinado por el Consejo de la Orden ordinario, y completo, y a lo decidido por el Esgardio, y a lo que mandare el Mariscal de la Orden, que es Baylio, y Conventual de la Lengua de Alvernia, y como Tribuno de los Soldados, y a quien toca por preeminencia el Estandarte de la Orden: excepto los Baylios Conventuales, los Priores, y los Baylios Capitulares, y compañeros, o camaradas del Gran Maestre, y sus Lugarestenientes, que estos no deven prestar obediencia al Mariscal. En las Armadas, y estando en la mar se deve por todos la Obediencia al Almirante, menos estando presente el Mariscal, porque tiene jurisdicion el Almirante en todas las gentes de Armas de la mar, Navios, y Galeras de la Orden. Devese assimismo Obediencia por los Sacerdotes al Prior de la Iglesia Cathedral de Malta, y en las Prouincias se deve la Obediencia a los Priores, y Assembleas, y en los Bayliages, y Encomiendas a los Baylios, y Comendadores por sus subditos, y vasallos, y por los Religiosos Capellanes dellas, porque los Comendadores dentro de los limites de su jurisdicion son Ordinarios. Las Monjas deven tambien Obediencia a la Priora, o Abadesa, la qual les puede poner preceptos en virtud de santa obediencia.

El Capitulo segundo disputa, si la profession hecha en Religion mas estrecha por el Religioso de la Orden de San Iuan, que hizo transito sin pedir licencia, serà valida, o ninguna, por aver contravenido al voto de la Obediencia en no pedir licēcia: Cuya question se escrive latamente en quarenta y dos numeros; y se reduce, a que aunque es licito el passar a Religion mas estrecha con buen zelo, y por causa de mayor perfeccion, ha de ser pidiendo primero licencia al Superior de la Religion en que professo, y que no lo haziendo

do, se menosprecia, y quebranta el voto de la Obediencia, y que toca al superior examinar el motivo del transito: porque muchas vezes Satanas se transforma en Angel de luz para engañar con color de virtud: y que la licencia se ha de dar por escrito, para que se le pueda dar el Habito en otra Orden. Y se resuelve, que no pidiendo licencia en la Religion de San Iuan, la profession hecha en otra Orden es ninguna. Y que tiene Privilegio la Religion de San Iuan para que sus Religiosos no puedan passar a otra Orden, aunque sea mas estrecha, por Bula de Anastasio IV. Y que Pio V. revocò las licencias, y indultos para poder passar a otra Religion: y que no pidiendo licencia, se presume el transito por liviandad, inconstancia, y temeridad; para lo qual se traen muchos argumentos de todo genero de letras, y diversas autoridades. Y se concluye, que licitamente Don Fr. Pedro Tello, Cavallero Hierosolymitano, natural de Sevilla, que professò en la Religion de San Iuan en el primer grado de Soldados Cavalleros, y despues passò al Perù, donde tomò el Habito de la Religion Seraphica sin pedir licencia, pudo bolverse, y ser restituido a su Orden, como lo fue, hallandose en esta Ciudad por Provision de su A. y S. Assem. cometido al Prior, y Vicario de San Iuan de Acre, cuya accion se defiende de lo que en contra escrivio vn Autor moderno. Y se disputa con toda eficacia la duda, satisfaciendo a todos los fundamentos de la opinion contraria, y a vna Decision de Rota de vn Cavallero Romano, llamado Cacialupo, que teniendo el Habito de San Iuan, se passò sin licencia a la Religion de Padres Barnabitas, la qual fue manutenida, y no la de San Iuan: esto, porque no se hallò profession expressa de el tal Cavallero en la Orden de San Iuan; y la otra Religion tenia instrumento authentico de la profession, con cuya ocasion se describe la diferencia de la profession tacita, y expressa; y que en caso de averla en ambas Religiones, ha de ser preferida la primera, aviendo sido el transito sin licencia, y por el consiguiente la segunda profession ninguna.

El Capitulo tercero disputa la question, qual de las dos Religiones, pendiente litigio sobre el valor del transito, ha de ser manutenida en la possession del Religioso, si la primera, o la segunda? en nueve numeros, y se reduce a referir los fundamentos de vna, y otra parte. Y se concluye, que si la restitucion al primer Habito se hizo con autoridad del Prelado de la primera Religion, y estando hecha sucede el litigio, ha de ser la primera Religion manutenida.

El Capitulo quarto trata, si passando con licencia a Religion mas estrecha vn Cavallero de la Orden de San Iuan, si avrá de dar informaciones de legitimacion, vida, y costumbres; y si tendrà nuevo año de Noviciado? en quatro numeros, y se reduce, a que es opinion probable, que se han de hazer nuevas informaciones, y que ha de tener nuevo año de Noviciado, en que tambien ay opinion contraria.

La Disceptacion octava trata del voto de Castidad, en dos Capitulos. *El primer Capitulo* descrive la observancia del voto de

Casti-

Caſtidad en la Religion de S. Iuan, en doce numeros; y ſe reduce, a que por la Caſtidad ſe aſſemejan los Hombres a los Angeles; y que a los obſervantes de Caſtidad les es prometido el Reyno de los Cielos; y que con el auxilio de Dios no deven temer los Hombres el vencer el apetito de la carne; y que el Religioſo que quebranta eſte voto, comete ſacrilegio, adulterio eſpiritual, y inceſto, ſe caſtiga gravemente por el Eſtatuto en la Religion de San Iuan, privandole de las Dignidades, Beneficios, y Encomiendas. Que el voto de Caſtidad en eſta Religion es ſolemne, y de perfecta, y abſoluta Caſtidad, como el hecho en las Religiones Clauſtrales, y que ſus Religioſos no pueden contraer matrimonio, y que aſsi ellos como ſus Concubinas eſtàn obligados a expreſſar en la confeſsion la qualidad de la culpa de aver ſido con perſona Religioſa. Que ſus hijos ſon inceſtuoſos, y ſacrilegos, y no pueden ſuceder a ſus padres, y que aſsi ſe decidio en el Senado de Napoles, donde fue abſuelta la Religion de vna demanda pueſta por vn hijo de vn Cavallero: y que tampoco en Eſpaña pueden ſuceder los tales hijos en los bienes de ſu madre, a diferencia de los hijos de Cavalleros de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, los quales ſiendo ſus padres ſolteros ſon naturales, y aſsi lo decidiò la Rota, y ſuceden abinteſtato a ſu madre, como lo determinò el Conſejo Supremo de Caſtilla en caſo ocurrente.

El Capitulo ſegundo trata, ſi el Summo Pontifice puede diſpenſar en el voto de Caſtidad de Cavallero de San Iuan, para que pueda contraer matrimonio, y què cauſa ſea baſtante para la diſpenſacion? en veinte y tres numeros, y ſe reduce a referir los fundamentos, y autoridades de ambas opiniones, reſolviendo, que la ſolemnidad de los votos es de Derecho poſitivo ſugeta al Romano Pontifice, el qual puede diſpenſar en el voto de Caſtidad, como lo hizo Celeſtino Papa III. que diſpensò para que Henrico Emperador caſara con hija del Rey de Sicilia, que era Religioſa profeſſa: y tambien ſe diſpenſò con Don Ramiro Monge, Rey de Aragon, y con Don Iuan el Primero, Rey de Portugal, y con Caſimiro Rey de Polonia, Monje de San Benito. Y no ſolo con Reyes; ſino con Cavalleros ſe han hecho ſemejantes diſpenſaciones, como la hizo Alexandro III con Nicolas Iuſtiniano Veneciano, Religioſo, a quien diſpenſò para que ſe caſara, y no ſe extinguiera la Noble Familia Iuſtiniana. Y Alexandro VI. diſpenſò con Ceſar Diacono Cardenal, para que caſara con hija del Duque Valentiniano. Y Gregorio XIIJ. diſpenſò con vn hermano del Cardenal Loyola, Sacerdote, y Provincial de los Capuchinos. Y en el tiempo que los Cavalleros de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara guardavan Caſtidad abſoluta, Clemente VIII. diſpenſò con muchos para que contrayeran matrimonio. De cuyos exemplares ſe reſuelve lo miſmo para con los Religioſos del Orden Militar de San Iuan, interviniendo vrgentiſsima cauſa, como es la ſuceſsion de vn Reyno, la extincion de vna Nobiliſsima Familia, la compoſicion de grandes pleytos, y otras ſemejantes; y no baſta por cauſa el peligro de la incontinen-

cia,

cia, ni repreſentar a ſu Santidad que no puede reſiſtir a la carne; como por eſta cauſa le denegò a vno la diſpenſacion, aunque intercedio por èl Eneas Silvio Cardenal, quien aviendo ſucedido en el Pontificado, y llamadoſe Pio II. le denegò al amigo la diſpenſacion que avia pedido ſiendo Cardenal a Calixto III. Refierenſe varios caſos de diſpenſaciones, y la que pidiò Don Pelayo Quinet, Cavallero de la Orden de San Iuan, Mallorquin, por quien intercedio la Mageſtad Catholica del Rey Don Felipe Quarto nueſtro ſeñor. Y concluyeſe ſer mas facil la diſpenſacion en los Cavalleros de San Iuan, paſſando a las otras Ordenes Militares, porque ſe quedan Religioſos, conmutando la Caſtidad abſoluta en Caſtidad conjugal.

La Diſceptacion novena trata del voto de la Pobreza, en ocho Capitulos. *El Capitulo primero* deſcrive la obſervancia del voto de la Pobreza en la Religion de San Iuan, y que ſus Religioſos no tienen propriedad, ni dominio en los bienes, ſino tan ſolamente vſufructo, en veinte y quatro numeros, y ſe reduce, a que el voto de la Pobreza es el muro de la Religion, y que por la profeſsion transfiere el Religioſo el dominio, y propriedad de ſus bienes en ella. Refiereſe el Eſtatuto de la Orden tocante a eſte voto, y como la coſtumbre vniverſal de la Orden le interpretò tan ſolamente en los bienes rayzes, y no en ſus frutos, y rentas, y bienes muebles, de que pueden en vida diſponer libremente a ſu voluntad los Religioſos. Explicanſe todos los tiempos de acquiſicion, y calidad de bienes. Y ſe reſuelve, que ſi el Cavallero de la Orden de San Iuan, antes de profeſſar no diſpuſo, y teſtó de ſus bienes patrimoniales, de Derecho paſsò el dominio de ellos a la Religion, de tal ſuerte, que ni aun reſervar puede en ſi facultad para poder diſponer de ſus bienes en vida, como no lo puede hazer otro Religioſo de qualquiera Religion, y aſsi ſin embargo de la reſerva adquiriò la Orden el dominio de los bienes. Y lo miſmo procede en los bienes heredados deſpues de la profeſsion, que pertenecen a la Religion, y la herencia ſe le difiere immediatamente a la miſma Orden, la qual ſin conſentimiento del Cavallero Hieroſolymitano, la puede acetar, o repudiar. Pero ſin embargo, en eſtos bienes patrimoniales, y hereditarios tiene el Cavallero el vſo con facultad de diſponer en vida libremente de los bienes muebles, y tan ſolamente ſe le prohibe enagenar los bienes rayzes. Y aunque ay opinion de que en todos los bienes patrimoniales ay coſtumbre de poder diſponer, lo contrario eſtá en practica, y decidido por muchas deciſiones, y autoridades, ni tal coſtumbre puede ſer valida, por ſer cõtra la ſubſtãcia de la Regla, y voto de Pobreza, y aſsi no puede aver coſtumbre que habilite al Religioſo para teſtar, porque es irracionable, y contra Derecho.

Lo miſmo ſe reſuelve en los bienes adquiridos, y ganados deſpues de la profeſsion, que ſu dominio, y propriedad toca a la Ordẽ, y aunque ſean mal ganados, y adquiridos de negociacion ilicita, tocan, y pertenecen a la Orden, y no a la Camara de ſu Santidad, a quien pertenecen los bienes mal adquiridos por Religioſos, cuya limi-

limitacion en favor de la Orden, es vno de los grandes Privilegios que tiene.

Tambien en los frutos, y rentas de las Encomiendas, y bienes de la Orden tiene la propriedad la misma Orden, y el vsufructo los Religiosos, los quales no los posseen como dueños, sino como personas a quienes està encomendada su administracion, y por esso se llaman Comendadores, y como administradores, y vsufructuarios pueden dar en arrendamiento los bienes rayzes de sus Encomiendas; pero como estos bienes son Eclesiasticos, se ha de guardar en los arrendamientos la solemnidad que en bienes de la Iglesia, y no valen los arrendamientos por mas tiempo que de nueve años, y pueden los Iuezes Conservadores de la Orden reducir los bienes rayzes enagenados, o arrendados por mucho tiempo, procediendo contra qualesquiera tenedores dellos.

Notase, que en señal, y prueba del voto de Pobreza, y para su cumplimiento estàn obligados todos los Religiosos, Priores, Baylios, y Comendadores, y de qualquiera grado, y calidad que sean, a hazer todos los años inventario, y despropiamento en que se contengan todos sus bienes, y creditos, y estado de sus haziendas; el qual estando en el Convento, le entregan en manos del Maestre, o de los Recebidores de la Orden; y en las Provincias lo entregan en el Capitulo Provincial, o Assemblea.

El Capitulo segundo contiene la question, si los Religiosos de San Iuan, gastando las rentas de sus bienes en vsos ilicitos, pecan contra la Pobreza, y su voto, y si las personas que reciben dineros dellos tengan obligacion a restituirlos? en cinco numeros, y se reduce a referir las dos opiniones que ay; y se resuelve, que aunque obrā mal gastando las rentas mal gastadas, y en vsos ilicitos, no pecan contra la Pobreza, porque tienen libre facultad de disponer dellos; y que assi los que recibieren de estos Cavalleros, y Religiosos qualquiera cantidad, no tienen obligacion a restituirla, aunque sea por razon de juego, o de lujuria, o de otra cosa ilicita. Y que la prohibicion del juego impuesta a los Regulares, no comprehende a los Religiosos Militares.

El Capitulo tercero trata, si los Cavalleros de San Iuan, que posseen Encomiendas, tengan obligacion de, sacada su congrua, gastar el residuo de la renta en limosnas? en seis numeros. Y se reduce a referir las dos opiniones, y sus fundamentos; y se resuelve, que no tienen obligacion, porque estas rentas se les dà en premio de la Milicia, y no son Beneficios Eclesiasticos las Encomiendas; y solo quiē tiene obligacion a gastar el residuo en limosnas, son los que posseen Beneficios, y no otros.

El Capitulo quarto trata, de los contratos que pueden hazer los Religiosos del Orden de San Iuan, y què negociacion les sea licita, y permitida: y si pueden enagenar los bienes: y que devan hazer estando enfermos, en quarenta y dos numeros; y se reduce, a que tienen libre facultad de hazer qualesquier contratos de licita negociacion, menos los prohibidos por el Estatuto, que son los vsura-

rios, y mercantiles; con cuya ocasion se escrive quando se comete ilicita negociacion, y quando esta sea licita; y se resuelve, que ay negociacion economica permitida a los Regulares, y Militares, como es vender los frutos que avian comprado, y despues no los han menester, vender cosas tocantes a artificio, hechas, y fabricadas por sus manos, que lo pueden hazer a imitacion de San Pablo, y les es permitido, siendo de arte liberal, y para divertir el tiempo, como en la pintura, y otros exercicios: o vender los frutos de sus haziendas, y los ganados que se criaren en sus campos, y heredades: y hasta los metales que se sacaren de venas de hierro, o de otras semejantes de sus tierras, aunque la saca sea por mano de gastadores, y jornaleros. Pueden dar en arrendamiento sus bienes rayzes, y los que por la Religion se le han encomendado; pueden tambien celebrar contrato de compañia cõ qualesquiera personas; y sobre la navegacion es ordinario este contrato, de que ay Decisiones de Rota, y es valida la compañia que se celebra con los Navios, o Galeras de la Religion, y se deve dividir la presa, aunque los Cavalleros no pongan mas que la assistencia con sus Armas, y Naves.

Pueden tambien en vida hazer donacion de qualesquiera bienes muebles, y dineros: pero esto se limita estando enfermos, porque les prohibe el Estatuto qualesquiera donaciones, cessiones, o consignaciones en los quarenta dias antes de su muerte, dando por nulas, è irritas qualesquiera declaraciones, disposiciones, o enagenaciones que hizieren; cuya razõ es, por presumirse hechas en fraude de la Religion, como en las donaciones hechas por los Obispos estando enfermos, que no valen, y se presumen hechas en fraude de la ley. Y no solo no pueden los Religiosos del Orden de San Iuan, estando enfermos, hazer donaciones, o declaraciones; pero tienen obligacion a llamar dos Religiosos, los mas propinquos, que vno sea Sacerdote, si se pudiere hallar, a los quales les manifiesten todos los bienes muebles, dineros, y otras cosas que tengan, y dellas hagan inventario, y lo cierren, y sellen, y presenten al Recebidor de la Orden, o persona que tuviere a su cargo la administracion del comun tesoro; el qual inventario si el Religioso cõvaleciere, se le ha de restituir.

Esles prohibido el poder enagenar, vender, o hypotecar qualesquiera bienes rayzes, por ser bienes Eclesiasticos, y la enagenacion que hizieren es ninguna, y en ningun tiempo se pueden prescrivir los bienes de la Orden, aunque sea por dilatadissima, y quieta possession, y aunque ayan passado mas de cien años por Bula de Vrbano VIIJ. pero con licencia del Gran Maestre, o del Capitulo General, les permite el Estatuto la enagenacion de qualesquiera bienes, la qual licencia ha de ser por escrito; assi para enagenar en vida, como para en muerte; y la licencia para vn caso no se estiende a otro. Y procede la prohibicion de enagenacion, respeto de los Religiosos, pero no respeto de la Orden, a la qual no se le puede negar licencia para vender qualesquiera bienes que les pertenecieren por espolio, y herencia de sus Religiosos.

Tam-

Tambien les es prohibido el hazer contratos fingidos, y simulados con qualquiera pretexto, o color que sean, y las Cedulas, Vales, o Librànças que hizieren, las anula el Estatuto, y està decidido por la Rota en muchas Decisiones, que el Cavallero de San Iuan por su declaracion, o disposicion no puede perjudicar a la Orden. Y en vn caso de vn Cavallero, que puso en vn Banco cantidad de dinero a nombre, y cabeça de vn hijo suyo, se determinò que la Religion pudo reivindicar el dinero: porque este acto, y otros semejantes se presumen en fraude del Estatuto; y assi no pueden comprar bienes rayzes a nombre de otras personas, reservando para si el vsufructo. Refierense algunas presumpciones de simulacion, y como el contrato simulado es como vna sombra, y cuerpo sin alma, y que es ninguno.

Concluyese el Capitulo, conque respeto de ser permitido a los Religiosos de San Iuan, el contratar, a los verdaderos acreedores que dexaren, les ha de satisfacer la Orden de los espolios, con ciertas distinciones de Derecho, y otras del Estatuto, que sobre esto, y la forma de la paga de los acreedores ay en la Religion.

El Capitulo quinto trata la question, si los Religiosos del Orden de San Iuan pueden hazer testamento: y si despues de hecho les sobreviniere licencia del Superior, si el testamento hecho serà valido? en treinta y ocho numeros. Y se reduce a referir dos opiniones, y sus fundamentos; y resuelvese, que no pueden hazer testamento como los Religiosos de otras Religiones en fuerza del voto de la Pobreza no lo pueden hazer; y que assi lo determinò el Estatuto de la Orden, que respeto de estar aprobado por Bulas Pontificias, prueba plenamente, y decide la question. Refierense muchas Decisiones de Rota, y varias autoridades en su comprobacion. Lo qual procede aunque los Religiosos viuan en las Provincias en Encomiendas, o en sus casas, como el Religioso Obispo, que aunque viue fuera de Convẽto no puede testar; y lo mismo se resuelve en fundaciones de Vinculos, y Mayorazgos, que tampoco las pueden hazer los Religiosos del Orden de San Iuan.

Limitase esta prohibicion en los Novicios, los quales pueden testar, como lo hizo el señor Principe Filiberto Manuel de Austria, Gran Prior de Castilla, el qual fue Novicio, y tuvo el Priorato por dispensacion Apostolica, y hizo testamento, y le mandò al Gran Maestre, y a la Religion vnos Legados, y dispuso de los demas bienes en diferentes obras pias, sobre cuya disposicion huvo vn gran pleyto en Roma, y escrivio vn Autor moderno.

Limitase tambien en caso de tener licencia del Gran Maestre, que la puede dar, y dá de ordinario a todos los Cavalleros, y demas Religiosos, para que puedan testar de los bienes patrimoniales, con cuya ocasion se disputa vna question muy dificultosa, si valdrà el testamento hecho antes de concederse la licencia, sobreviniendo despues? Y se resuelve, que basta el que al tiempo de la muerte estè concedida la licencia, y que se revalida la disposicion antecedente, como en la licencia Pontificia, concedida al Religioso para testar, y

en

en la concedida al Obispo, y Cardenal, y en otros casos semejantes, que se estiende al testamento ya hecho, y le dà valor.

Limitase assimismo la prohibicion de testar en los Cofrades de la Orden, que traen la insignia del Tau, que pueden testar, aunque no lo pueden hazer los Donados, que ofrecen todos sus bienes, y personas a la Religion.

El Capitulo sexto trata la question, si en los espolios, y herencias de los Religiosos de San Iuan, sea competente el Iuez Conservador contra Seglares, que por qualquier titulo tienen en su poder los bienes de los difuntos? en veinte y quatro numeros; y se reduce, a que esta duda sucede muy de ordinario; y se disputò en Sevilla en el espolio de vn Cavallero del Orden, cuyos bienes ocupava vn Seglar con pretexto de vnos pagamentos, y quentas; y siendo convenido por el Conservador se defendia, pretendiendo tocava el conocimiento al Iuez Real, porque dezia se hallava posseedor de los bienes, y que el Conservador no puede conocer contra Seglares siendo reos, y la Religion actor; y que la causa de los espolios aunque sean Eclesiasticos, toca al Juez Real, como en los espolios de los Obispos lo determina la ley del Reyno; sin embargo por la jurisdicion del Conservador se trae, que la Religion tiene la propriedad, y dominio de los bienes de los espolios, y la possession; la qual se transfiere en la Iglesia sin tradicion por ministerio del Derecho, y le competen todos los remedios possessorios: y por el consiguiente el Seglar no es posseedor de tales bienes, ni los puede prescrivir, y puede violentamente ser despojado dellos, y no deve ser restituido. Lo otro, que en este caso el Seglar es vsurpador de bienes Eclesiasticos, y cometió delito de despojo; y la detentacion se presume injusta, y puede, y deve ser convenido ante Iuez Eclesiastico. Y porque esta causa es meramente espiritual, o Eclesiastica, y assi el Iuez Seglar no puede conocer della, y siempre se ha conocido, y tratado en Tribunales Eclesiasticos, para lo qual se refieren algunas autoridades. Y se responde a los argumentos contrarios, y que puede conocer el Conservador contra Seglares, aunque sean reos, y que milita diferente razon en los espolios de los Obispos en España, respeto de que tiene su Magestad el Patronato de las Iglesias, las quales sucedian en los bienes de los Obispos, y la justicia Real por el derecho del Patronato ponia cobro en ellos de costumbre inmemorial: y aunque estos espolios se adjudicaron a la Camara Apostolica, quedose la justicia Real con el conocimiento que antes tenia: lo qual no es adaptable a los espolios de la Orden de San Iuan, en que solo pueden conocer los Iuezes Conservadores de la Orden.

El Capitulo septimo contiene la question, si los Religiosos de San Iuan pueden suceder en feudos? en diez y nueve numeros; y se reduce, a que la Religion de San Iuan es capaz de feudo, y possee la Isla de Malta en feudo de los Reyes de España, y embia todos los años en señal de feudo vn Azor, que se entrega al Virrey de Sicilia. Y que toda Religion, que es capaz de bienes, sucede en feudos, o quando el servicio es Real, que consiste en dinero, o cosa semejan-

te,

te, o quando se puede cumplir por substituto; y assi sucede en feudos francos que no tienen obligacion de servicio personal: y los Obispos, y Cardenales suceden tambien en feudos, cuyo servicio consiste en paga de algun tributo, y censo, en cuyos casos se asienta por cosa indubitable que pueden suceder en tales feudos los Religiosos de San Juan: y disputase la controversia en los feudos antiguos paternos, en que el vasallo deve personalmente servir al dueño del feudo; y traense diferentes argumentos para que no puedan suceder en tales feudos; porque destos son incapaces los Religiosos; y porque los de San Iuan no se pueden confederar, ni obligar cõ juramento al servicio de ningun Principe, ni se pueden implicar en guerras de Christianos: sin embargo por la opinion cõtraria se traen otros fundamentos, como son, el que los Religiosos de San Iuan no deponen las armas, que es la razon por què el Derecho prohibe a los Religiosos la sucession de feudos por no traer armas, que tienen privilegio los Hierosolymitanos para traer armas ofensivas, y defensivas en qualquier Reyno; que pueden adquirir jurisdiciones conforme a Estatuto, y por el consiguiente quedarán vasallos del Rey, o Principe en cuyo territorio està la jurisdicion; que si haze guerra el Principe, o dueño de la Provincia, les permite el Estatuto puedan assistir a ella los Cavalleros de San Iuan con solo licencia del Prior de aquella Provincia, que es la causa de que ordinariamente en las guerras de Principes Christianos militen Cavalleros de S. Iuan vnos contra otros en defensa de sus Provincias y Principes. Resuelvese, q̃ por costumbre vniversal està admitido el suceder en feudos los Religiosos de S. Iuan, aunque la opinion contraria es mas cierta en derecho. Concluyese, conque son tambien capaces de obtener las Encomiendas de Indias, como las obtuvo Don Rafael Ortiz de Soto Mayor, Cavallero Comendador, y Baylio, y las han obtenido otros.

El Capitulo octavo trata de las herencias abintestato, fideicommissos, y Mayorazgos en que pueden suceder los Religiosos de San Iuan, y por què clausulas quedaràn excluydos, en diez y ocho numeros; y se reduce, a que qualquiera Religioso de Religion capaz de bienes, sucede abintestato en la herencia que se difiere por derecho de sangre: y que el hijo Religioso no puede ser excluydo de los bienes, y legitimas de sus padres; y que no puede ser valido ningun Estatuto contrario. Refierese, que en Francia, de general costumbre de aquel Reyno, los hijos Religiosos no suceden en los bienes de los padres; y que esto lo estendian los Franceses hasta con los Religiosos Militares de San Iuan. Impugnase la costumbre, y notase, que sobre esta inteligencia se determinò en vn Capitulo General de la Orden, que los Religiosos de San Iuan no se comprehendian debaxo del nombre de Religiosos en lo odioso, y que eran capaces de suceder abintestato en las legitimas, y bienes de sus padres, y exheredados, o no instituidos, pueden dezir contra los testamentos.

Pueden suceder tambien en fideicommissos, y en Mayorazgos, y en los que se fundaren en España del tercio, y quinto de bienes por

via de mejora no pueden ser excluydos, aunque bien lo pueden ser en otras fundaciones: pero esta exclusion ha de ser expressa. Y no se entenderan excluydos, porque el Mayorazgo tenga anexa dignidad, y jurisdicion, porque son capaces della, y antes todos los Cavalleros Militares de San Iuan, estàn constituidos en dignidad Eclesiastica. Tampoco es visto ser excluydos por clausula general en que se excluyen Religiosos, porque como no lo quedan los de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, tampoco es visto excluyr los de San Iuan, que en lo odioso no se comprehenden debaxo del nombre de Religiosos. Y concluyese, que solo quedaràn excluydos quando la clausula expressamente excluyere a Religiosos, y Cavalleros de las Ordenes Militares, que no pueden contraer matrimonio.

La Disceptacion dezima trata de las Encomiendas de la Orden de San Iuan, en siete Capitulos. *El Capitulo primero* contiene, que se comprehenda debaxo de este nombre Encomienda, y de donde tomo el nombre, quantas diferencias ay de Encomiendas, y el numero dellas, y si son beneficios Eclesiasticos, y si en su venta se contraiga simonia, en veinte y dos numeros; y se reduce a que se llaman Encomiendas los bienes, y possessiones de la Orden que se encomiendan a sus Religiosos, para que de sus frutos, y rentas vivan honestamente. Y llamanse tambien Preceptorias, y los Comendadores Preceptores, porque les encarga la Orden la propagacion de la fè en sus lugares, como a Maestros, y Preceptores. Y comprehendense debaxo de este nombre Encomienda los Prioratos, Bayliages, Predios, Casas, y Possessiones de la Orden, y qualesquiera bienes, o rentas que por la Orden se dà a los Religiosos. Y son todas las Encomiendas en tres diferencias de Cabimiento, Gracia, y Mejoramiẽto. Encomienda de Cabimiento es, la primera que por ancianidad le dà la Orden al Cavallero, y llamase de Cabimiento, a *Cabire*, palabra Francesa, que significa recebir alguna cosa en si, de que juzga podrà dar buena quenta. Encomienda de Gracia es la que graciosamente se dà por el Gran Maestre, o por los Grandes Priores de las que tocan a su provision. Encomienda de Mejoramiento es la que se dà en remuneracion del Mejoramiento hecho en la primera Encomienda.

Refierense todas las Encomiendas de la Orden por sus Lenguas, Provincias, Prioratos, y antiguedades: y disputase, si son las Encomiendas Beneficios Eclesiasticos; y se resuelve, que no lo son propriamente, porque no requieren Orden Eclesiastica, ni aun prima tonsura, y se dan en premio de la guerra, y por el trabajo personal, como los frutos de los Diezmos se dan a muchos que no son beneficiados; y que en la venta dellas no se comete simonia, aunque se peca, y es prohibido por Estatuto de la Orden; que puede el Gran Maestre imponer pensiones sobre las Encomiendas, y hazer qualesquiera concordias entre los Cavalleros pretendientes, como la pension que reservàre, y impusiere sea a favor del Cavallero colitigante, y no respecto de tercero, que no pretendia ningun derecho a la Encomienda,

mienda, como lo decidiò la Rota en caso contingente.

El Capitulo segundo descrive, a quien toca la provision de las Encomiendas en la Orden de San Iuan, y si estas son perpetuas, y si se pueden reservar por el Summo Pontifice, y si las pueden resignar, o renunciar los Comendadores, si la resignacion se deva publicar, y como vacan las Encomiendas por la promocion al Magisterio, y Obispado, en veinte y seis numeros; y se reduce, a que la provision, y colacion de las Encomiendas en la Religion de San Iuan, toca à la misma Orden: y que el Gran Maestre en cada quinquenio dà vna Encomienda; y en las que vacaren en cada Provincia desde el dia de los Santos Apostoles San Felipe, y Santiago hasta otro dia, y Festividad del año siguiente, el Maestre provee la primera que vacàre, y la segunda el Convento, y la tercera el Prior de la Provincia, o el Castellano Emposta. Que estas Encomiendas son amovibles a la voluntad del Maestre, y Convento de Malta, como lo son todas las Encomiẽdas Militares, y Beneficios Regulares: porque siendo Religiosos no pueden tener titulo de perpetuidad en bienes, o administracion alguna, pero sin embargo està en costumbre el darse las Encomiendas por la vida de los Comendadores: porque para la naturaleza de amovibles basta el que se les puedan quitar, aunque no se les quiten, como no quitaràn, pagando las imposiciones, o cantidades de maravedis que deven pagar al comun tesoro; y no pagandolo, se les puede privar dellas por el Estatuto: el qual assimesmo dispone, el que los Priores, y Assembleas no puedan quitar a ningun Religioso Encomienda, Beneficio, Miembro, o Renta que tenga por la Religion, porque esto queda reservado al Gran Maestre, y su Consejo.

Estas Encomiendas no se reservan a su Santidad ni las puede proveer aunque vaquen en la Corte Romana, o en los meses en que toca la provision de los Beneficios al Papa; ni el proviso Apostolico puede ser manutenido aunque sea trienal posseedor, y que aya posseido quietamente tres años. Tampoco se pueden renunciar, o resignar las Encomiendas en manos de su Santidad, y las resignaciones han de ser en manos del Maestre, y Convento; ni se han de publicar las resignaciones, como se publican las de los Beneficios, porque no se defrauden los acreedores del resignante, cuyo fraude cessa en las resignaciones de las Encomiendas de San Iuan, porque el nuevo Comẽdador a quien se le provee, queda obligado a pagar las deudas del resignante.

Vacan las Encomiendas de la Orden de San Iuan por la promocion al Magisterio, y por la promocion a Obispado, como tambien vacan todos los beneficios Eclesiasticos.

El Capitulo tercero trata, de la prudencia, bondad, ancianidad, y benemeritos que se requieren para obtener las Encomiendas en la Orden de San Iuan; en diez y seis numeros; y se reduce, a que el Estatuto pidio estas qualidades para encargar las Encomiendas de la Orden, como se requieren tambien para obtener Beneficios Eclesiasticos. Explicanse estas qualidades con muchos lugares de buenas letras tocantes a la prudencia, cuya virtud es sal de las demas virtu-

des,

des, y a la bondad, y sinceridad, que es la virtud que haze bien quistos. Y traense diferentes doctrinas en prueba de que se deve atender la ancianidad en distribucion de los premios; y que la prelacion a las Encomiendas consiste en la ancianidad, y que la mayor edad dà prelacion en Patronatos, Beneficios, y Capellanias; y que los Romanos señalaron premios a los Soldados veteranos que auian servido en la Milicia, y a los que se aventajaron en ella, atendiendo a los meritos de cada vno, conque tambien los meritos es causa de prelacion; y que los premios se deven distribuir segun los meritos, y no premiādose al benemerito, ninguno avrà en sentir de Iuvenal, que por si solo abrace à la virtud.

El Capitulo quarto trata, de la assistencia en el Convento, y Caravanas que han de hazer los Cavalleros para obtener Encomiendas en la Orden de San Iuan, y de la paga del comun tesoro; en siete numeros; y se reduce, a que ningun Religioso puede conseguir Encomienda de Cabimiento, Gracia, o Mejoramiento, sin que despues de professo aya assistido en el Convento de Malta cinco años, o tenga ya la ancianidad, y expectativa: y que en las Galeras de la Religion aya hecho tres Caravanas cumplidas, que es la assistencia con las Armas por tres años, saliendo a todas las acasiones de Guerra que se ofrecieren en dicho tiempo; para cuya ilustracion se traen muchos lugares de buenaa letras; y que los Romanos no premiavan a los Soldado hasta aver militado veinte años, que passados se les davan en sus casas sus salarios, que llamavan estipendios.

Limitase la assistencia en el Convento en el Religioso captivo, porque viniendo de captiverio, el tiempo que lo estuvo se le quenta por ancianidad, como si huviera estado presente en el Convento, y en los que estàn ausentes en negocios de la Orden, y por causa de la Republica, como son los Embaxadores, los Recebidores de la Orden, y otros.

Requierese tambien para poder obtener las Encomiendas, que al tiempo del nombramiento en ellas, el Religiofo no estè deviendo cosa alguna al comun Tesoro, sobre lo qual suele aver algunos pleytos, y concurrir diferentes Cavalleros, pretendiendo que no estavan vnos aptos al tiempo del nombramiento, que llaman *Smutitionis*, y que devian al comun Erario, o Tesoro, o que no tenian la ancianidad, o expectativa. Y se resuelve, que qualquier nombramiento del Gran Maestre procede sin perjuyzio de mayor ancianidad; y no deviendo nada al tiempo del nombramiento al comun Tesoro, sobre lo qual se ha de estar a los libros de los Recebidores, y relaciones remitidas al Convento, si no es que por otro instrumento conste de la paga.

Requierese asimismo para obtener segunda Encomienda, que el Religioso manifieste autenticamente aver mejorado la Encomiēda, o Encomiendas que con qualquier titulo possee.

El Capitulo quinto trata, en que Prioratos, y Naciones se devan assignar a los Religiosos de San Iuan las Encomiendas de la Orden, y que serà quando muchos Prioratos estàn en el territorio de vn Monar-

Monarcha, en catorze numeros; y se reduce, a que por Estatuto de la Orden se determina, que las Encomiendas se concedan, y encarguen a los Religiosos en sus Prioratos, y Naciones, y que no se puedan encomendar en los Prioratos de otros. Y al Priorato de Portugal se le concedio por Bula de Sixto V. que sus Encomiendas no se puedan dar sino a los naturales, y assi solo puede dispensar el Sumo Pontifice en esto. Y traese por razon, el que por leyes de la mayor parte de la Europa, los Beneficios Eclesiasticos, y los oficios temporales no se pueden dar sino a los originarios de cada Reyno, lo qual se exorna con diferentes pruebas, y lugares de erudicion. Y disputase, si aviendo diferentes Prioratos en el territorio de vn Monarcha, podràn los naturales de vno obtener Encomiendas en el otro, como el Navarro, y Aragones, si podrà tener Encomienda en el Priorato de Castilla? Y resuelvese, que no le puede tener, y que cada Priorato tiene sus limites; y que tampoco puede el Aragones, ni Portugues obtener Beneficio en Castilla, aunque por Privilegio lo puede el Navarro: y que aunque estos Reynos estàn vnidos en Monarchia, se goviernan como distintos, cada vno con sus leyes, y fueros.

El Capitulo sexto trata, de la prohibicion de tener vn Religioso muchas Encomiendas, y quando se puedan tener, en nueve numeros; y se reduce, a que prohibe el Estatuto, que ningun Religioso pueda tener dos Prioratos juntamente, o dos Bayliages, sino solo vno: y traese por exornacion, que en las Encomiendas de Beneficios Eclesiasticos, no se pueden dar dos Encomiendas a vno, como ni dos Beneficios; y esto se determina tambien por Estatutos en las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara; como ni vn Obispo lo puede ser de dos Iglesias, ni tener vn marido dos mugeres; tratase la materia de Beneficios incompatibles, y de Capellanias: y limitase la prohibicion del Estatuto, dexandole la eleccion, y opcion al Prior, o Baylio, porque puede dexar vno el que tiene, y entrar en otro mejor, y demas renta, como en los Mayorazgos incompatibles le es permitido al sucessor la eleccion. Procede tan solamente la prohibicion en la Orden de San Iuan en los Prioratos, y Bayliages, y no en las Encomiendas, porque es permitido retener la Encomienda de Cabimiento, y obtener otra por el Mejoramiento hecho en la primera. Tambien se pueden tener dos, y tres Encomiendas de Gracia, y Magistrales, porque estas no son incompatibles. Y los Priores pueden vnir dos Encomiendas de poco valor, y incorporarlas de consentimiento del Capitulo Provincial, o Assemblea.

El Capitulo septimo trata de la prohibicion de los Seglares, y de Religiosos de otra Orden, para no poder obtener Encomiendas de San Iuan; en nueve numeros; y se reduce, a que por Estatuto, y Bulas està prohibido, que Encomiendas, Miembros, Predios, Casas, ni otros Bienes de la Orden de San Iuan se puedan dar, cambiar, o permutar a Seglares, ni a Religiosos de otras Ordenes: y lo mismo procede en las Religiones Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, assi respecto de las Encomiendas, como de los Beneficios Eclesiasticos, y Regulares, que solo se pueden dar a Religiosos de cada Orden; de

tal

tal suerte, que ni el Pontifice suele conceder gracia de Beneficio de otra Orden, si no es transfiriendo, y passando al Religioso a la Orden donde està el Beneficio: y esta translacion de vna Orden a otra es necessaria para poder darle Encomienda de Santiago al Cavallero de Alcantara. Y no solo se observa esto para con Religiosos de otra Orden, sino en las mismas Ordenes Militares, las Dignidades, y Oficios concedidos a los Sacerdotes, no se les pueden dar a los Cavalleros Soldados: como los Beneficios Regulares que se suelen dar a Religiosos de vn Monasterio, no se pueden dar a Religiosos de la misma Orden de otro Monasterio, porque es valida la Costumbre, Ley, o Estatuto que dispone, que los Beneficios, Oficios, Puestos, o Dignidades, no se den sino a persona del Gremio, Colegio, Capitulo, o Monasterio.

La Disceptacion vndezima trata, de los Beneficios de los Religiosos del Orden Militar de San Iuan, en tres Capitulos. *El Capitulo primero* es, de la provision de los Beneficios del Orden de San Iuan, y del examen que se requiere para obtener los Beneficios curados, y del salario, y emolumentos; en doze numeros; y se reduze, a que los Beneficios de la Orden de San Iuan, se han de conferir a Religiosos de la misma Orden, la qual tiene el derecho de Patronato en todos los Beneficios de sus Iglesias; de modo, que los Priores en sus Camaras Priorales, los Baylios, y Comendadores en sus Bayliages, y Encomiendas tienen la provision, y presentacion de todos los Beneficios simples, y curados dependientes de sus Encomiendas, fuera de los Beneficios que el Gran Maestre confiere. La qual presentacion se haze al Capitulo Provincial, o Assemblea, por la qual se comete a personas doctas el examen en los Beneficios curados, y se le dà la colacion, sin que por ningun pretexto se pueda escusar el examen, por ser como es circunstancia substancial puesta por el Concilio Tridentino; y si el presentado a estos Beneficios no fuere Religioso, precediendo sus informaciones, se deve admitir al Habito; de tal forma, que si dentro de seis meses de la presentacion no consiguiere el Habito, queda privado del Beneficio por diferentes Bulas, expedidas sobre esto. Tambien no siendo el Beneficio de congrua sustentacion, no deven ser aprobados, ni admitidos estos presentados por la Assemblea, si no es q̃ juntamente con la presentació se le assigna congrua por el que le presenta, o tiene bienes patrimoniales con què poderse sustentar. Y la razon es, porque todos los Religiosos de la Orden han de tener con què poder viuir honesta, y decentemente: y porque en los Servidores de Beneficios Parrochiales, o Curados vnidos a Monasterios, està decidido por el Concilio de Trento, se les assigne la tercia parte de los frutos mas, o menos a arbitrio de los Ordinarios, para su congrua sustentacion. Pertenece pues a los Parrochos en la Orden de San Iuan, que comunmente se llamá Priores, las Primicias por razon de la administracion de los Sacramentos, si no huviere costumbre en contrario; y todas las oblaciones de las Iglesias, assi de Entierros, Fiestas, Casamientos, y otros Emolumentos.

El

El Capitulo segundo trata, si los Religiosos del Orden de San Iuan pueden obtener Beneficios Eclesiasticos Seculares, y Pensiones sin dispensacion Apostolica, y de los Religiosos del Orden de Santiago? en treinta y dos numeros; y se reduce a referir dos opiniones contrarias, y sus fundamentos; vna que niega ser capaces los Religiosos de San Iuan, de obtener Beneficios Seculares, ni Pensiones sin dispensacion, por vn Motu de Pio V. y diferentes Decisiones, aunque los Beneficios seanCurados, y aunque las Pensiones se reserven a favor de Religiosos de San Iuan, si no es que en la reservacion se expressa la calidad del Habito, que entonces es visto dispensar su Santidad, por ser verdaderos Religiosos los Hierosolymitanos, con cuya professíon se pierden los Beneficios Seculares, los quales de derecho se deven dar a Clerigos Seculares, como los Beneficios Regulares se dan tambien a los Regulares. La contraria opinion en Beneficios simples, y curados a favor de los Hierosolymitanos se funda por diferentes medios, como son el que no se comprehenden debaxo del nombre de Regulares, si no es en lo favorable, que gozan de todos los privilegios de los Clerigos Seculares, que tienen el vsufructo de bienes, y son capaces de adquirirlos. Y que en Beneficios curados de derecho comun se admitian los Religiosos, y que asi està decidido en algunas Decisiones. Y en quanto a Pensiones, se funda tambien el que las puedan obtener, porque no son propriamente Beneficios Eclesiasticos; y a el que se le prohibe obtener Beneficio no le es prohibido tener pension. Y traense algunas autoridades por esta opinion en favor de los Religiosos del Orden de San Iuan. Y resuelvese, que aunque la primera opinion es mas comun, la segunda es probable, como lo es tambien el que puedan obtener Beneficios Seculares sin dispensacion los CanonigosRegulares de la Iglesia del Burgo, y los de la Religion deSantiago. Pero lo que es comunmente recebido, y dello ay algunas Decisiones, es de los Cavalleros de Santiago, y semejantes que tienen proprio, los quales pueden muy bien tener sin dispensacion Beneficios Seculares, y por la professíon que hazen no vacan los Beneficios Seculares que tienen, a diferencia de la Religion de San Iuan, por cuya professíon es mas cierto vacan los Beneficios.

Limitase la opinion comun en los Novicios del Orden de San Iuan, los quales pueden retener los Beneficios Seculares que tuvieren, y adquirir otros de nuevo: y en los Cofrades que traen la insignia del Tau, que tambien son capaces de Beneficios.

Concluyese el Capitulo, conque el Religioso de San Iuan que gozàre de Pension, no tiene obligacion a rezar el Oficio de Nuestra Señora, que es la obligacion de los que gozan de Pensiones, y que cumple con rezar las Oraciones que manda la Regla, y Estatutos de su Orden.

El Capitulo tercero trata, de las Capellanias fundadas en las Iglesias de la Orden de San Iuan, y en su territorio, si las pueden obtener los Religiosos de la misma Orden, y de las Capellanias de Parentela fundadas en otras Iglesias, y de los Patronatos, en veinte y siete nume-

numeros; y se reduce, a que las Capellanias fundadas en las Iglesias de las Ordenes Militares las pueden obtener sus Religiosos, porque por razon del territorio se presumen Regulares, y estàn sugetas a Prelados Regulares, y porque pueden tener, y tienen los Beneficios curados de las mismas Iglesias a que es mas dificil la promocion que a las Capellanias; resuelvese lo mismo en todas Capellanias, en que son llamados parientes del fundador, porque siendolo, las ha de poder obtener el Religioso de San Iuan sin dispensacion: porque estas Capellanias que se llaman de Parentela, no son rigorosamente Beneficios, y las pueden obtener menores de catorze años, y no necessitan de nombramiento de Patronos, los quales aunque en la fundacion no se llame a Parientes, les deven nombrar, y si no lo hizieren, y concurriere vn estraño nombrado por Patron, y vn pariente, ha de ser preferido este, aunque sea de menores Ordenes, y el estraño Sacerdote.

Tambien pueden suceder los Religiosos del Orden de San Iuan en qualesquiera Patronatos de Legos, y ser Patronos, y Administradores, porque la sucesion en estos Patronatos se regula por reglas de Mayorazgos; y porque Clerigos, y Religiosos pueden ser Patronos de Patronatos de Legos: y hasta las Monjas son capaces de estos Patronatos. Suceden tambien los Hierosolymitanos en Patronatos Eclesiasticos, en que tienen vna especialidad, y es, que viniendo a pobreça, la Iglesia no los deve alimentar, aunque sean Patronos, sino su Religion, y asi lo decidio la Rota.

La Disceptacion duodezima trata, de la exempcion de Diezmos, Colectas, o Contribuciones, y Gavelas de los Religiosos del Orden Militar de San Iuan, en tres Capitulos. *El Capitulo primero* contiene la exempcion de Diezmos del Orden de San Iuan, y si comprehenda los bienes patrimoniales de los Religiosos, y si passa a los Colonos, y en que bienes proceda la exempcion, en veinte y cinco numeros; y se reduce, a que la Religion de San Juan tiene privilegio de no pagar Diezmos de qualesquiera possessiones proprias, cuyo privilegio comprehende los bienes patrimoniales de los Religiosos, y sus ganados, y es real que passa a los Colonos, no siendo perpetuos, ni teniendo a censo emphyteutico las tierras; y no solo comprehende el privilegio los predios, y tierras adquiridas antes del Concilio Lateranense, sino los adquiridos despues, de que no deven pagar Diezmo: como tampoco lo deven pagar los Religiosos de la Orden Militar de Alcantara, ni los Regulares Mendicantes, y los de la Cōpañia de Iesus, de cuyos Privilegios ay comunicacion tambien en materia de Diezmos.

Limitase el Privilegio en los Cofrades de San Iuan, que traen la insignia del Tau, los quales no son exemptos de Diezmos, aunque lo son los que huvieren ofrecido sus personas, y bienes a la Orden, como Donados en ella, y huvieren professado, y no fueren casados, que estos gozan del mismo Privilegio que los demas Religiosos de la Orden.

El Capitulo segundo trata, de la exempcion de Colectas, o contribucio-

buciones del Orden de San Iuan, y si comprehenda los bienes patrimoniales de los Religiosos, y si proceda en el subsidio, y en tiempo de guerras, y de necessidad comun, y si passe a los Colonos: en treinta y seis numeros; y se reduce, a que los Eclesiasticos por Derecho divino son libres de cargas, tributos, contribuciones, y colectas: y por privilegio lo son los Religiosos del Orden Militar de San Iuan, aunque no lo son los Cofrades de la Orden: que esta exempcion comprehende los bienes patrimoniales de los Religiosos, como tambien son exemptos los bienes patrimoniales de los Clerigos: que esta inmunidad de colectas, o contribuciones compete a la Orden de San Iuan, y sus Cavalleros, y Religiosos en los Reynos de España; que no deven pagar subsidio en España, ni quarta porcion en Francia; ni el subsidio de Legados de la Sede Apostolica; que esta exempcion, y privilegio de no pagar subsidio, es especialissima de la Orden de San Iuan, porque los Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, pagan subsidio, y todos los Regulares, los quales pueden ser apremiados a la paga con censuras.

Disputase, si en caso de necessidad, y en tiempo de guerra, la colecta, o contribucion impuesta comprehenda la Orden de San Iuan, y sus Religiosos, y Cavalleros, y traense muchos fundamentos para que los Eclesiasticos en estos casos no sean inmunes, ni quando se trata de vtilidad comun de Seglares, y Eclesiasticos, como en la composicion con los Enemigos, porque no debasten, y quemen campos, y heredades; en la contribucion para guardar las viñas, para matar la langosta, para reparo de puentes, y otros casos semejantes. Y se resuelve, que en ningun caso de necessidad, ni de guerra, ni de vtilidad comun pueden ser colectados los bienes de la Orden de San Juan, ni de sus Religiosos, por ser su Privilegio muy amplio, que comprehende no solo los casos ordinarios, sino los insolitos, y extraordinarios; y porque es Privilegio remuneratorio en paga, y satisfacion de los obsequios de la Religion; y no solo no pueden ser colectados los bienes de los Religiosos de San Iuan en contribuciones, y cargas impuestas por la justicia Real, sino en las impuestas por el Eclesiastico al Clero, como se practicò en Genova en caso ocurrente. Tratase quando se puedan colectar los bienes de los Eclesiasticos, y como ha de ser a falta de los bienes de los Seglares, y consultando al Summo Pontifice, y por los Iuezes Eclesiasticos, y no por Seglares, los quales no pueden compeler a la paga a los Eclesiasticos.

Disputase assimismo vna question en esta materia muy dificultosa, si este Privilegio passe a los Colonos; y aviendo referido muchos argumentos por vna, y otra parte, se resuelve, que el Privilegio es Real, concedido a los bienes, y que passa a los Colonos, y que assi esta decidido en los Colonos parciarios que arriendan a mitad, o parte de frutos, como los Colonos de la Iglesia son tambien libres de estas cargas, y contribuciones en la mejor, y mas seguida opinion.

El Capitulo tercero trata, de la exempcion de Gavelas del Orden de San Iuan, y si competa el mismo privilegio a las demas Religiones Militares, y a sus Cavalleros; y si procede el Privilegio para con los

Novicios,Colonos,y Arrendadores de los bienes, y de los adquiridos por logro,y negociacion;en catorze numeros;y se reduce, a que la Religion de San Iuan tiene exempcion de Gavelas, de la qual son libres, y exemptos todos los bienes de la Orden, y de sus Cavalleros, y Religiosos,como lo son todas las personas Eclesiasticas,y Religiosas. Y la misma exempcion compete de derecho a los Cavalleros de Santiago,Calatrava,y Alcantara,en opinion de ser verdaderos Religiosos. Y este Privilegio,y Immunidad se extiende en opinion comun a los Novicios,y sus bienes,que son personas Eclesiasticas, y se comprehenden en lo favorable debaxo del nombre de Regulares; passa tambien el Privilegio en la Orden de San Iuan a los Colonos, por ser Privilegio Real,y assi se decidiò en Palermo de Sicilia.

Notase, que este Privilegio de no pagar Alcavala en España por ley del Reyno,procede solamente en los frutos de las Encomiendas, pero de las yervas de las mismas Encomiendas se manda se pague Alcavala,si huviere costumbre de pagarla;y esto no procede en los Religiosos Clerigos,sino en los Cavalleros Seglares.

Tambien deven pagar Alcavala en España los Arrendadores de las Encomiendas, y los mismos Cavalleros, y Clerigos de lo que adquieren por logro, y negociacion,como la deven pagar todos los Eclesiasticos de semejantes cõtratos de estrecha negociacion,y grangeria.

La Disceptacion dezimatercia trata,de la plena exempcion de los Religiosos del Orden de San Iuan,quanto a Iuezes Seculares, y Eclesiasticos,y de la jurisdicion privatiua de la Orden, en doze Capitulos. *El Capitulo primero* trata,del Privilegio del fuero,y jurisdicion del Orden de San Iuan,en treinta y quatro numeros:y se reduce,a que no solo le fue concedida a San Pedro por Christo Señor Nuestro,la potestad interior,que se llama de Orden, conveniente al fuero del alma;sino la exterior,que se llama de jurisdicion,para conservar la Iglesia, y contener en justicia los Pueblos Christianos. Y assi el Summo Pontifice tiene dos potestades, vna tocante al fuero interior para la absolucion de los pecados; y otra perteneciente al fuero externo para el regimen,y govierno de toda la Christiandad en el estado Eclesiastico,cuyas dos potestades son significadas en dos Espadas,que se atribuyen a la Sede Apostolica,y en las dos llaves; y como el Summo Pontifice no pudiesse assistir a todas las Provincias, fue necessario el criar,como crio la Sede Apostolica, Arçobispos, y Obispos,que en cada Provincia cuydassen, y solicitassen como Pastores del bien de las almas,que se les encargaron; y assi los Obispos se dize fueron criados en parte de solicitud, y no en plenitud de potestad,que esta solo le tiene la Sede Apostolica, de la qual como de fuente dimana toda la jurisdicion Eclesiastica a los Prelados inferiores,a los quales se les concedio con limitacion,de que cada Prelado como buen Pastor,conozca sus ovejas, de que tiene obligacion a dar quenta, y que no se entrometa en conocer del subdito del otro; porque como no lo puede ordenar al que no es su subdito, tampoco se ha de poder juzgar.

De

De la miſma plenitud de poteſtad de la Sede Apoſtolica concedida a San Pedro, y a ſus Suceſſores, como Cabeça y Fuente de toda la juriſdicion, dimanò la exempcion de los Regulares, no ſolo en quanto a la juriſdicion Secular temporal, ſino en quanto a la Ordinaria Ecleſiaſtica, porque concedieron los Pontifices la poteſtad, y juriſdicion a muchos, eximiendolos de la juriſdicion de los Ordinarios, concediendo a ſus Prelados juriſdicion quaſi Epiſcopal. La qual exempcion, y privilegio del fuero en todo genero de cauſas civiles, y criminales deſde el principio de ſu fundacion, le fue concedida a la Religion Militar de San Iuan, y a ſus Cavalleros, y Religioſos por muchos Pontifices, y confirmada, y ampliada por muchas Bulas, de las quales ſe refieren algunas: y han reconocido por notorio eſte Privilegio entre Iuriſtas, y Theologos mas de ſetenta Autores que ſe citan, que todos confieſſan ſer exemptos los Hieroſolymitanos de toda juriſdicion Secular, y Ecleſiaſtica, y que ſolo pueden conocer de ſus cauſas ſus Iuezes en ſus Capitulos, y Aſſembleas, y los Iuezes Conſervadores de la Orden, ſuſcitados en virtud de Bulas Apoſtolicas.

Gozan pues deſte Privilegio del fuero los Religioſos del Orden de San Iuan en todo lugar, y Reyno, porque no es Privilegio coartado a lugar, ſino Real, que ſe extiende a todos aquellos territorios, a que comprehende la poteſtad del que le concedio; y como es Privilegio Apoſtolico, ſe extiende a todas las Provincias Catholicas del vniuerſo, en las quales ſe deve guardar en fuerza de la Religion, y Obediencia devida al Romano Pontifice, como Vicario de Ieſu Chriſto; y aſſi el Religioſo de San Iuan, delinquiendo en vn lugar no ſurte fuero por razon del lugar del delito, porque la exempcion, y privilegio del fuero es abſoluta: de forma, que ni por razon de delito, de contrato, o de coſa ſobre que ſe litigue, puede ſer convenido, ſi no es ante los Iuezes de ſu Orden.

Procede la exempcion en qualquier delito, aunque ſea graviſſimo, como en el ſacrilegio en caſo de poner vn Cavallero de San Iuã manos violentas en el Clerigo, no puede ſer declarado incurſo en la cenſura por el Ordinario Ecleſiaſtico, ſino por el Superior de ſu Orden; y lo miſmo en el homicidio ſacrilego, ſi matàre a perſona Ecleſiaſtica, no pierde el Privilegio del fuero; ni en el aſſaſino, ſi mandare matar alguna perſona por dinero; ni el Iuez Secular, ni el Ecleſiaſtico pueden declarar al Hieroſolymitano por perpetrador del delito, ſino ſu conocimiento toca a los Superiores de la Orden, junto con el Obiſpo, por Privilegio de Clemente VIII. cuyo caſo ſucedio en Sicilia, y ſe eſcrivio latamente ſobre èl.

Tiene pues la Religion de San Juan plena, y privativa juriſdicion en ſus Religioſos; porque el Gran Maeſtre, y Convento de Malta tiene mero, y mixto imperio: ay Conſejo ordinario, y Conſejo pleno en que ſe tratan, y deciden las cauſas, y pleytos: los Priores con ſus Capitulos, que ſe llaman Aſſembleas, tienen juriſdicion quaſi Epiſcopal: el Prior de la Igleſia Cathedral de Malta, tiene juriſdiciõ vniuerſal en todos los Religioſos Capellanes: los Comendadores, y Bay-

lios

lios son Iuezes Ordinarios en sus Encomiendas: y esta jurisdicion concedida al Orden de San Iuan, y a sus Prelados, es para conocer de qualesquiera controversias con sus incidentes, y emergentes, anexas, y connexas, y en grado de apelacion hasta tercera difinitiva sentencia, denegada la apelacion para la Rota, con facultad de inhibir qualesquiera Iuezes, y de advocar qualesquiera causas, prender en qualquier lugar por privilegiado que sea, y llevar al Convento al preso, ó soltarle; y con facultad de invocar el auxilio del braço Seglar. Tratanse las causas de los Religiosos de San Iuan entresi sumariamente, y sin forma de juyzio de palabra tan solamente, y no por escrito. Admitense por testigos los Religiosos del Orden en qualquier juyzio, y contra qualesquiera personas. Limitase el Privilegio del fuero en los casos, y delitos que privativamente tocan al Tribunal de la Santa Inquisicion. Concluyese, conque los que traen a Tribunal Secular al Cavallero Religioso de San Iuan, incurren en las censuras de la Bula de la Cena, que se contienen en el Canon quinze de la Bula.

El Capitulo segundo trata, de los Criados, Ministros, Donados, y Cófrades del Orden Militar de San Iuan, si gozan del Privilegio del fuero; en veinte y siete numeros; y se reduce, a que gozan del Privilegio del fuero los Criados de las Ordenes Militares, como los que sirven a las Iglesias. Y en especial los Criados de los Cavalleros, y Religiosos de San Juan, por diferentes Bulas, que comprehenden a todos los Sirvientes, y que estuvieren ocupados en Ministerio de los Religiosos, como son Familiares, y Colonos.

Sobre cuya exempcion se nota, que el Concilio de Trento pidio, que estos Criados, y Familiares, para gozar del Privilegio, ayan de servir actualmente, y residir dentro de las Casas de los Religiosos, y viuir debaxo de Obediencia, cuya vltima calidad entienden los Autores de obediencia servil, que presta el Criado a su señor, y no de Obediencia Religiosa, porque no son Religiosos, ni hazen professsion, ni tal calidad pidio el Concilio en los Criados, aunque ha avido Autores que han entendido de otra forma el Concilio, que se impugnan, y se dà el verdadero sentir muy a favor de la Religion, y de sus Familiares, y Criados.

Gozan tambien del Privilegio del fuero los Ministros de la Religion de San Iuan, y de los Prioratos, y Assembleas, y Vicarias; como goza del Privilegio del fuero la familia del Obispo, que son los Notarios, Fiscales, Alguaziles, Recetores, Alcaydes de Carceles, y demas Ministros.

Assimismo gozan del Privilegio los Donados que ofrecen sus personas, y bienes en servicio de la Orden, de los quales se puede entéder el Concilio de Trento, y estos hazen su professsion, y son Religiosos, y no aviendo hecho professsion, no gozaràn del Privilegio del fuero, si no es teniendo las tres calidades de servir actualmente, residir dentro de las Casas de la Orden, o Religiosos, y viuir debaxo de Obediencia, y quedaràn sugetos al Ordinario Eclesiastico, como Delegado de su Santidad por la jurisdicion que concede el Concilio

lio de Trento, la qual jurisdicion es solamente acumulativa con los Prelados de la Orden, y a prevencion, y no privativa, y en causas criminales, y no en civiles en que siempre han de conocer los Prelados de la Religion; como vno, y otro està declarado por declaracion de los Eminentissimos señores Cardenales Interpretes del Concilio.

Los Cofrades de la Religion de San Iuan que son casados, y traen la insignia del Tau, aunque ha avido quien diga gozan del Privilegio del fuero, lo mas cierto es, que son meramente Seculares, y que solo gozan de las indulgencias, y sufragios de la Orden, y no del Privilegio del fuero: como tampoco gozan los Terceros de San Francisco, Beatas, y Hermitaños, y otros semejantes. Traense las dos opiniones, y sus fundamentos; y concluyese contra los Cofrades, contra los quales ay ley en España que decide la question.

El Capitulo tercero trata de los Novicios del Orden de San Iuã, y de otros Militares, si gozan del Privilegio del fuero, en treze numeros; y se reduce a referir dos opiniones que ay contrarias; vna que afirma, no gozan del Privilegio del fuero los Novicios de las Ordenes Militares, ni los de San Iuan, por no guardar clausura, y porque no concurren en ellos las calidades que pide el Concilio de Trento: otra, que defiende gozan del Privilegio del fuero que es mas comun, y recebida, segun la qual se ha juzgado muchas vezes en diferentes Tribunales: porque los Novicios se comprehenden en lo favorable debaxo del nombre de Religiosos, y porque gozan del Privilegio del Canon como personas Eclesiasticas, en cuya consequencia han de gozar del Privilegio del fuero, aunque viuan en sus casas: porque de licencia de su Superior puede el Novicio viuir en su casa el año de Noviciado, y este se puede dilatar dos, o tres años; y sin embargo gozará del Privilegio de Religioso Nouicio; ni es necessaria clausura para que goze el Novicio del Privilegio del fuero, porque este se concede en consequencia del Privilegio del Canon, y para gozar de este no requiere el derecho clausura: y el Concilio de Trento no habla de los Novicios Militares, sino de los Sirvientes, y Familiares, o de los Donados, y assi està comunmente entendido.

Limitase la exempcion en el Cavallero, que al tiempo de la prision, y captura, no se avia puesto el Habito, aunque sus informaciones estuviessen admitidas: porque todavia no es Novicio, ni goza del Privilegio del fuero, en la comun opinion de los Iuristas.

El Capitulo quarto trata, de los que aviẽdo cometido delito fueren admitidos en la Orden de San Iuan, si gozaran del Privilegio del fuero, en doze numeros; y se reduce, a que en este caso el Novicio goza del Privilegio del fuero en la mas comun opinion: porque si vno, aviendo cometido delito, entra en la Milicia, no deve ser remitido, sino castigado por el Iuez de la Milicia: y porque ha de ser juzgado en el estado que se halla. Limitase esta opinion quando en fraude, y por evadir el fuero Secular, entra en Religion: porque el Privilegio adquirido por fraude, no aprovecha a quiẽ le adquiere; pero el conocimiento deste fraude toca al Iuez Eclesiastico, y no al Secular; refierense algunas presumpciones de tomar el Habito en fraude del

N deli-

delito. Y resuelvese, que no puede ser castigado por el Iuez Secular en quanto a la persona, que esta passò de Secular a Eclesiastica; sino solo en quanto a los bienes: y assi se ha declarado dos vezes por la Congregacion de Cardenales.

El Capitulo quinto trata de los Cavalleros de San Iuan que delinquen en oficio Secular, si puedan ser castigados por el Principe Secular, o gozan del Privilegio del fuero, en veinte y siete numeros; y se reduce, a que los Religiosos de San Iuan no pueden obtener oficios jurisdicionales, publicos, o de Magistrados de las Ciudades, como son Regimientos, y otros, aunque no los excluya el Estatuto expressamente; sino solo que excluya en el oficio a Religiosos: y en España ay ley del Reyno para que no puedan los Cavalleros de esta Orden obtener estos oficios, los quales por permission del Principe, y tacito consentimiento de la Orden, y por costumbre los suelen obtener, principalmente los oficios, y puestos Militares, de que ay muchos exemplares. Y en estos terminos de ser admitidos a estos oficios de jurisdicion, si delinquieren en ellos, si podràn ser castigados por el Principe Secular, o ayan de gozar del Privilegio del fuero, es duda muy controvertida, en que ay dos opiniones contrarias. Vna que dize, pueden ser castigados por el Principe Secular: porque el privilegiado que està en vn Colegio, o Vniuersidad, nó puede declinar la jurisdicion del Rector, o Preposito del Colegio, con pretexto de su exempcion; y porque la Iglesia no favorece a los que la dexan, y se introducen a negocios Seculares: y porque el Clerigo que admite administracion ante Iuez Secular, ha de dar la quenta ante el: como el Clerigo que admitio deposito de mano de Secular, que puede ser apremiado a la restitucion, sumaria, y executivamente por el Iuez Secular. Sin embargo de que gozen del Privilegio del fuero es opinion mas comun, segun la qual se ha juzgado en diferentes Tribunales de Italia, de que ay Decisiones, y muchas Autoridades que se traen: porque el Iuez Secular es incapaz de conocer contra personas Eclesiasticas, y Religiosas: y aunque al Clerigo, o Religioso le es prohibido exercer oficios publicos, y jurisdicionales, sin embargo retiene el Privilegio Clerical, y es exempto de la jurisdicion Secular; y porque los Religiosos de San Iuan son exemptos, de forma, que ni por razon de bienes, contracto, ni delito, no pueden ser convenidos si no es ante los Iuezes de su Orden, cuyo Privilegio no pueden renunciar, ni con juramento, y tiene clausula irritante, que no depende del Hecho, o consentimiento de las partes: y se responde a todos los fundamentos de la opinion contraria. Al primero, que es prorrogable la jurisdicion del Rector, y Preposito del Colegio, quando en èl no ay incapacidad, sino incompetencia: y en el caso de la controversia es incapaz el Secular para conocer de causas de Religiosos; y assi no es prorrogable la jurisdicion. Al segundo se dize, que la Iglesia manda se le amoneste al Clerigo tres vezes, no se entrometa en oficios publicos Seculares: y si faltando a las amonestaciones lo hiziere, y fuere convenido de fraude, dà permission para que se proceda civilmente contra èl a la restitucion: y declarada la cantidad, se

ha

ha de ocurrir al Iuez Eclesiastico para su execucion. Y esto mismo procede en el Clerigo que admite administracion, o deposito de mano de Secular, que podrá ser convenido a dar la quenta en aquel fuero, pero no apremiado a la paga, y restitucion del deposito, si no es por su Iuez Eclesiastico, segun la mas cierta, y comun opinion.

Limitase la opinion fundada en este Capitulo en los Cofrades de la Orden de San Iuan, que traen la insignia del Tau; porque estos como son personas legas, pueden muy bien obtener qualesquier oficios publicos, y jurisdicionales; y delinquiendo en ellos pueden ser castigados por la justicia Real, sin que tengan Privilegio que les pueda escusar.

El Capitulo sexto trata de los Cavalleros de San Iuan, que quebrantan las Pragmaticas Reales, si gozan del Privilegio del fuero, en diez y nueve numeros; y se reduce a referir dos opiniones; vna, que no deven gozar, porque la pena de Pragmatica impuesta contra las mercaderias para que no entren de fuera del Reyno, o contra las armas, y plata, para que no se saque fuera del, es que se declaren los generos por perdidos, y auer caido en commisso, en cuyo caso mas parece que la pena se pone a los mismos bienes, que no a las personas; conque aunque estas sean exemptas, no se quebranta la exempcion quitando la justicia Real estos generos, y declarandolos por perdidos: como puede la justicia Secular quitar las armas a los Clerigos que fueren aprehendidos con ellas despues de dada la Queda. Y puede tambien quitar prendas al Clerigo negociador que deve Alcauala, para que la pague. Y puede multar al Clerigo que impidiere la jurisdicion Real, y la administracion del Real Patrimonio. Otra opinion ay, que sin embargo deven gozar del Privilegio del fuero: porque estas Pragmaticas no obligan a los Eclesiasticos en fuerza que llaman *coercitiva*: y porque siendo los generos, y mercaderias suyos han de seguir la exempcion de las personas. Y porque todos los casos que se traen por exemplares, no son mas que opinables; y assi en las Armas, como en la paga de Alcavala, y en el Clerigo que perturva la jurisdicion, es mas comun la opinion contra la jurisdicion Real por la immunidad Eclesiastica. Resuelvese la question distinguiendo casos, y tiempos: porque si se aprehende in fraganti la mercaderia por la justicia Real, el Cavallero que pretendiere ser suya, como actor, ha de parecer ante la misma justicia, y alegar por què no deve caer en commisso, pero si la mercaderia no fue aprehendida, y se entra por denunciacion, pretendiendo que el Cavallero ha contravenido a las Pragmaticas, y que ha introducido, o sacado cosas prohibidas, en este caso como exempto ha de gozar del Privilegio del fuero, y solo puede ser convenido ante los Iuezes de su Religion: cuya resolucion procede tambien en el Clerigo; porque aunque el quebrantamiento de Pragmatica sea contra la Hazienda Real, en qualquier delito, y en el de Lessa Magestad, gozan los Clerigos, y los Religiosos Militares de su exempcion, y Privilegio, y solo pueden ser convenidos en su fuero, y jurisdicion. Y en caso de ser aprehendidos in fraganti en el mismo quebrantamiento de las Pragmaticas, aunque se

les puedan quitar por la justicia Real las mercaderias, no pueden ser presas sus personas por la dicha justicia, y lo mas que puede hazer, es remitirlos a sus Iuezes para que los castiguen: como en el Clerigo a quien se aprehende cometiendo delito, que lo puede remitir la justicia Real al Iuez Eclesiastico, sin injuria del Clerigo, y con la atencion, y vrbanidad que se deue al Estado Eclesiastico.

El Capitulo septimo trata, si el Principe Secular sea Iuez de los Cavalleros de San Iuan, que no tienen Superior en el Reyno; en treinta y dos numeros; y se reduce, a que es comun opinion, que el Rey nuestro señor, por costumbre immemorial, es Iuez de los exemptos que no tienen Superior en el Reyno, cuya jurisdicion, y conocimiento extienden algunos Autores al Iuez Ordinario Secular, y no solo en causas civiles, sino en criminales, y dizé, que ay costumbre de conocer el Iuez Real contra exemptos en el Reyno de Valencia, y en el Principado de Cataluña en causas civiles tan solamente, de cuya costumbre ay muchos exemplares, y sentencias en contradictorio juyzio en la causa de Don Martin de Herrera Castellano de Amposta, que es lo mismo que Gran Prior de San Iuan en el Reyno de Aragon: y despues por los años de 1636. y 1640. fueron presos en Castillos, diferentes Cavalleros de la misma Orden por el Virrey de aquel Reyno, cuyos nombres se refieren. Y fundase esta opinion en la costumbre immemorial, aprobada por el fuero de Valencia; y porque la costumbre immemorial tiene fuerza de ley, y de Privilegio; y porque siendo negligente el Prelado Eclesiastico, o no lo aviédo en la Provincia, se puede entrometer la potestad Secular: porque con la atrocidad de los delitos, quedando sin castigo, no se turbe la paz publica; y por otras razones, y Decisiones que se refieren. Sin embargo defiendese lo contrario con algunas autoridades, y con fuertes argumentos, y razones; lo vno, porque todos los Eclesiasticos son exemptos de la jurisdicion Real: luego mas bien lo han de ser los privilegiados, cuya proteccion tomò en si immediatamente la Sede Apostolica: porque el especial favor no se ha de bolver en odio. Y porque en la exempcion de los Cavalleros de San Iuan, los eximen los Pontifices de la jurisdicion Imperial, y de los Monarchas, y Reyes, y Duques, y otros señores soberanos, con clausula de que proceda la exempcion aunque por abuso, o privilegio, o negligencia por dilatadissimo tiempo no fuesse assi observado; las quales prescripciones de ningun modo valgan en adelante. Y porque toda costumbre contra la libertad Eclesiastica es reprobada en Derecho, y la costumbre de que Juez Secular conozca de causas de Eclesiasticos es invalida, aunque sea immemorial, por ser contra derecho Divino, y se reprueba todos los años por la Bula de la Cena. Y porque respecto de la Sede Apostolica, de donde dimaná la exempcion, no puede aver prescripcion, ni se puede renunciar por el exempto sin licencia Pontificia, aunque los Prelados Eclesiasticos sean negligentes en el castigo de sus Subditos; porque su omission no dà jurisdicion al Secular, que es incapaz de conocer contra Eclesiasticos, y solo por la omission del Prelado inferior se debuelve el conocimiento al Superior

rior Eclesiastico. Y respondese à los fundamentos de la opinion contraria, que la costumbre inmemorial no es verdadero Privilegio; y que muchas cosas se pueden adquirir por Privilegio, y no pueden por immemorial; y que siendo incapaz el Secular de jurisdicion Eclesiastica, no puede la prescripcion equivaler al Privilegio: porque la immemorial, siendo en materia reprobada por Derecho, no prueba titulo, ni se presume por ella consentimiento Apostolico, ni Privilegio, siendo odioso, y rara vez concedido; y assi es preciso Privilegio para este conocimiento, de que conste por escritura, y Bula, y el que dixere le tiene, lo ha de exhibir, y manifestar. Ni la omission del Prelado Eclesiastico, o falta del en la Provincia, o Reyno dà jurisdicion al Secular; porque es incapaz contra personas Eclesiasticas; aunque se tome el pretexto de castigar el delito, porque este lo ha de castigar su Iuez; y no ay Decision en contra cierta, y verdadera, y de que conste autenticamente en favor de la opinion contraria.

Limitase la opinion fundada quando el Principe procede contra los exemptos, no judicialmente, sino con conocimiento, y castigo economico; porque por razon del origen, y habitacion son vasallos del Principe, y pueden ser echados del Reyno en opinion probable en caso de turbar la paz publica: como lo hizo en Napoles el Duque de Alcala, siendo Virrey, con vn Cavallero de San Iuan, que por sedicioso le echo del Reyno: como puede cada vno echar de su casa a qualquier Clerigo que por Capellan, o por otra assistencia viuiere en ella: principalmente lo puede hazer el Principe, sin que aya opinion contraria, en caso de auer peligro en la tardança, y ser congruẽte a la justa defensa de la Provincia, o Reyno: porque en estos terminos no ay immunidad, ni derecho que lo impida, como no se passe a mas que a destierro del Reyno, y no a imponerle pena alguna corporal, aunque sea el Cavallero acusado de sedicioso, o de delito de Lessa Magestad; assi porque en estos delitos aunque sean gravissimos, goza de la exempcion, y Privilegio del fuero, como por aver opiniõ, que defiende, que los Hierosolymitanos ofendiendo a Principe Secular, no incurren en crimen de Lessa Magestad, porque el que no es Subdito, no comete este delito.

El Capitulo octavo trata, si el Obispo, o el Ordinario Eclesiastico puede conocer contra los Religiosos de San Iuan, que no tienen Iuez Conservador en la Diocesis en causas civiles, y criminales; en diez y siete numeros; y se reduce a referir los fundamentos, y razones que se pueden alegar por los Obispos; y pruebase lo contrario, y respondese a sus argumentos, que son, que por Bula de Gregorio XV. todos los Regulares tienen obligacion de elegir, y nombrar Iuez Conservador en la Diocesis, que conozca de sus causas, y no nombrandole, pueden ser convenidos ante los Ordinarios; la qual Bula, en la revocacion de Privilegios expressa a la Religion de San Juan. Y el Concilio de Trento decide lo mismo, y que en causas de personas miserables puedan ser convenidos ante los Ordinarios qualesquiera exemptos, aunque tengan Iuez proprio, viuiendo los tales Regulares exemptos fuera de Conventos. Y que es opinion comun

 que

que los Regulares aunque tengan Iuez Conſervador, pueden ſer convenidos ante los Ordinarios en cauſas de ſalario, trabajo perſonal, y otras ſemejantes de perſonas miſerables. Y no teniendo Iuez Conſervador, pueden ſer cóvenidos en todo genero de cauſas; y que por defecto de juſticia en los exemptos, ſe puede recurrir al Ordinario, ſi no eſtà facil el recurſo al Papa, o al Iuez de los exemptos, como ſi el exempto no tiene Superior en la Dioceſis. Y eſta juriſdicion la eſtienden algunos Autores, compete al Ordinario en cauſas criminales, quando en el lugar del delito no ay Iuez de los exemptos; lo vno, porque los delitos no ſe queden ſin caſtigo; y lo otro, porque el Religioſo exempto quando no tiene Iuez en el lugar, o Dioceſis, ſe equipara al que viue fuera de Obediencia Regular, que puede ſer caſtigado por el Obiſpo; y porque la negligencia de vn Prelado ſe ſuple por otros fundamentos que ſe refirieron en vn pleyto muy reñido por el Ordinario de Sevilla, que pretendia conocer contra el Prior Vicario de la Religion de San Iuan en el territorio de Sevilla, y contra todos los Cavalleros, y Religioſos, Capellanes de eſta Provincia de Andaluzia, por diſtar mas de cinquenta leguas de la Villa de Madrid, Corte de Eſpaña, en que reſide la Sacra Aſſemblea, Iuez de los Religioſos de San Iuan en el Priorato de Caſtilla.

Sin embargo en dicho pleyto defendimos lo contrario, y aora ſe ſuſtenta la miſma reſolucion en cauſas civiles, y criminales; en las primeras, por la exempcion omnimoda, y juriſdicion plenaria concedida a la Orden de San Iuan, y a ſus Prelados haſta la tercera difinitiva ſentencia, con facultad de inhibir qualeſquiera Iuezes Eclesiaſticos, o bien ſea el pleyto por razon de contratos, o de bienes, ſegun lo expreſſan muchas Bulas, y ha ſido decidido muchas vezes, y lo tienen diferentes Autores que ſe refieren; cuya juriſdicion no inovò Gregorio XV. en ſu Bula, como ſe dize de contrario, porque ay declaracion de Cardenales que dize, que eſta Bula ſolo comprehende a los Conſervadores, y no a los Iuezes Ordinarios que tienen juriſdicion Ordinaria dentro de los limites de ſus Prioratos en la Religion de San Iuan, cuya juriſdicion, y Privilegios no derogò la Bula: y aſsi los Cavalleros, y Religioſos de la Orden aunque no tengan Cõſervador, ſolo pueden ſer convenidos ante ſus Priores, y Aſſembleas, y no ante los Obiſpos; ni el Concilio de Trento quitò, o derogò la juriſdicion de la Orden; lo vno, porque no la expreſsò; y aſſi es viſto no comprehenderla: y porque el Concilio habla de los exemptos con Privilegio limitado, y circunſcripto a cierto lugar, y aſsi fuera del quedan ſugetos al Ordinario. Y en eſte caſo procede la Deciſion del Concilio en quanto a las cauſas de perſonas miſerables, y no en los Regulares de la omnimoda exempcion. Y la opinion que admite al Ordinario, en cauſas de Regulares, no teniendo Conſervador, procede en terminos de ſer el Conſervador Iuez Ordinario de la Religion para vniuerſidad de cauſas, y no en terminos de Regulares de San Iuan, que eſtàn dentro de los limites de los Prioratos donde eſtàn ſus Iuezes Ordinarios. Y la opinion de algunos que dizen, que

quando

quando es dificil el recurſo al Papa, o Superior de los exemptos, ſe puede recurrir al Ordinario, no es cierta; porque la dificultad de el recurſo no dà, ni quita juriſdicion, ni es dificil el recurſo en la miſma Provincia; y ſi lo es, la miſma dificultad milita reſpeto del Obiſpo, el qual ſolo puede ſer convenido ante el Metropolitano; y todos los lugares de Bulas, y Concilio que hablan de Ordinarios, comprehenden los Vicarios de la Religion de San Iuan, que ſon verdaderos Ordinarios; y aſſi nunca puede ningun Obiſpo conocer de cauſa de Ordinario de San Iuan, con pretexto de que contra el exempto le compete juriſdicion al Ordinario: porque entre dos Ordinarios, vno Ecleſiaſtico, y otro exempto, no ay conocimiento, el qual no tiene igual contra igual.

La miſma reſolucion procede en las cauſas criminales por los Privilegios de la exempcion, que aunque no tengan en el lugar Iuez los Hieroſolymitanos, no pueden ſer caſtigados de los Obiſpos, no por la Bula de Gregorio XV. que no habla de Ordinarios de la Religiõ de San Iuan, y procede ſolo de los Conſervadores, en cuyo lugar no eligiendoſe por los Regulares, pone el Pontifice al Ordinario para que conozca de cauſas civiles, no de criminales, de que no conoce el Conſervador; ni por el Concilio de Trento, que habla de exemptos de Privilegio limitado a lugar. Y la opinion que admite al Ordinario contra exemptos en cauſas criminales, quando en el lugar no ay Iuez de los exemptos, no es cierta, y eſtà reprobada por otras autoridades, porque no ay texto que tal juriſdicion dè: y la equiparacion de que entonces ſe equipara al Regular que viue fuera de Obediencia, ſe funda en ſupueſto incierto, porque puede muy bien, o por inſtituto de la Orden, o por ocupacion ſuya, o por eſpecial licencia, viuir el exempto fuera del Convento con ſu Obediencia que preſte a ſu Prelado, aunque eſtè en otro lugar, y ſea la Obediencia limitada a ciertos preceptos, como en la Religion de San Iuan; y la negligencia tampoco dà juriſdicion para ſuplirſe por otros Iuezes, porque han de ſer eſtos Competentes, como ſi fuera omiſſo el Ordinario, q̃ podrà conocer el Metropolitano; no empero entre Iuezes exemptos, que tienen Prelados ſuperiores que conozcan por ſu omiſsion. Y la razon, y pretexto de que los delitos no ſe queden ſin caſtigo, no es de fundamento, porque como dize San Pablo: *Quien eres tu que juzgas al Eſclavo ageno?* por cuenta de ſu dueño eſtà el que cayga, o ſe levante. Y concluyeſe, conque los Ordinarios hazen mayores abuſos con pretexto de defender, o ampliar ſu juriſdicion, que los exemptos con pretexto de defender ſu exempcion, immunidad, y privilegio.

El Capitulo noveno trata, ſi los Religioſos de la Orden de San Iuan puedan ſer Vicarios Generales de los Obiſpos, Executores, o Albaceas de Teſtamentos, Adminiſtradores de Fabricas, y Oficios Ecleſiaſticos: y ſi por razon dellos eſtèn ſugetos a los Obiſpos: y ſi en eſtos caſos pueden ſer excomulgados, en treinta y tres numeros; y ſe reduce, a que qualquiera Regular, con licencia de ſu Superior, puede ſer electo Vicario General del Obiſpo, en la opinion comun: y aunque

y aunque tambien ay opinion contraria, y Decision de Rota, no comprehende à los Regulares de San Iuan, porque gozan de los Privilegios de los Clerigos Seculares, y en lo odioso no se comprehenden debaxo del nombre de Regulares. Y defiendese, que aunque delinquan en este oficio, no pueden ser castigados por el Obispo, por la exempcion plenaria de que gozan en delitos, contratos, y bienes; y porque con ningun pretexto pueden renunciar su fuero, ni exempcion, ni estàn obligados a dar residencia de semejantes Vicarias, y Oficios.

Pueden ser tambien Executores, y Albaceas de Testamentos; y por razon del cumplimiento de los Testamentos no pueden ser cõvenidos, ni castigados por los Obispos, en la opinion mas comun; y aunque ay opinion contraria, fundada en que por el Concilio General Vienense todos los exemptos en causas de testamentos quedan sugetos al Ordinario, y tambien el Concilio de Trento dá jurisdicion delegada al Ordinario en este caso; desiendese la opinion comun, que se funda en la exempcion plenaria de la Orden; y respondese al Concilio Vienense, que se entiende, y deve entender segun el Concilio Lugdunense, en los exemptos con la exempcion comun, que pueden renunciar la exempcion; y no con los Regulares de San San Iuan, cuya exempcion es General sin limitacion. Y al Concilio de Trento se satisface en la misma forma. Y se añade, que quando el Concilio de Trento quiso comprehender la Religion de San Iuan, la expressò, y que no expressandose, no se comprehende. Y Innocencio X. confirmó toda la exempcion, y Privilegios de la Orden, exceptuando los Decretos del Concilio de Trento, y Constituciones Apostolicas, en que por palabras expressas se haze mencion de la Orden. De que resulta, que no especificandose en los Decretos del Concilio, no es visto estar comprehendida, ni revocada la exempcion.

Pueden assimismo los Religiosos Hierosolymitanos ser Administradores de Fabricas: y en este caso tienen obligacion a dar quentas ante el Obispo, pero no pueden ser compelidos a la paga del alcance, si no es por sus Prelados, y Iuezes: porque ay diferencia del acto de dar quentas, que estas las deve dar cada vno de su administracion, segun el Evangelista San Lucas, a pagar el alcance, que aunque es obligacion el pagarle, no le puede compeler sino es su Iuez; como al Depositario, que para que restituya el deposito que se le encargò por Iuez Incompetente, se ha de yr a su Iuez que le apremie a la restitucion.

Vltimamente en este Capitulo se descrive vna question de grande vtilidad en defensa de la exempcion, que es, que en ningun caso pueden ser excomulgados por los Obispos los Regulares de San Iuá, Cavalleros, Capellanes, o Sirvientes; porque aunque en los casos propuestos en este Capitulo, y en otros semejantes, aya opiniones contra la exempcion, en ellos, ni en ninguno pueden ser excomulgados por los Obispos, por Privilegio de Clemente VIII. y de otros Pontifices; y semejante Privilegio le fue concedido por Alexandro III. a la Religion Militar de Santiago, y sus Cavalleros. Y este Privilegio

gio de no poder ſer excomulgados, fue concedido tambien a los Criados de los Cavalleros, y Religioſos de San Iuan, por Alexandro IV. Y porque aunque los Ordinarios Ecleſiaſticos en algunos caſos tengan juriſdicion contra los Regulares, ſi no ſe expreſſa la facultad de poderlos cenſurar, no la tienen: aſsi porque el Concilio de Trento quando quiſo conceder al Ordinario eſta facultad, la expreſſò; como porque lo determinò expreſſamente en favor de los Regulares el Concilio Lugdunẽſe, y ha avido diferẽtes declaraciones de Cardenales, y muchas autoridades, que todas ſe adequan a los Religioſos de San Iuan: por cuya exempcion en cauſas civiles milita otra opinion comun, de que el Clerigo, y el Noble, y el que no puede ſer preſo por deudas, ò contratos, tampoco puede ſer excomulgado, por ſer la cenſura priſion del alma, y ſer eſta mas privilegiada.

El Capitulo dezimo trata del Religioſo de San Iuan, que pone manos violentas en otro, ſi puede ſer abſuelto por ſu Prelado, o ha de recurrir al Obiſpo; y ſi el Hieroſolymitano que publicamente hiere a Clerigo Secular, puede ſer declarado por incurſo en la cenſura del Canon por el Obiſpo, o ſu Ordinario Ecleſiaſtico, en quarenta y dos numeros; y ſe reduce, a que el Religioſo de San Iuan que hiere a otro de la miſma Orden, puede ſer abſuelto por ſu Prelado; y que qualquiera Regular hiriendo a Regular de ſu Orden puede ſer abſuelto por ſu Prelado; y ſi hiere a Clerigo Secular, puede ſer abſuelto por el Ordinario Ecleſiaſtico en caſo de ſer leve la herida, y tambien puede ſer abſuelto por ſu Prelado Regular en la mas comun opinion, por los Privilegios que ſobre eſto tienen los Regulares.

Diſputaſe latamente vna queſtion dificil, que es, ſi podrà ſer declarado por incurſo en la cenſura del Canon el Cavallero, o Religioſo de San Iuan, que puſo manos violentas en Clerigo Secular, por el Obiſpo, o ſu Ordinario, de tal forma, que aya de recurrir por la abſolucion a la Sede Apoſtolica, cuyo caſo ſucediò en Alcalà la Real, y en Sevilla; y ſe reſuelve en favor de la exempcion, porque no ſe pueden promulgar cenſuras ſin juriſdicion, y el que no la tiene para imponerlas, tampoco la tiene para declararlas; y porque para la declaracion es preciſo citacion, y no puede ſer citado el exempto por el Obiſpo. Y aſsi lo declarò la Congregacion de Cardenales en caſo ocurrente de vn Cavallero de San Iuan, que puſo manos violentas en vn Clerigo Secular, que era Parrocho de la Parrochia en que vivia el Cavallero, a el qual aviendolo citado el Obiſpo para declararlo por incurſo, opuſo ſus Privilegios de que era profeſſo en la Religion, y por el conſiguiente exempto: y el Obiſpo conſultò a la Congregacion, la qual declarò no podia el Ordinario exercer alguna juriſdicion, ni excomulgandolo, ni declarandolo excomulgado, porque es exempto por el Concilio de Trento: pero ſe le permitio al Obiſpo, por aver ſido publica la herida, que pudieſſe mandar a ſus Parrochos, y Clerigos Seculares, no le admitieſſen en las Igleſias ſugetas a ſu juriſdicion. Refiereſe como la Religion obtuvo tambien en la Nunciatura de Eſpaña en eſte caſo: y traenſe muchas queſtio-

nes a cerca de la citacion quando perjudique al exempto, y quando el juyzio es privilegiado, o vniverſal: y ſatisfaceſe a muchos argumẽtos que ſe traen en contra, y citanſe por ambas opiniones gran numero de Autores, y Juriſtas, Canoniſtas; y Theologos. Y defiendeſe la declaracion de la Congregacion de vna nueva interpretacion que ſe le dio en Sevilla, diziendo, que el Parrocho herido era Religioſo de la miſma Orden, y pruebaſe que fue Clerigo Secular de Parrochia ſugeta al Obiſpo en que viuia el Cavallero, por cuya razon el Obiſpo le pretendia declarar por incurſo.

El Capitulo vndezimo trata, ſi el Obiſpo como Delegado de la Sede Apoſtolica, puede caſtigar a los Religioſos de San Iuan, delinquiendo en el ſiglo, por el Decreto del Concilio de Trento, que concede eſta juriſdicion al Ordinario contra todos los exemptos Seculares, o Regulares que cometen delitos viuiendo fuera de ſus Conventos; en quarenta y dos numeros; y ſe reduce, a que la opinion comun defiende que los Hieroſolymitanos ſon comprehendidos en dicho Decreto, porque ſon propriamente Regulares, y porque ay declaracion expreſſa de que ſe comprehenden; y porque los Privilegios de los Regulares fueron reducidos a los terminos del Concilio por Pio IV. y porque los Privilegios de San Iuan han ſido confirmados en quanto no ſon contrarios al Concilio de Trento. Sin embargo defiendeſe lo contrario, no ſolo en los Cavalleros, ſino en los Capellanes, porque ſi delinquiendo fuera de Conventos pudieran ſer caſtigados por el Ordinario, no tuviera la Orden juriſdicion alguna, ni los Priores, y Aſſembleas: y porque el Decreto del Concilio concediendo eſta juriſdicion al Ordinario, tambien comprehende a todos los Parrochos Vicarios de la Religion, que ſon verdaderos Ordinarios; y ſiendo iguales en juriſdicion con los Ordinarios Ecleſiaſticos, no pueden eſtos conocer de cauſas de los otros por el Decreto del Concilio que no hablò de Iuezes Ordinarios. Y porque los Religioſos Capellanes, y Sirvientes ſe admiten en los Prioratos, y Encom endas fuera de Convento; y reſpecto de los Cavalleros, todo el Mundo ſe reputa por ſu Convento, y reſiden ſiempre en Parrochia agena, y delinquiendo no pueden ſer caſtigados por los Ordinarios: como ſe nota en el Derecho Canonico en vna Decretal por ſu Gloſſa; y porque el Concilio de Trento quando quiſo comprehender eſtos Cavalleros, y Religioſos, los expreſſò en diferentes Capitulos que ſe refieren: y ſi eſpecificamente no nombra la Religion, no la comprehende. Y porque el miſmo Concilio en otro Decreto expecificò a la Religion de San Iuan, hablando de los exemptos de Religiones Militares, contra los quales dà juriſdicion al Ordinario, como a Delegado por la Sede Apoſtolica, para que delinquiendo los pueda caſtigar, exceptos los que ſirven actualmente a las Religiones Militares, viuiendo en ſus caſas, y debaxo de ſu Obediencia: y los que han profeſſado legitimamente en ellas, de que ha de conſtar al Ordinario, aunque ſean de la Religion de San Iuan; conque ſiendo los Cavalleros profeſſos conforme al miſmo Concilio, aunque cometan delitos, no pueden ſer caſtigados por el Ordinario, como Delegado de la Sede Apoſtolica.

Satis-

Satisfaceſe a los argumentos de la opinion contraria. Al primero de que los Hieroſolymitanos ſon verdaderos Regulares, que aunque lo ſean, por ſer Militares no ſe comprehenden en lo odioſo debaxo del nombre de Regulares, y por la latitud que tienen en la obſervancia de los votos congruentes al eſtado Militar. Al ſegundo, que la declaracion de que ſe comprehenden en el dicho Decreto, no es autentica, y que las declaraciones de la Congregacion no hazẽ ley, y ay muchas mendoſas, y añadidas; y que para que prueben han de eſtar ſelladas con el Sello de la Congregacion, y firmadas del Cardenal Preſidente, y del Secretario: y no tiene eſtas calidades la que ſe trae contra la Religion, y en ella ſe dize, que la exempcion de la Religion fue concedida por Pio V. no lo ſiendo ſino por Pio IV. Al tercero ſe reſponde, que los Privilegios de los Regulares que fueron reducidos a terminos del Concilio, ſe entiende en aquellos Privilegios que por los miſmos Decretos del Concilio fueron revocados con derogacion de los Privilegios, y no donde no huvo la dicha derogacion, ſegun la opinion comun de los Theologos: y que eſta Bula de Pio IV. tanto diſta de ſer contra la Religion de San Juan, que el miſmo Pontifice fue el que concedio, y amplió la exempcion con clauſula de no poderla revocar en todo, ni en parte, con clauſulas ni Decretos derogatorios generales, no inſertandoſe en la derogacion el tenor del indulto, y Privilegio Apoſtolico, y intimandolo tres vezes al Gran Maeſtre, y Convento de Malta, y interviniendo en la derogacion expreſſo conſentimiento ſuyo. Al quarto ſe ſatisface, con que la clauſula de la confirmacion de los Privilegios de San Juan, en quanto no ſon contrarios al Concilio de Trento, ſe entiende en los Decretos que contienen derogacion de los Privilegios, y donde ſe expecifica la Religion, y en los Decretos que pertenecen a la ſalud de las Almas, los quales Decretos ſe mandan obſervar por los Religioſos de San Juan en muchas Bulas confirmatorias de los Privilegios.

Proſigueſe el Capitulo con varias limitaciones del Decreto del Concilio, porque los Regulares que eſtàn fuera de ſus Conventos con licencia de ſus Prelados, no eſtàn ſugetos delinquiendo, al Obiſpo, ſino a ſu Prelado; porque eſte les puede dar licencia para viuir fuera de los Clauſtros, y Conventos, como los que viuen en Granjas, y Heredades de la Orden, y los que eſtàn ſirviendo Beneficios anexos a la Religion, o eſtàn deputados al ſervicio de Conventos de Monjas, que todos eſtos gozan de la exempcion; y lo miſmo procede en los Militares, y en los de San Iuan, o bien eſtèn en ſus caſas de licencia de ſus Superiores, o en ſervicio de Beneficios, o de otra ocupacion, aunque ſean Novicios, porque ſiempre gozan de ſu Privilegio, y immunidad.

Explicaſe otro Decreto del miſmo Concilio de Trento, que ordena, que delinquiendo el Regular que viue en Convento fuera de los Clauſtros con notoriedad, y eſcandalo, le caſtigue ſu Superior, pidiendolo el Obiſpo, y le haga ſaber el caſtigo; y ſi no lo hiziere, le prive del oficio ſu Superior, y al delinquente le caſtigue el Obiſpo:

cuyo

cuyo Decreto es opinion comun comprehende a los Religiosos de San Iuan, a los quales podrà castigar el Obispo, siendo requerido el Superior, y omisso en el castigo, y siendo el delito notorio, y de escandalo: requisitos, y calidades, que faltando qualquiera dellas excluye el conocimiento del Obispo contra qualquiera Regular: con cuya ocasion se escrive vna question, si el Religioso que delinque en la Iglesia, serà visto delinquir fuera del Convento, para que pueda conocer por este Decreto el Obispo; cuyo caso sucedio en la Iglesia de Santa Isabel de Sevilla, de Monjas de San Iuan; donde su Capellan mayor, que es del Habito, y otros Ministros de la Religion, sobre la precedencia a los Clerigos Seculares del Arçobispado, en vna funcion de vn Entierro tuvieron disgusto, y se escrivio causa por el Ordinario de Sevilla, que pretendia aviã delinquido fuera de Claustros, y Convento: porque el Regular que delinque en la Iglesia, es visto delinquir *extra claustra*, y le puede castigar el Ordinario, segun vna declaracion que se traia. A que se responde, y satisface, que la declaracion no es autentica, y que quando lo fuera, se podia entender de otra Iglesia, y no de la de su Convento, segun la entienden algunos Autores, o de Iglesia sugeta al Obispo, conforme la entienden otros. Y que en todo acontecimiento el Vicario de la Religion era el Ordinario en aquella Iglesia, y territorio, y al que le tocava el conocimiento.

El Capitulo duodezimo trata, si el Obispo, como Delegado de la Sede Apostolica, pueda castigar los Religiosos de San Iuan, por delitos cometidos en la administracion de Sacramentos, y si pueda visitar las Iglesias de la Orden. Escrivense muchas dudas, y questiones tocantes a la materia de administracion de Sacramentos, en quarenta y ocho numeros; y se reduce, a que todos los exemptos estàn sugetos al Ordinario en lo que mira a la cura de almas, y administracion de Sacramentos, por diferentes Decretos del Concilio de Trento, y por Bula de Gregorio XV. que comprehenden la Religion de San Iuan, y sus Regulares; cuya Decision tiene en favor de los Regulares diferentes limitaciones que se refieren. Y en lo que toca a la Religion de San Iuan, son tantas las limitaciones que destruyen la Regla. Porque no puede el Obispo visitar las Iglesias de San Iuan que no son Curadas, ni a los Cavalleros de la Orden que no tienen Beneficios curados; ni a los Prioratos que estan sugetos a sus cabeças, y deven ser visitados por los Capitulos, y Assembleas de su Orden. No puede tampoco visitar donde la Religion, y sus Cavalleros tienen la jurisdicion espiritual, y temporal: y lo mismo procede en las demas Religiones Militares, y en las Abadias que tienen ambas jurisdiciones, y en las Parrochias Regulares donde los Superiores Regulares tienen jurisdicion temporal: tampoco puede el Obispo visitar las Iglesias de San Iuan, aunque no tenga la Orden jurisdicion temporal no estando en possession de hazerlo: porque Pio V. declarò el Concilio, y sus Decretos en quanto a la visita, y correccion por razon de la administracion de Sacramentos en la Religion de San Iuan, que se le concede al Obispo; conque no le hiziera perjuyzio al Derecho

que

que tenia ya adquirido la Religion para visitar a sus Iglesias, y Beneficios curados: y assi la visita de las Iglesias, que se solia hazer por la Religion, y sus Prelados antes del Concilio, se devio, y pudo continuar despues, y no puede el Obispo visitar siendo la costumbre contraria. Y esta costumbre de visitar se prescrive en perjuyzio del Obispo por quarenta años, y se prueba por los libros de las visitas. Y no teniendo la Orden jurisdicion temporal, ni prescripcion, no puede el Obispo proceder por raçon de administracion de Sacramentos, quando estos se han administrado a personas Regulares, sino solo quando ha avido culpa en la administracion a personas Seculares; y ha de ser en el acto de visita, y a cerca de la misma administracion, y segun las Reglas, y Estatutos de la Orden.

Prosiguese el Capitulo, refiriendo diferentes questiones, y casos de la materia; que se reducen, a que los Religiosos de San Iuan pueden confessarse con Sacerdotes Regulares, no aprobados por el Ordinario, y con qualquier Religioso aprobado por su Orden: y lo mismo procede en las Monjas de la Religion, que no necessitan de Confessores aprobados por el Ordinario: y vna Bula de Gregorio XV. que se promulgo a cerca de los Confessores de Monjas, no se admitio en España, y fue suspendida por Vrbano VIII. y se practica, que los Confessores de Monjas sugetas a los Regulares, solo se examinen por sus Prelados conforme a vna Bula de Pio V. Y en la Religion de San Iuan en el Convento de Monjas de Santa Isabel de Sevilla, se observa, que los Confessores los examine su Vicario General, que suele ser el Prior, y Vicario de San Iuan de Acre, el qual examina tambien los Confessores de su Iglesia Parrochial, y haze las visitas ordinarias en la Parrochia, y Convento: como el hazer semejantes visitas en los Monasterios exemptos, toca tambien a sus Prelados, y no al Obispo: y el exponer los Confessores toca al Abad, y Preposito del territorio exempto, sin que lo prohiba el Concilio de Trento, que procede en los lugares exemptos, no sugetos a otro Prelado.

Puede el Confessor aprobado por la Religion de San Iuan, y sus Vicarios, administrar el Sacramento de la Penitencia en otros territorios, teniendo el penitente la Bula de la Cruzada, y en su territorio puede absolverle de los casos reservados, de que tiene el Confessor facultad de absolver en su territorio, aunque el penitente no sea vezino del: y en caso de festividad de la Iglesia, se le pueden al forastero administrar todos los Sacramentos sin Bula: cuyos casos sucedieron en Sevilla con Confessores aprobados por el Vicario de San Iuan, que administraron el Sacramento de la Penitencia fuera del territorio, y el de la Eucharistia en sus dos Iglesias, Parrochia, y Convento, a vezinos del Arçobispado, cuyas acciones aviendose disputado, las defendio el Autor por escrito.

A cerca del Sacramento de la Eucharistia se escriven, y resuelven otras dudas pertenecientes a los Cavalleros Militares de todas Ordenes, y a los de San Iuan: como son; que pueden recebir el Sacramento puestas, y ceñidas sus espadas, y que no es irreverencia, por ser Soldados de Christo, y la Espada insignia de la Milicia: y que no

Q tienen

tienen obligacion a comulgar en la Parrochia la Pasqua de Resurreccion, y que cumplen con comulgar en qualquiera Iglesia Regular.

Refierese vn caso de vn Sacerdote Ministro de la Orden, que aviendo consumido dexó la Missa por acabar en el Convento de Santa Isabel, con ocasion de vn disgusto entre los Religiosos, y Clerigos Seculares de vna Parrochia de Sevilla, en vn Entierro sobre la precedencia, y lugar de la Cruz, y defendiese que no incurrio en excomunion, y que por causas justas puede el Sacerdote dexar la Missa por acabar.

Refierese otro caso de aver administrado el Sacramento de la Eucharistia, a dos Monjas del mismo Convento, que tenia excomulgadas el Ordinario de Sevilla; porque la excomunion fue nula por defecto de jurisdicion, y no se les pudo impedir la administracion del Sacramento, ni podian, ni devian pedirla al Ordinario, ni èl la podia dar. Y resuelvese, que todas las Monjas Militares no pueden ser excomulgadas por los Obispos.

La Disceptacion catorze trata de los Prioratos, y Iglesias de la Orden de San Iuan, Conventos, Colegios, y Monasterios de Monjas, en cinco Capitulos. *El Capitulo primero* trata de los Prioratos, jurisdicion de los Priores, Visitadores, y Vicarios, y de la facultad de visitar, y conceder Dimissorias, o Reverendas, y de los Privilegios que tienen los Religiosos de San Juan a cerca de recebir Ordenes, y de celebrar, en veinte y seis numeros; y se reduce a referir todos los Prioratos de la Orden, y que en ellos los Priores tienen jurisdicion civil, y criminal, junto con las Assembleas, y Capitulos; pero no pueden privar a Religioso de Habito, Encomienda, Beneficio, o de otros bienes, ni condenarle a carcel perpetua, que toca a los Priores las visitas de las Encomiendas, y Iglesias; y que quando pueden nombrar Visitador, como se ha de hazer la visita primero de las cosas divinas, y tocantes a la Iglesia: y luego de las possessiones, y bienes de la Orden, y en que forma; que a los Baylios, y Comendadores toca, y pertenece nombrar Vicarios Generales para exercer la jurisdicion Eclesiastica, y espiritual: que estos Vicarios, y los Visitadores pueden en sus territorios lo mismo que los Vicarios, y Visitadores de los Obispos: y que cargos, y oficios sean estos. Que los Priores de las Ordenes Militares tienen jurisdicion quasi Episcopal; y pueden visitar los territorios de sus Ordenes, sin que lo puedan hazer los Obispos, como Delegados por el Concilio de Trento, porque los Privilegios concedidos en remuneracion, no estàn revocados por el Concilio, donde trata de los Privilegios de las Iglesias exemptas; que en España toca la visita de las Iglesias de San Iuan a la Orden, por la possession immemorial en que està de visitar.

Pueden los Priores de las Ordenes Militares conceder Reverendas a sus Subditos para que los ordene qualquiera Obispo, como las conceden los Abades exemptos que gozan de jurisdicion quasi Episcopal: y en la Religion de San Iuan las pueden conceder, y conceden los Vicarios Generales, por los quales se exerce la jurisdicion

Ecle-

Eclesiastica, y espiritual, y no las pueden conceder, ni despachar los Baylios, ni Comendadores, por ser acciones de Ordinario constituido en estado Clerical, como despachar censuras, exponer Confessores, y otras semejantes: porque aunque los Cavalleros, y Capellanes sean verdaderos Regulares por razon del Orden, se distinguen en el derecho en tal forma, que vnos son constituidos en Orden Militar, y otros en Orden Clerical; y los que son Soldados se llaman Legos, en comparacion de los Religiosos, que son Clerigos. Y en este sentido se salva vna declaracion de la Congregacion, que prohibe a los Religiosos de San Iuan, el poder dar Reverendas a los Clerigos que sirvẽ en sus Iglesias, porque se ha de entender respecto de los Baylios, y Comendadores que son verdaderos Religiosos, y respecto de lo que sirven a las Iglesias sin tener Beneficio a cuyo titulo se ordenen, que teniendole, se les pueden, y deven conceder las Reverendas por los Vicarios, aviendo precedido el examen, y legitimacion necessaria, que serà bien se haga con parecer de los Assessores, o Abogado de la Religion.

Tienen los Religiosos de San Iuan Privilegio para poderse ordenar por qualquiera Obispo Catolico, y fuera de Temporas, y pueden celebrar en Altar Portatil: y lo mismo pueden otros Regulares en virtud de sus Privilegios, y como se entiendan estos. Y pueden tambien los Priores Militares tener Oratorios, y sus Iglesias se dizen *nullius Diœcesis*, de ningun Obispado; porque el lugar que es exempto se dize està fuera del territorio del Obispo: y explicase què sea territorio, y de donde tomò el nombre. Y concluyese, que quando el lugar, y la persona es exempta, aunque estè la Iglesia, Parrochia, o Convento dentro del sitio de la Diocesi, constituye otro territorio, y no se llama, ni es lugar de aquella Diocesi.

El Capitulo segundo trata de la exempcion de las Iglesias de la Orden de San Iuan, y a quien pertenezca el reconciliarlas siendo violadas: y de las indulgencias, y su publicació: y si tienen obligacion los Curas a yr a las Procesiones Generales, y a otras funciones, y de que Santos se deva rezar en las dichas Iglesias, en diez y ocho numeros; y se reduce, a que las Iglesias de la Orden de San Iuan son exẽptas, cuya exempcion es general, respecto de personas, y bienes: porque quando vna Iglesia es exempta, son tambien exemptos su Abad, o Prior, sus Clerigos, Canonigos, y Religiosos. Y explicase, como la exempcion comprehende a todos los Sirvientes de las Iglesias, y a los Presbyteros que exercen la administracion de Sacramentos en ellas, y todos sus bienes rayzes, muebles, y semovientes. Son tambiẽ libres, y exemptas todas las Fabricas de las dichas Iglesias. Y es la exempcion tan absoluta, y general, que si las dichas Iglesias fueren violadas por efusion de sangre, o por otra causa, toca su reconciliacion a los Vicarios de la Orden, y no al Ordinario Eclesiastico: cuyo caso sucediò en el Convento de Monjas de Santa Isabel de Sevilla, y se fundo assi por el Autor, y refierese, como se haze esta reconciliacion, y què Privilegios tengan en razon desto los Regulares.

Prosiguese el Capitulo, refiriendo las indulgencias de la Orden, y sus

y sus Iglesias, y como estas se pueden publicar sin licencia del Ordinario en qualquier Iglesia de la Orden. Y respondese a vna declaracion de la Congregacion que ay en contra, la qual se ha de entender en indulgencias nuevamente concedidas, y donde la Orden no tiene jurisdicion temporal; y que alli los Sacerdotes Seculares que exercen la administracion de Sacramentos, pueden ser llamados por el Ordinario Eclesiastico, para que assistan à las Processiones Generales, y a consagrar el Oleo, y à las conferencias sobre casos de conciencia, segun diferentes declaraciones de la misma Congregacion: todo lo qual procede no teniendo la Religion jurisdicion temporal; y estando en possession de hazerlo los Obispos, porque sobre estas funciones, y assistencias se ha de estàr à la costumbre, y prescripcion. Y en caso que estè la possession por los Obispos; si llamados los dichos Clerigos no quisieren yr, ni obedecer, es opinion comun, que no los puede excomulgar, y apremiar, y dello ay tambien declaracion de la Congregacion, sino que el Obispo, ò su Ordinario ha de dar la quexa al Superior de la Religion, para que les obligue a la dicha assistencia.

Concluyese, que la costumbre vniuersal del Reyno admitio el que en las Iglesias de la Orden se reze el Oficio del Santo de aquella Provincia, y Diocesis, por estar las Iglesias en la misma Provincia, y ser conveniente la igualdad, y vniformidad en todas las Iglesias de vna Ciudad, ò Provincia, aunque sean de diferentes jurisdiciones; la qual costumbre se guarda en la Villa de Consuegra, que es Cabeça de otros treze lugares dentro de los limites del Arçobispado de Toledo: y en la Andaluzia en las villas de Lora, Alcolea, y Tosina, y San Iuan de Acre de Sevilla, y Convento de Santa Isabel.

El Capitulo tercero trata de los Conventos, Colegios, y Monasterios de Monjas de la Orden de San Iuan, y de varias dudas tocantes a ellos, en treinta y quatro numeros; y se reduce, a que el Convento de Malta es Cabeça de toda la Orden de San Iuan: que en èl ay vn insigne Hospital destinado para la curacion de enfermos: que se celebra el culto Divino con gran fervor: que ay ciertas Festividades publicas, y Processiones, y Dias señalados de Confession, y Comunion: que los oficios, y cargos de la Orden, y Convento se destribuyen entre los Religiosos, guardada la diferencia de grados; porque los honorificos de Govierno, y de Armas los exercen los Cavalleros Soldados: los del culto Divino, los Sacerdotes, Capellanes, y los de Ministerio, y servicio de Armas, los Sirvientes.

Ay en el Priorato de Castilla en el Reyno de Toledo, vn insigne Convento de la Orden de San Iuan, que se llama, *Santa Maria del Monte*, està en vn Desierto; es fundacion de vn Gran Prior, componese de Religiosos Capellanes; el Prior deste Convento tiene jurisdicion en sus Religiosos, como la tiene todo Prior Conventual, y por su ausencia la tiene el Subprior: en este Convento ay costumbre de comer huevos, y lacticinios en la Quaresma con la Bula de la Cruzada, cuyo Privilegio comprehende no solo a los Cavalleros Soldados Militares, sino a los Religiosos Capellanes. Tienen los dichos

Reli-

Religiosos Conventuales de Santa Maria del Monte, cierto numero de Beneficios en el Priorato de Castilla, que se llaman Prioratos, a los quales los presenta el Convento en vacando, conforme a la antiguedad, entre los quales son los Beneficios, y Prioratos de Lora, Alcolea, y San Iuan de Acre de Sevilla; suelen tambien obtener los dichos Priores las Vicarias para exercer la jurisdicion por nombramiẽto de los Baylios, o Comendadores, o del Gran Prior, siendo lugar del Priorato; pero este es acto facultativo, que no induce possession, y assi algunas vezes otros Religiosos son nombrados en las Vicarias, y en esto se atiende a las partes personales, y meritos de cada Religioso. Y adviertese, que los Pontifices en diferentes Decretales encomiendan, que para exercer jurisdicion Eclesiastica sean personas discretas, sabias, y prudentes los que fueren electos Iuezes. Los dichos Beneficios, y Prioratos no se les pueden quitar a los Religiosos por el Gran Prior, y Sacra Assemblea, sino solo por el Gran Maestre, y Convento de Malta; pero podran ser suspendidos del exercicio por causas justas. Las Vicarias aunque en opinion comun no las pueden quitar los Obispos a sus Provisores, y Vicarios Generales, sin grave causa; en la Religion de San Juan mas facilmente se las pueden quitar por ser Religiosos, cuyos oficios jurisdicionales, y Prelacias son amovibles a voluntad del Superior.

En el mismo Priorato de Castilla en la Ciudad insigne de Salamanca, primera Vniversidad del Orbe, tiene la Religion de San Iuã su Colegio, donde los Religiosos estudian Derecho Canonico, Theologia, y Artes para habilitarse, y poder exercer la jurisdicion Eclesiastica, y espiritual de sus Lugares, y Parrochias, a que son promovidos. Y en ellos no tiene jurisdicion el Maestrescuela de dicha Vniversidad, por ser verdaderos Religiosos, y por tales exemptos de su jurisdicion.

Ay tambien en el mismo Priorato de Castilla en diversos Lugares, Monasterios de Monjas de la Orden de San Iuan en las Ciudades de Valladolid, y Zamora, y en la Villa de Tordesillas; y en la Andaluzia, en la Gran Sevilla es Convento ilustre, antiguo, y de gran credito el de Santa Isabel, fundose en veinte y siete de Mayo del año de mil quatrocientos y noventa, por Isabel de Leon, y Farfan, nobilissima Matrona de dicha Ciudad, debaxo de la obediencia, y proteccion del Gran Prior de Castilla. Gozan las Monjas, y sus Conventos de todos los Privilegios de la Orden por diferentes Bulas; y a favor del dicho Convento de Santa Isabel ay Bula de Clemente VIIJ. en que le concede los mismos Privilegios que a los Cavalleros, y nombra por Conservadores del dicho Convento a los Canonigos de Xerez de la Frontera. Y Generalmente todas las Monjas Militares gozan de los Privilegios de sus Ordenes, y por el Privilegio de comunicacion gozan tambien de los Privilegios de las demas Ordenes: y se contienen, y comprehenden las Monjas debaxo de la palabra Regulares, o Frayles en todas las materias, y Privilegios que tienen proporcion al vno, y otro sexo; y assi son exemptas de la jurisdicion de los Ordinarios: no pueden ser excomulgadas por ellos, no

les administra los Sacramentos el Parrocho, sino su proprio Capellan deputado para esto; no pagan quarta funeral a la Parrochia, ni Diezmos; y son visitados sus Conventos por los Visitadores de la Orden; confiessan con Sacerdotes aprobados por su Orden; no conoce el Obispo de su clausura, y pueden elegir Iuezes Conservadores, todos los quales Privilegios, y todos los demas de la Orden tienen, porque sus Oraciones ayudan mucho el Instituto Militar, y hazen fuerza agradable a Dios para que conceda a sus Cavalleros Soldados, que militan en defensa de la Santa Fè, vitorias, y triunfos de sus Enemigos: como es buen exemplar en España el del Convento de Monjas de Santa Ana, o del Espiritu Santo de Salamanca, a quien el Rey Don Fernando dio vna Encomienda de Santiago en remuneracion de la vitoria de Compostela, que por oraciones de las Monjas fue Dios Nuestro Señor servido de concederla, mandandole al Rey, y al Maestre en vna aparicion le dieran la Encomienda a las Monjas. Y en la Religion de San Juan ha avido diferentes Santas Monjas professas de la Orden; Santa Vbaldesca Italiana, natural de la Ciudad de Pisa, Santa Toscana, de la misma Nacion, natural de Verona, Santa Flora Francesa, natural de la Ciudad de San Gil en la Provença: y en la Guerra de Malta, vna Monja del Monasterio nuevo tuvo revelació en el sitio, y assedio de la Ciudad antigua, que por intercesion de Santa Agueda se libraria la Ciudad de todo el poder de los Turcos, como precediendo diferentes milagros se librò por la intercession de la Santa, y oraciones de la Monja, que era muy virtuosa, y murio en opinion de Santa.

El Capitulo quarto trata del Entredicho puesto por el Obispo, si se deva guardar en las Iglesias de San Iuan, y en los Monasterios de Monjas de la Orden, en diez y seis numeros; y se reduce, a que tiene la Orden Priuilegio para en tiempo de entredicho dezir Missas en sus Iglesias, y celebrar los Oficios divinos, cuyo Privilegio, y el que sobre esto tienen otros Regulares, se defiende no estar revocado por el Concilio de Trento. Y añadese, que en algunos dias, y festividades que se refieren, assi por derecho, como por costumbre, se pueden celebrar los Oficios divinos abiertas las puertas, y con repique de campanas, entre los quales dias es el del Glorioso Precursor San Iuan Bautista, y su Octava; y que deste Privilegio gozan los Conventos de Monjas de San Iuan. Cuya proposicion se prueba por muchos argumentos, y se satisface a vn lugar del Concilio, por averse dificultado en Sevilla, en caso ocurrente, sobre que escrivio el Autor.

El Capitulo quinto trata de los Entierros de los difuntos en las Iglesias de San Iuan, y de varias questiones pertenecientes a esta materia, en cinquenta y vn numeros; y se reduce, a que los Religiosos de la Orden se han de enterrar con sus Mantos, y Cruzes blancas, y los Cavalleros con sus Espadas, y Espuelas; que no ha de aver lutos en el acompañamiento; que la muerte de los Religiosos no se ha de llorar; que los llantos demasiados sobre difuntos son prohibidos; que es licita en los Entierros musica; que tiene la Religion Privilegio de enterrar en sus Iglesias, y Cementerios qualesquiera cuer-

pos

pos de Fieles que ſe mandaren enterrar, aunque ſean de otras Parrochias. Diſputaſe, ſi podràn yr por el cuerpo a otra Parrochia los Clerigos, y Religioſos de la Orden, y traerle proceſsionalmente, y con Cruz, ſin licencia del Parrocho del difunto. Y reſuelveſe, que ſi llamado, y amoneſtado el Parrocho para que venga con el Entierro a la Igleſia donde ſe ha de enterrar, no viene, lo pueden traer, y dar ſepultura; y que en eſto no ha de aver dilacion. Y defiendeſe en vn caſo que ſobre vn Entierro ſucedio en San Iuan de Acre en Sevilla, que ſiendo vna difunta de la Parrochia de San Lorenço, el Ordinario dificultó la forma del Entierro; porque ſolo llegan ſemejantes Entierros haſta las puertas del territorio, o compas de San Iuan, donde los recibe la Religion, y ſus Miniſtros: y no determinandoſe en el caſo, el Prior de San Iuan fue a la caſa, y a hora comoda, y ſin pompa funeral hizo traer el cadaver a ſu Igleſia, donde le dio ſepultura, ſobre que huvo vn gran pleyto, que defendio el Autor. Y tambié defendio otro muy reñido del Convento de Santa Iſabel, ſobre otro Entierro, porque aviendo entrado la Cruz de la Parrochia de San Marcos, el Parrocho, y Clero Secular intentò hazer el Oficio de difuntos, por averle hecho en tiempo del contagio alguna vez ſin noticia del Vicario de la Orden, el qual hallandoſe preſente lo defendio, y llegaron a las manos, ſobre que huvo algunos heridos. Con cuya ocaſion ſe diſputaron diferentes queſtiones, que todas ſe reſuelven en favor de la Orden defendida por el Autor; y ſon, que el Oficio lo ha de hazer el Prelado, o Parrocho proprio de la Igleſia donde ſe haze el funeral, aunque ſe alegue coſtumbre immemorial contraria. Que la precedencia en ſu Igleſia, y dentro de ſu juriſdicion tocava al Prelado de la Religion, y aunque otros la huvieran perdido, èl la pudo, y devio recuperar. Que el Clero Secular aunque precede en ſus miſmas Igleſias a los Regulares, no milita eſto con los Vicarios, y Religioſos de S. Iuã, q̃ ſon Religioſos, y Clerigos, y gozã de todos los Privilegios de Clerigos Seculares. Que el caſtigo, y conocimiento de los culpados en la contienda tocava a cada Prelado en ſus ſubditos, y que los de la Religion de San Iuan no podian ſer caſtigados por el Ordinario de Sevilla. Que la cauſa de la precedencia, y del funeral, y forma del no tocava, ni pertenecia al Ordinario, ſino al Conſervador de la Orden en lo civil; eſto ſin embargo de que cauſas de precedencias entre Regulares por el Concilio de Trento pertenezcan al Ordinario, y tambien las cauſas Parrochiales, porque procede ſiendo el litigio entre Regulares vnos con otros, y quando procede componiendo ſin eſtrepitu de juyzio, y no ſiendo la controverſia con otro Iuez Ordinario exempto, y deſpues de paſſada la ocaſiõ, y ſiendo el conocimiento, y cauſa criminal, y ſobre materia de Privilegio, y ſer el miſmo Ordinario la parte formal que litigava. Sobre todo lo qual aviendoſe eſcrito latamente, y fulminado cauſa el Conſervador, y llevadoſe por via de fuerza a la Audiencia Real, ſe quedò ſin determinar, aviendoſe compueſto todo, interpueſta la autoridad de V. A.

La Diſceptacion quinze trata de los Iuezes Conſervadores, en

tres

tres Capitulos. *El Capitulo primero* trata del Privilegio de nombrar Iuezes Conservadores, concedido a la Religion de San Iuan, y de què causas puedan conocer, en veinte y dos numeros; y se reduce a referir el Privilegio que tiene la Religion Hierosolymitana para nombrar Juezes Conservadores, el qual contiene facultad graciosa, y amplia para que en todas las causas, y negocios tocantes a la Ordē, y sus exempciones, y Privilegios puedan nombrar los Religiosos Iuezes Conservadores que conozcan de sus causas, y les hagan cumplir los Privilegios, no solo en caso de manifiestas injurias, sino en qualesquiera litigios que requieran conocimiento de causa, cuyo Privilegio se defiende no quedò derogado por el Concilio de Trento, ni por vna Bula de Clemente VIII. y que los Privilegios de los Regulares en quanto a esto, no los revocò el Concilio. Y que el oficio de Conservador es perpetuo; y que en la Religion de San Iuan puede proceder en causas de los Criados, por gozar del mismo Privilegio del fuero: pero no puede proceder en causas civiles contra personas Seglares siendo reos, y la Religion actor, si no es en caso de injurias, ó daños, y en caso de espolio, o de enagenacion de bienes de la Orden: puede tambien proceder a inhibir el Iuez Seglar, o al Ordinario Eclesiastico, todas las vezes que los Religiosos de San Iuan fueren citados en sus Tribunales, o pretendieren conocer de sus causas, o les quebrantaren sus Privilegios, visitando sus Iglesias, obligandoles a que paguen Diezmos, o Gavelas, o entrometiendose en qualesquiera negocios tocantes a sus Conventos, Colegios, Prioratos, Encomiendas, Beneficios, Vicarias, o Capellanias, y generalmente sobre qualesquiera bienes de la Orden en comun, y de sus Religiosos en particular.

El Capitulo segundo contiene, quien pueda ser nombrado Conservador de la Religion de San Iuan, y quando se aya de nombrar, en veinte y quatro numeros; y se reduce a referir las calidades que han de concurrir en los Conservadores, y sus elecciones; assi por el Concilio de Trento, como por Bulas de Clemente VIII. Gregorio XV. y Innocencio X. que son el que ayan de ser constituidos en Dignidad Eclesiastica, Canonigos de Iglesias Cathedrales, y Iuezes Synodales; que su nombramiento aya de ser en Italia dentro de dos meses de la publicacion de la Bula Gregoriana; y en España dentro de seis: que no conozcan contra Seglares siendo reos, ni fuera de los limites de la Diocesis en que fueren deputados: y que dentro del dicho termino se presente vn testimonio del nombramiento en la curia de los Ordinarios. Todos los quales requisitos se defiende no comprehenden la Conservaturia de la Religion de San Iuan, y de otras Ordenes Militares: y que pueden ser Conservadores Canonigos, aunque sean de Iglesias Colegiales, y qualesquiera Prelados, y Priores Regulares: y que tambien los de la Religion de San Iuan pueden ser Conservadores: y que la Bula Gregoriana no està en vso, y en quanto a la Religion de San Iuan està revocada por Vrbano VIII. y que la Bula, o Breve de Innocencio X. solo procede respecto de las Indias Occidentales, y en los demas Reynos no està en vso: y que

que las derogaciones de Privilegios contenidos en las Bulas Clementina, y Gregoriana, son generales, por las quales no se derogò el derecho de las Ordenes Militares, que le tienen adquirido con clausulas de irrevocabilidad, que se refieren, mediante las quales no se pueden derogar sus Privilegios en otra forma, que en la que se contiene en las Bulas, por aver sido Privilegios remuneratorios: y que las Religiones Militares estàn en possession de amplissimas Cõservatorias; y su Magestad, como Administrador de las tres Ordenes, Santiago, Calatrava, y Alcantara, ha vsado de la facultad amplia en los nombramientos de Conservadores, sin la limitacion de dichas Bulas: y el Protonotario Apostolico, sin ser Iuez Synodal, es Conservador de las Ordenes Militares: y en Salamanca està en costumbre el que el Rector del Colegio de Santiago sea Conservador del de Alcantara, y este del de Calatrava: y en Sevilla el Prior del Convento de Santiago es Conservador de la Orden de San Iuan en esta Provincia; y se pueden elegir, y nombrar en qualquier tiempo los Conservadores de los Regulares: y assi lo concedio Vrbano VIII. a la Religion de San Iuan de Dios: y en la de San Iuan se pueden elegir fuera de la Diocesis; y no es necessario presentar testimonio de los nombramientos en las curias de los Ordinarios, principalmente si se nombra el Conservador para inhibir al Ordinaro en caso de proceder contra Hierosolymitano.

El Capitulo tercero trata de las competencias entre el Conservador, y el Iuez Secular, y el Ordinario Eclesiastico, y del recurso al Consejo, Chancillerias, y Audiencias por via de fuerza, en veinte y cinco numeros; y se reduce, a que el Conservador para que proceda contra el Iuez Secular a inhibirle, le ha de constar sumariamente por informacion del gravamen: y que el Secular procede, o contra Religioso, o contra criado exempto, o contra bienes de la Orden, quebrantandole qualquiera Privilegio; y si procediere contra Cavallero Religioso, ha de constar el serlo por testimonio de estar escrito en la lista, o matricula de la Orden, o por testimonio de la Professiõ, o siendo Novicio por testimonio de que se le dio el Habito. Y constando de la calidad de exempto, y del gravamen, procede legitimamente a inhibir al Secular; o de pedimiento del mismo Religioso gravado, o del Fiscal de la Orden; y el Iuez Secular se deve inhibir, y si no lo haze, le puede obligar a ello el Conservador por censuras; procediendo a su agravacion sin otorgarle la apelacion. Y en este caso no haze fuerza el Conservador; aunque para fundar la jurisdicion no exhiban, y pongan en el processo las Bulas, por ser estas notorias, y notorio el Privilegio del fuero: pero si fuere la competencia sobre algun privilegio especial de la Orden, se ha de exhibir la Bula, para que por su inspeccion se renozca.

De la misma forma siendo gravado el Religioso, o la Orden por el Ordinario Eclesiastico, se ha de recurrir al Conservador, teniendole nombrado; y no teniendole, se ha de nombrar de nuevo, y el acetar la jurisdicion, y recebida informacion de la calidad de la persona, o de su legitimacion, y del gravamen del Eclesiastico, procede legitimamen-

mamente a inhibirle: y el Ordinario Eclesiastico ha de litigar ante el Conservador, por ser este Iuez Delegado respecto del Ordinario, y Superior, y que puede proceder contra el, y multarle si le impidiere la jurisdicion. Y si el Ordinario, a la inhibicion, y letras del Conservador, respondiere que procede como Delegado de la Sede Apostolica, y por Decretos del Concilio, y que està presto de nombrar arbitros; entonces se ha de sobreseer en la causa, nombrando arbitros que decidan la competencia: y si passaren a inhibirse reciprocamente Conservador, y Ordinario, despachando censuras vno contra otro, sin otorgarse la apelacion, recurriendo como es preciso al Consejo, Audiencias, o Chancillerias por via de fuerza, el Iuez que procede sin jurisdicion, se declara que haze fuerza, que otorgue, y reponga: y el Iuez que procede con jurisdicion que no la haze; porque la jurisdicion es el alma de la inhibicion, y no siendo vno Iuez, no puede inhibir a otro; y el Principe es Conservador de sus vasallos, y de su Reyno, y a quien pertenece el quitar las fuerzas, en cuyo articulo el exempto funda de derecho su intencion con sola la exhibicion de los Privilegios, aunque el Ordinario proceda tambien como Delegado: y en caso de duda se ha de estar por la jurisdicion del Conservador, por ser esta favorable; pero si el caso fuere tan dudoso, que la determinacion tenga dificultad, y huviere fundamentos probables por ambas jurisdiciones, y los dos Iuezes han agravado censuras, y se han declarado por competentes, se puede declarar, que ambos hazen fuerza en no otorgar la apelacion, que otorguen, y repongan; porque estos autos son apelables, y el Superior Eclesiastico determinarà entonces el articulo con vista de ambos processos. Pero si el Conservador no quiere conocer de la causa, sino solo procede a inhibir al Ordinario, para que remita la causa, o preso a la Assemblea Iuez Ordinario de sus Religiosos en su Priorato, y Provincia; entonces procede como Executor de las Bulas, y es Superior del Ordinario, y le toca el conocimiento sobre la inhibicion. Formada la competencia, el Hierosolymitano, o qualquiera exempto, no tiene obligacion de obedecer al Ordinario, el qual procediendo antes de la determinacion de la declinatoria, se dize gravar la parte, y que procede sin guardar el Orden del Derecho, y haze fuerza en los procedimientos, y puede licitamente ser resistido, no solo formada la competencia, pero antes de formarla si intenta prender a Cavallero de San Iuan, por ser su exempcion notoria.

La Disceptacion diez y seis trata de los Privilegios de la Orden de San Iuan en dos Capitulos. *El Capitulo primero* contiene vn Compendio, y Epitome de todos los Privilegios, en catorze numeros; y se reduce, a que la Religion de San Iuan tiene grandes Privilegios, Immunidades, y Prerrogativas, que muchos estàn insertos en el Derecho Canonico, y los demas en Bulas de Pontifices, y en los Estatutos de la Orden, y sus Coronicas. Porque primeramente tiene Privilegio de confirmacion, y exempcion desde el año de mil ciento y treze, en que el Ponti-

fice

fice Pasqual Segundo, en quinze de Febrero recibio debaxo de la proteccion de la Sede Apostolica, a Gerardo, y al Hospital de Ierusalem, haziendolo libre, y exempto en vna Bula que se guarda en la Chancellaria de la Orden, y es la mas antigua, a cuya confirmacion sucedieron despues las de Calixto II. Honorio II. Lucio IJ Eugenio III. Anastasio IV. y otros. De cuyo Privilegio de confirmacion, y exempcion dimanan otros Privilegios, como son el del Fuero, y el del Canon, de que gozan los Religiosos de esta Orden, y de todos los Privilegios de los Regulares por Privilegio de comunicacion. Gozan tambien de los Privilegios de los Clerigos Seculares, y respecto de auer sido la confirmacion de Orden Militar, gozan de todos los Privilegios concedidos en el Derecho a los Soldados, y de poder traer qualesquiera Armas prohibidas, y en qualquier lugar, y Provincia.

Acerca de la jurisdicion en la Orden, tiene Privilegio el Gran Maestre, y Convento de Malta, de plenaria jurisdicion con mero, y mixto imperio en personas, y bienes de la Orden; el qual Privilegio se extiende a los Priores, Assembleas, Baylios, y Comendadores; y a este Privilegio en el exercicio de esta jurisdicion se han concedido otros: porque conocen los Iuezes de la Orden de qualesquiera controversias, con sus incidentes, emergentes, anexas, y conexas, y en grado de apelacion hasta tercera difinitiva sentencia. Tienen Privilegio para inhibir qualesquiera Iuezes, y de advocar qualesquiera causas, prender, y remitir al Convento a los Religiosos en qualquier lugar; y Reyno que se hallen, o presos soltarlos, y para las prisiones pueden invocar el auxilio del braço Saglar, si fuere necessario. Conocen de las causas de los Religiosos, breve, y sumariamente de palabra, sin las dilaciones, y formalidades de los juyzios. Y pueden ser testigos los Religiosos en qualquiera juyzio, assi en causas de Religion, como en causas de Seculares, y en qualquiera Tribunal; y a la jurisdicion de la Orden no le obsta la cosa juzgada, como en las causas de matrimonio, de fè, y otras en que se trata de perjuyzio del alma, y son privilegiadas; que las sentencias no passan en autoridad de cosa juzgada.

Acerca de la autoridad, y precedencia tiene tambien la Orden Privilegio: porque el Gran Maestre es Principe de la Isla de Malta, del Gozo, Tripol, y Rhodas, y se le dà titulo, y nombre de Eminencia, como Cardenal; los Priores, y a los Baylios deven ser tratados como Titulos, y respecto de estar constituidos en Dignidad Eclesiastica, preceden en los assientos, y lugares a los titulos Seculares. Las Galeras, y Navios de la Orden, en todas las Armadas de los Principes Christianos, despues de las Naves del Pontifice, y de los dos Monarchas de España, y Francia, preceden a todas las Naves de los Principes, y Republicas Christianas; y el Embaxador de Malta precede al de Bolonia.

Acerca de los bienes de la Orden, ay muchos Privilegios concedidos,

didos;porque tiene la Religion en los bienes Privilegio de immunidad,en quanto a los Diezmos de que es exempta, aunque las tierras no ſean novales,y aunque ſean adquiridas deſpues del Concilio Lateranenſe. Y en quanto a Colectas, o Contribuciones, Subſidio, y Gavelas; de cuyo Privilegio gozan ſus Colonos, y aunque ſea en caſo de neceſsidad, tiene aſſimiſmo la Orden Privilegio,y facultad de llevar,y ſacar por qualeſquiera Provincias,y Reynos, Trigo, Cevada, Vino, Azeyte,Semillas,y qualeſquier frutos, y dineros que rindan los Bayliages, Prioratos,y Encomiendas. Puede tambien irritar las enagenaciones de bienes rayzes hechas por los Religioſos, y la Orden puede enagenar qualeſquiera bienes. Se adquieren aſſimiſmo a la Religion los bienes adquiridos por los Religioſos, aunque ſea de ilicita negociacion,y no tocan a la Camara Apoſtolica. Los bienes enagenados,o arrendados de la Religion, no ſe pueden preſcrivir por ningun tiempo,ni por larga poſſeſsion, aunque ſea immemorial; y ſiempre que conſte ſon de la Religion,los puede reivindicar, ſin que al poſſeedor le ayude la poſſeſsion immemorial, y preſcripcion.

Acerca de las Encomiendas ay muchos, y eſpeciales Privilegios en la Orden, porque las confieren el Gran Maeſtre,Convento,Priores,y Caſtellano de Ampoſta;no ſe pueden reſervar al Pontifice; no le compete al Proviſo Apoſtolico la Regla de que el Triènal poſſeedor no ſea moleſtado ſobre la poſſeſſion: no tiene el Pontifice proviſion en las Encomiendas en los meſes que le toca a la Sede Apoſtolica la proviſion de Beneficios;las reſignaciones de Encomiendas no ſe publican en la Curia Romana;no ſe pueden dar las Encomiendas a Seculares,o Religioſos de otra Orden; puede el Gran Maeſtre vnir dos Encomiendas,y deſmembrarlas,y permutarlas, y reſervar, y imponer ſobre ellas penſiones,y impoſiciones, o annatas que ſe paguen al comun teſoro; tiene la Orden Privilegio para percebir la renta de las Encomiendas en el tiempo de vacante,y Mortuario,que es deſde el dia que muere el Comendador,haſta la feſtividad de San Iuan Baptiſta,y deſde aquel dia haſta la otra feſtividad del año ſiguiente.

Acerca de los Beneficios tiene la Orden algunos Privilegios,porque no ſe pueden conceder ſino a Religioſos de la miſma Orden; no ſe pueden reſervar ſi no es a ſu favor, y ſe confieren por el Maeſtre, Priores,Baylios,y Comendadores.

Acerca de las calidades para ſer admitidos al Habito,y Religion, tiene tambien la Orden Privilegio de legitimacion,pureza de ſangre, nobleza gentilica,excluſion de oficios, y otros.

Acerca de la Religion,Habito,y modo de viuir, tiene la Orden Privilegio para traer el Habito, y Inſignia ſus Religioſos; los quales no pueden paſſar a otras Religiones, aunque ſean mas perfectas, y eſtrechas ſin licencia de ſu Superior; pueden ſer admitidos los Capellanes,y Sirvientes de Oficio en los Prioratos, y Encomiendas; y todos Cavalleros Soldados,Capellanes, y Sirvientes pueden viuir fuera de clauſura,en los Prioratos,y Encomiendas, y en ſus Caſas cō licen-

licencia;y pueden comer huevos, y leche en la Quaresma, teniendo la Bula de la Cruzada, aunque estèn en Conventos; y hiriendose vnos a otros pueden ser absueltos por el Prior de la Iglesia de Malta,o por su Vicario.

Acerca de las Ordenes, y de celebrar,tiene Privilegios laOrden, porque pueden sus Religiosos ser ordenados por qualquier Obispo Catholico Romano,y fuera de Temporas en tres dias de fiesta, y pueden celebrar en qualquiera Iglesia, y en Altar Portatil, y tener Oratorios; y pueden los Vicarios concederReverēdas a los vasallos, y subditos para que se ordenen.

Acerca de la administracion de Sacramentos, tiene assimismo Privilegios la Religion Hierosolymitana,porque sus Superiores, y Vicarios tienen facultad de aprobar Confessores,que confiessen a los Religiosos, Vasallos, Subditos, y Familiares, y les administren los Sacramentos; y pueden componer sobre votos, exceptos el de la Tierra Santa,y Castidad tan solamente.Pueden los Priores, Baylios, y Comendadores nombrar Vicarios,y Visitadores de sus Prioratos, Encomiendas,y Iglesias; y los delitos cometidos en la administració de Sacramentos deven ser castigados por los Prelados de la Orden.

Acerca de las Iglesias de la Orden ay tambien muchos Privilegios,porque son exemptas de los Ordinarios Eclesiasticos,y susCuras y Sirvientes;los quales no pueden ser excomulgados por el Eclesiastico; sus fabricas son libres de toda contribucion; tienen las Iglesias muchas indulgencias,que se pueden publicar sin licencia del Ordinario;y los Entredichos puestos por el Ordinario, no se deven guardar en ellas,y se puede dar sepultura en las Iglesias de la Orden a qualesquiera fieles que se mandaren enterrar en ellas.

Vltimamente tiene la Orden Privilegio de nombrar Iuezes Conservadores para qualesquiera causas,aunque requieran judicial conocimiento,y por injurias,y daños de los Criados; y en el nombramiento no es necessario guardar las calidades de la Bula de Gregorio XV.que està revocada en quanto a la Religion de San Juan.

El Capitulo segundo trata de la confirmacion de los Privilegios de la Orden de San Iuan,y de su irrevocabilidad, y de su interpretacion,en veinte y tres numeros; y se reduce,a que los Privilegios de la Orden los confirmò Vrbano VIII y Innocencio X. exceptuando los Decretos del Concilio,y Constituciones Apostolicas,y otras en que especificamente se expressa la Religion; cuyos Privilegios, y de las demas Religiones Militares no se derogan por derogacion en comun,sino se haze especial mencion. Exceptuanse tambien las Cóstituciones de Pio V.y Gregorio XIIJ.que comprehenden las Iglesias de la Orden,y sus Sirvientes en lo que toca a la administracion de Sacramentos,en que se deven guardar los Decretos del Concilio en la forma,y con las limitaciones que se refieren en el Capitulo doze de la Disceptacion treze. Pruebase,que estos Privilegios fueron concedidos en remuneracion de los servicios,y obsequios de la Orden,y que no pueden ser revocados por clausulas Generales, aunque sean duplicadas,y derogatorias: y que estos Privilegios se tiené, y repu-

y reputan por contractos privilegiados que no proceden de mera liberalidad, sino de obligacion antidoral, y no por causa lucrativa, sino onerosa, y no pueden ser revocados; y que el Privilegio remuneratorio no lo puede el Principe revocar, ni de plenitud de potestad, aunque vse de clausulas de motu proprio, de cierta ciencia, o no obstante la concession, y privilegio. Y resuelvese, que para revocar los Privilegios de San Iuan, se ha de citar al Gran Maestre, y Convento por tres vezes, y ha de consentir en la revocacion de el Privilegio, y que de otra forma no queda revocado, porque assi lo concedio a la Orden Clemente VII. y Pio IV. Y que fue valida la concession, y que milita oy la causa de conceder estos Privilegios, que es la guerra contra infieles; y no cessando esta, no se deven restringir los Privilegios, que han dimanado de la Sede Apostolica; a quien toca su interpretacion; la qual es prohibida a Cardenales, Obispos, y qualesquiera Iuezes; que no pueden interpretar estos Privilegios; lo vno, porque la interpretacion del Privilegio, o Ley, toca, y pertenece al Principe, que la establecio, y concedio; y la otra, porque siendo la controversia sobre algun Privilegio, si el Obispo lo pudiera interpretar, fuera hazerlo Iuez en su causa. Vltimamente se concluye, conque la interpretacion de los Privilegios es en dos modos, vna judicial que toca solamente al Papa, y otra doctrinal, o magistral, y esta compete a los Prelados de la Religion, y a hombres doctos, Theologos, o Iurisperitos. Conque se dio fin al Tratado en 18. de Setiembre del año passado de 1661. el qual aviendole entregado el Autor a la Religion de la Compañia de Iesus, para que passasse por la censura mas rigurosa en todo genero de letras, le vio muy de espacio el M. R. P. Alonso Rodriguez, Calificador del Santo Oficio, Provincial en la Provincia de Andaluzia, el qual no se contentò con verlo, sino que le entregò a los mejores, y mas aventajados sugetos de la Orden que le vieron, y consultaron. Y visto, y considerado, dio su aprobacion en 17. de Iunio de 1662. con los encomios que en ella se refieren. Tambien le vio el M. R. P. Lector jubilado Fr. Iuan Rõquillo, del Orden de los Minimos, Provincial que fue de su Provincia de Andaluzia, Padre, y Difinidor de su Orden, Calificador del Santo Oficio, y Visitador General del Arçobispo, que dio su aprobacion llena de toda erudicion, en primero de Iulio de este año, comparando este Propugnaculo al Sol, que como este no mendiga luzes, y bastan sus rayos para desterrar toda obscuridad; assi con el Propugnaculo no necessitarà la Orden de otro libro; y quedan desterradas las sombras que se oponian a sus claros Privilegios. Viole assimismo el Doctor Don Matheo Giron de Rioja, Abogado de los Reales Consejos, y de la Suprema, y General Inquisiciō, y hizo vna curiosa, y docta aprobacion, diziendo, es este Propugnaculo la casa que edificò la Sabiduria compuesta de todas las virtudes, y de todo genero de letras, y ciencias. Tambien ha hecho otra ilustracion el Licenciado Don Iuan Marquez de Cuenca, Abogado de la Real Audiencia de esta Ciudad. Y vltimamente D. Fr. Ioseph Nicolas de Velasco, del Habito de San Iuan, Prior de Almaçan, Fiscal

eal nombrado por V. A. en las Vicarias de Sevilla, dio peticion en 5 de Iulio, presentando las aprobaciones, y pareceres ante el Vicario, y pidio licencia para que se imprima, por ser de grande vtilidad para la Religion: y aviendolo visto, y examinado el Libro, dio la licencia para la Imprenta el Licenciado Don Fr. Miguel Moreno de Aranda del Habito de San Iuan, Vicario de San Iuan de Acre, y de Santa Isabel, Villas de Tosina, y Alcolea. Y todas estas aprobaciones, y licencia, y el Libro original se remiten a V. A y Sacr. Assemb. A quien suplica humilmente su Autor, reciba este pequeño Don, hijo de leal afecto, nacido no de gloria, que por èl desee tener su Autor; si de la vtilidad comun que ha juzgado le resultarà a la Religiõ, y de la obligacion, y cumplimiento de su oficio de Abogado titular, disculpas bastantes para merecer perdon en lo que no se huviere acertado, como de sus obras escrivio Ovidio lib. 3. de Ponto.

Da veniam scriptis, quorum non gloria nobis
Causa, officium, vtilitasque fuit.

Sevilla 22. de Agosto de 1662.

el nombrado por V. A. en las Vacantes de Sevilla [illegible] y de [illegible] la aprobacion y [illegible] el Vicario [illegible] por ser de grande [illegible] y [illegible] Arzobispado [illegible] de Zafra [illegible] a V. A. [illegible] A [illegible]

[illegible]

[illegible] de 1600.